



**GOBIERNO  
DE JALISCO**  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN  
DE PUBLICACIONES

**E L E S T A D O**

*de Jalisco*  
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO  
Lic. Héctor Pérez Plazola  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el  
**3 de septiembre de 1921.**  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Núm.0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**JUEVES 18 DE DICIEMBRE  
DE 2003**

**GUADALAJARA, JALISCO**  
T O M O C C C X L V I

**27**  
SECCIÓN VIII



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO  
**Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Lic. Héctor Pérez Plazola**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**LAE Fernando Dessavre Dávila**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**  
Franqueo pagado. Publicación Periódica.  
Permiso Núm. **0080921.**  
Características **117252816.**  
Autorizado por **SEPOMEX.**

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

**Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

## **DECRETO**

### **NÚMERO 20347. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De la Percepción de los Ingresos y Definiciones**

Artículo 1.- Durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, bases y tarifas que se establecen en esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, así como los Convenios de Coordinación Fiscal aplicables en la materia.

Artículo 2.- Los Impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, Diversiones Públicas y Sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado que se ratifica en esta ley, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia del convenio al que se refiere el párrafo anterior, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal, en sus fracciones I, II, III, IX y X. De igual forma, aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por la Ley de Hacienda Municipal, en un 0.20% del promedio mensual de los ingresos percibidos en el último ejercicio fiscal. Cuando se encomiende la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 4.- El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Se establece responsabilidad solidaria entre el Presidente, el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal y el Síndico, en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda Municipal, aún cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Artículo 6.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la obligación de manejar los fondos del Erario Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas. Los pagos se realizarán con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de dos mil pesos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía y supervisores que se comisionen para atender la solicitud o cubrir el acto. Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la Ciudad. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 10.- Cuando sea necesario nombrar, Inspector Autoridad, vigilantes, supervisores, personal de protección civil o del cuerpo de bomberos o todos a la vez para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, interventores, para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán los honorarios de los mismos, los que serán determinados por el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

I. Para los efectos de esta Ley, se considera:

a) Establecimiento: toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

b) Local o accesoria: cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios.

c) Puesto: toda instalación fija, semifija o móvil en que se desarrollen actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o eventual y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

II. Cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan, para la autorización de licencias de giros:

a) Acreditar la legal posesión del inmueble con escrituras o recibo predial al corriente, además de los documentos anteriores deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o comodato e identificación oficial del arrendador o comodante; en todos los casos deberá presentar copia de identificación del dueño del inmueble con el fin de cotejar la firma de quien signa el contrato de arrendamiento o comodato.

b) Contar con la asignación oficial del número exterior del inmueble o presentar recibo del impuesto predial.

c) Contar con los cajones de estacionamiento según la actividad o giro que se pretenda empadronar.

d) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos, expedido por la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única o dictamen de uso de suelo.

e) Anexar copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o última declaración de impuestos federales del ejercicio fiscal inmediato anterior.

III. Las licencias para giros y anuncios nuevos cuya actividad se inicie:

a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 100% de la cuota correspondiente.

b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 70% de la cuota correspondiente.

c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 30% de la cuota correspondiente.

IV. Una vez autorizada la licencia de giros nuevos, deberán ser ejercidos en un término de seis meses a partir de la fecha de su autorización y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada la Licencia.

V. Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente. En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

VI. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única /o dictamen de uso de suelo expedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

b) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.

c) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional a la fecha de presentación de la solicitud; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año anterior, los avisos correspondientes podrán presentarse dentro del mes de enero y febrero del presente ejercicio fiscal.

d) Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

e) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la cesión de derechos de la licencia municipal, como a continuación se señala:

1.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% del valor de la licencia.

2.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% del valor de la licencia.

3.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% del valor de la licencia. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

f) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

g) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

h) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción.

VII. El horario de comercio será el que, en cada caso, señale la autoridad Municipal o el reglamento correspondiente.

VIII. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) En todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, ante la oficina de espectáculos públicos el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento;

b) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección General de Obras Públicas Municipales;

c) Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten;

d) En los casos de eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente deberán depositar en la Hacienda Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a dos tantos de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado.

e) Cuando se obtengan ingresos por la celebración de eventos, espectáculos, diversiones, rifas y/o juegos permitidos por la ley, cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia social, Universidades Públicas o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite exención a la Hacienda Municipal del pago del impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán presentar la solicitud a más tardar tres días antes de la celebración del evento acompañada de la siguiente documentación:

1.- Copia del acta constitutiva de la institución de asistencia o de beneficencia social a la cual se le canalizarán los ingresos obtenidos del evento, y en el caso de Universidades Públicas, copia del decreto que autoriza su fundación; para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

2.- Inscripción de la institución de asistencia o beneficencia social ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en donde se autorice la celebración de eventos y espectáculos que le permitan allegarse recursos para el logro de sus fines.

3.- Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o su última declaración fiscal.

4.- Copia del contrato o contratos celebrados entre él (los) artista (s) y la institución de asistencia o beneficencia social; y en su caso, universidades públicas o partidos políticos.

5.- Copia de los contratos de publicidad que contraiga la institución de asistencia o beneficencia social, y en su caso universidades públicas o partidos políticos.

6.- Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de la institución de asistencia o beneficencia social, y en su caso universidades públicas o partidos políticos, así como el permiso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias que autorice la celebración del evento.

7.- Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Social, Universidades Públicas o Partidos Políticos, sea cuando menos el equivalente al impuesto correspondiente de Espectáculos Públicos. Así mismo, tendrán un plazo máximo de quince días para efectuar la referida comprobación; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de exención.

IX. Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de derechos, los eventos, espectáculos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de asistencia social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 13.- A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de esta ley, se considera:

a) Mercados de Primera Categoría Especial:

Abastos,  
Libertad y  
Felipe Ángeles

b) Mercados de Primera Categoría:

Alcalde,  
Corona,  
José María Morelos,  
Valentín Gómez Farías,  
Profesora Idolina Gaona de Cosío,  
Manuel Ávila Camacho,  
Mexicaltzingo,  
Las Flores,  
Pasaje Morelos y  
Tianguis Primera Sección (Mercado de Abastos).

c) Mercados de Segunda Categoría:

Adrián Puga,  
Irineo Paz,  
Ignacio Aldama,  
Esteban Baca Calderón,  
IV Centenario,  
Mezquitán,  
Independencia,  
Miravalle,  
Belisario Domínguez,  
Guillermo Prieto,  
Miguel Ramos Arizpe,  
Manuel Doblado,  
Beatriz Hernández,  
Gastronómico,  
Santos Degollado,  
18 de Marzo y  
Constitución.

d) Mercados de Tercera Categoría:

Juárez,  
El Mirador,  
Libertador Miguel Hidalgo,  
Eulogio Parra,  
San Diego,  
Manuel M. Diéguez,  
Esmirna,  
Hidalgo,  
Juan Álvarez,  
José María Cuellar,  
Miraflores,  
Eugenio Zúñiga,  
Joaquín Angulo,  
Pedro Vélez,

Sta. Elena de la Cruz,  
Col. Atlas,  
José María Luis Mora,  
Rancho Blanco,  
Agustín de la Rosa,  
Javier Mina,  
Francisco I. Madero,  
Esteban Loera,  
1o. de Mayo,  
Francisco Villa,  
Juan N. Cumplido,  
Gral. Álvaro Obregón,  
Heliodoro Hernández Loza,  
María Arcelia Díaz,  
Miguel Alemán,  
Prisciliano Sánchez,  
Ignacio Zaragoza,  
Severo Díaz,  
Gral. Julián Medina,  
Antonio de Segovia,  
Herrera y Cairo,  
5 de Mayo,  
Margarita Maza de Juárez,  
Lázaro Cárdenas,  
Río Verde Tetlán,  
Jesús González Gallo,  
Ricardo Flores Magón,  
Héroes de Nacozari,  
Mariano Escobedo,  
Melchor Ocampo,  
Pedro Ogazón,  
La Nogalera,  
Luis Manuel Rojas,  
José Antonio Torres,  
Ponciano Arriaga,  
Cuauhtémoc,  
Luis Quintanar,  
Plutarco Elías Calles,  
Ferrovejeros,  
Dionisio Rodríguez,  
J. Clemente Orozco,  
Reforma,  
San Jacinto,  
Polanquito,  
Villa Guerrero,  
Ayuntamiento y  
Sebastián Allende.

II.- Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en Mercados deberán enterar mensualmente las rentas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la renta, o el día hábil siguiente si este no lo fuera en el Departamento de Administración de Ingresos Municipal correspondiente a la zona en la que se encuentra ubicado el mercado. A los locatarios que cubran las rentas a más tardar el día 5 de cada mes a que corresponda esta o el día hábil siguiente si este no lo fuere, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta

de pago de dos o mas mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la Dirección Jurídica del municipio.

III. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de los productos correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:

a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 12 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 8 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

d) Mercados de Tercera Categoría:

1.- En caso de cesión de derechos por concepto de traspaso, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.

2.- Y en caso de otorgamiento directo, el equivalente a un mes de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.

IV. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto no se efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

V. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Ayuntamiento otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 14.- Para los efectos de la fracción I, del artículo 69 de esta Ley, se considera:

I. Zonas: restringidas, primer cuadro, segundo cuadro y periférica, las definidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de Guadalajara.

II. Tianguis de Primera Categoría

San Antonio,  
Mezquitán,  
Santa Edwiges,  
Alcalde,  
Manuel M. Diéguez,  
Rizo,  
San Judas,  
San Bernardo,  
San Jorge,  
Calle 66,  
La Guadalupana,  
La Concha,

La Normal,  
Santa Teresita,  
Santa Elena (Cádiz de Av. Patria a Estoril –Jueves),  
San Juan Bosco,  
Legalidad,  
Manuel Cambre,  
Calle 40,  
Agua Azul,  
Lomas de Atemajac,  
Palos,  
Historiadores,  
18 de Marzo y  
Ofertas dominicales (Mercado de Abastos).

III. Tianguis de Segunda Categoría:

Platón,  
La Llave,  
Calle 50,  
5 de Mayo (Turquía entre Pablo Valdés y Esteban Alatorre – Lunes),  
Atlas,  
Batallón de San Patricio,  
Fresno (Por Fresno entre Limón y Olmo-Jueves),  
Huitlacoche,  
Miravalle,  
Canal 6,  
Jardín de San José,  
Esmeril,  
Pantenaria,  
El Zalate,  
Beatriz Hernández,  
Secundina Gallo,  
Cerro Viejo,  
Guacamaya,  
Imprenta,  
San Andrés,  
Fresadora,  
Peso,  
Esmirna,  
Fresno (Por Fresno  
entre Limón y Olmo-Domingo),  
Herrera y Cairo,  
Cádiz,  
Beatriz Hernández (Gutiérrez Nájera entre Amado Camarena y Gutiérrez – Miércoles)  
Maestros  
La Capilla  
Lomas del Paradero  
El Retiro  
Cultural y  
La Paz

IV. Tianguis de Tercera Categoría:

San Francisco  
Rancho Nuevo,



Bethel (lunes)  
 Cantaranas (jueves)  
 Echeverría (lunes)  
 El Zalate (lunes)  
 Hacienda de Guadalupe (lunes)  
 Huentitán el Alto (lunes-Joaquín Romero y Otilio González)  
 Huentitán el Alto (miércoles-Antonio Larrañaga entre Francisco Calderón y Privada F.)  
 Huentitán el Bajo (lunes- Calzada Independencia y Volcán Zacapu)  
 Insurgentes (martes- Soledad Calleja y Aurelio Guevara)  
 Lagunitas (martes)  
 Lomas del Paraíso (lunes- Bernardo Gutiérrez a Rafael Cárdenas)  
 Luis Manuel Rojas (lunes)  
 Marcos Montero (miércoles)  
 Mirador (martes)  
 Polanco (miércoles- Calle 6 a la 46 por la 7)  
 Presa Osorio (martes)  
 San Isidro (viernes- Por Industria entre Huertas y Lagunitas)  
 Santa Elena (lunes- Por Abrantes a Valencia)  
 5 de Mayo (martes- J. Bautista entre Pedro G. Conde)  
 Agustín de la Rosa (domingo- Por Colombia entre Santo Domingo y San Salvador)  
 Balcones de Oblatos (lunes- Hda. Ixcuincla entre Hda. Del Lazo y Hda. La Venta)  
 Santa Cecilia,  
 Plutarco Elías Calles,  
 Cairo,  
 Tetlán,  
 Miravalle,  
 Academia,  
 Ferrovejeros,  
 Lázaro Cárdenas,  
 La Duraznera,  
 Panteón Nuevo,  
 Francisco Villa,  
 Polanco Liconsá,  
 Huentitán el Bajo (Volcán Tolimán entre Volcán Zacapu y Volcán Pochutla-Jueves),  
 La Rajadura,  
 Santa Ana,  
 La Antena,  
 Santa Filómena (Fresno entre Perdíz y Cóndor-Jueves),  
 Vicente Fernández,  
 Abundancia,  
 La Nogalera,  
 Higuierillas,  
 Correccional,  
 Ayuntamiento,  
 La Calera,  
 San Isidro,  
 Ferrocarril,  
 Medrano,  
 San Vicente,  
 Sierra Nevada  
 Sucre  
 Calle 74  
 Cero  
 Talpita  
 Villa Guerrero

Chihuahua  
La Luna  
Polanquito,  
Santa Filomena (Fresno entre Perdiz y Cóndor-Martes),  
Mochitiltic,  
El Avión,  
Gómez Farías,  
Lagos de Oriente,  
La 70,  
Santa Isabel,  
Margarita Maza de Juárez (Belisario Domínguez y 21 de Marzo-Sábados),  
El Sauz,  
Lomas del Paraíso (Mariano Macías entre Luisa Martínez y María Cona-Domingo),  
Baratillo,  
Agustín de la Rosa,  
Polanco (Calle 6 a la 46 por la 7-Domingos),  
Rancho Nuevo,  
C.T.M. (La Loma),  
Tetlán,  
La Calle 62,  
Palma Sola,  
Santa Elena (Cádiz, de Av. Patria a Estoril-Martes),  
Oblatos,  
Insurgentes (Hilaria Ríos y Adrián Puga-Viernes),  
Huentitán el Bajo (Volcán Antisana y Zacapu-Domingo),  
Margarita Maza de Juárez (Amado Guadarrama, entre Antonio Salanueva y Manuel Gutiérrez-Domingo),  
Nueva Santa María, y Beatriz Hernández (Gaza entre Pedro Sánchez y Rancho Zalate - Domingo).  
Hornos, Guillermo Prieto, Fresno (Fresno entre Perdiz y Condor-Martes), y Góndola, martes, Espuela y Góndola a cerrada Melchor Muzquiz, viernes.  
Por Manuel Cervantes a Esteban Huerta y Santiago G. Infonavit Estadio, viernes Sierra de Comanyo entre Monte Rosas y Monte Galera.  
Cantera, domingo Puerto Ángel de Nudo de Cempoaltepec a Monte La Luna.  
Sagrada familia, viernes, Cruz Verde de Arista a Francisco Zarco.

V. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar estos, debiendo devolver el cedente a la Autoridad Municipal competente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso y pagar los productos a que se refiere el artículo 69 fracción IV de esta Ley.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial;

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesaria, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección General de Obras Públicas Municipal, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 40, excepto las fracciones VIII, IX y XIV, serán hasta de 24 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre refrendado.

Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente.

La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas, no excederán de 24 meses.

Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia.

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la Dirección General de Obras Públicas, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra.

Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión.

La suma de plazos de suspensión de una obra será máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expira la vigencia inicial autorizada.

III. Se aplicará una tarifa de factor 0.10 en el pago de los derechos de alineamiento, designación de número oficial, licencias de construcción e impuesto sobre negocios jurídicos a aquellas obras que se destinen para la prestación del servicio público de estacionamientos; así como las acciones urbanísticas encausadas a la conservación y rehabilitación de construcciones ubicadas dentro de los límites de los perímetros A y B de Protección Patrimonial, sin embargo, si estará obligado a obtener las licencias correspondientes.

IV. En la construcción de obras nuevas o ampliaciones de fincas existentes ubicadas en el Centro Histórico y Barrios Tradicionales, que armonicen con la morfología de la zona, según dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales, pagarán una tarifa de factor 0.5 de los derechos de la licencia a que se refiere el artículo 40 fracción I, de esta ley y con el factor de 0.5 sobre la tarifa en lo referente al Impuesto sobre Negocios Jurídicos.

Los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más y que sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la aplicación de un factor 0.5 sobre la tarifa del valor de las autorizaciones, permisos y del impuesto sobre Negocios Jurídicos, respecto de la casa que habiten de la cual se compruebe que sean propietarios y que ésta sea su única propiedad mediante un certificado catastral.

V. Cuando se haya otorgado permiso de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la dependencia municipal, el permiso quedará cancelado.

VI. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal.

VII. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano le correspondan al Municipio, el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que obtenga al respecto; exigir las a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

VIII. Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que en su caso hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, tratándose de centros escolares, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía, cuando esas obligaciones hubiesen de cumplirse a plazos.

IX. Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del CAPECE y bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas Municipal quién las recibirá a su terminación y ordenará, en su caso, las modificaciones procedentes, quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

X. Después de concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 60 días, la fianza, que será del 10% del valor de la urbanización. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a multa, debiendo, además, suspender los trabajos de urbanización hasta en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 16.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 17.- La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 18.- Queda facultado el Presidente Municipal para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal siempre y cuando no este señalado por la ley.

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravados por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en la legislación municipal en vigor.

Artículo 20.- Los organismos públicos descentralizados municipales, deberán presentar a La Hacienda Municipal un balance general anual y estados de contabilidad mensuales, los que serán revisados por la misma, remitiendo al concluir, copias al Congreso del Estado a efecto de que la Contaduría Mayor de Hacienda audite dichos estados financieros.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo permanentes directas o realicen inversiones en activos fijos destinados a la construcción de las unidades industriales o

establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas, gozarán de los siguientes incentivos:

I. Impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción temporal del impuesto predial, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Devolución del porcentaje a reducción del impuesto correspondiente a la adquisición de inmuebles destinados a las actividades que sean aprobadas en el proyecto respectivo. La solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble no sea mayor a 24 meses de la fecha de presentación del proyecto.

c) Impuesto sobre negocios jurídicos: Reducción del impuesto correspondiente en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de las unidades industriales o establecimientos comerciales.

II. Derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de infraestructura: Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III.- Productos:

a) Reducción de los productos correspondientes al impreso de las licencias municipales para el funcionamiento de los giros.

IV. Los incentivos fiscales señalados en razón del número de empleos permanentes directos generados o de las inversiones efectuadas, se aplicarán de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

| Número de Empleos |                 | Porcentaje fijo de Incentivos | Porcentaje de Reducción de Incentivos a aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-------------------|-----------------|-------------------------------|--|
| Límite inferior   | Límite superior |                               |  |
| 1                 | 9               | 40%                           | 0.000%   |
| 10                | 59              | 40%                           | 0.200%   |
| 60                | 99              | 30%                           | 0.125%   |
| 100               | 199             | 25%                           | 0.050%   |
| 200               | en adelante     | 20%                           | 0.000%   |

TABLA APLICABLE A LAS INVERSIONES EN SALARIOS MÍNIMOS

La suma de los resultados de la aplicación de las tablas anteriores, constituirán la reducción total de los impuestos, derechos y productos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

V. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:

Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Guadalajara, deberán presentar su solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal.

1.- La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

a) Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad, deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

b) Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

c) Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creará durante el ejercicio fiscal y cual será su inversión.

2.- A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.

b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

c) Copia certificada del documento que acredite la personería cuando tramite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.

d) Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

e) Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

e.1.- Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.

e.2.- Monto de inversión en maquinaria y equipo.

e.3.- Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

VI. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Dirección de Turismo y Promoción Económica, en la forma y términos que la misma determine:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El monto de las inversiones, con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 22.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si esta estuviere ya constituida antes del 2003, por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Artículo 23.-En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las fuentes de empleo permanentes directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron o no realizaron las inversiones previstas en activos fijos por el monto establecido o no presenten la carta compromiso a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 21 de esta ley, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y productos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y de manera supletoria los ordenamientos fiscales estatales y federales, así como la jurisprudencia en materia fiscal.

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a la tarifa que resulte de aplicar las bases, tasas y cuotas fijas a que se refiere este capítulo:

Tasa Bimestral  
Al millar

I. Predios en General que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en las fracciones II y III de este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$50.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios Rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro o cuyo valor se haya determinado en cualquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores a 1997, sobre el valor determinado, el: 1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro, dedicados a fines agropecuarios en producción y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el: 0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, al valor de éstos (terrenos más construcciones) se les aplicará, la tasa que les corresponda de acuerdo a los dos incisos anteriores.

A los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.21

Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro dedicados a fines agropecuarios y en producción y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, se aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b) y c), se les adicionará una cuota fija de \$6.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$3.00 bimestrales.

### III. Predios Urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979, en los términos de la Ley de Catastro o por cualquiera operación traslativa de dominio, el: 0.80

c) Predios no edificados, que se localicen dentro de la zona urbana del Municipio, que hayan sido valuados catastralmente o se valoraron en los términos de la Ley de Catastro, o cuyo valor se obtuvo por cualquiera operación traslativa de dominio, con valores de terreno publicados con anterioridad a 1992, sobre el valor determinado, el: 4.50

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b) y c), se les adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

A los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

d) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.21

e) Predios no edificados que se localicen fuera de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

f) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.75

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos d), e) y f), se les adicionará una cuota fija de \$6.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los predios cuyas áreas no construidas constituyan jardines ornamentales o áreas verdes empastadas y tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sean visibles desde el exterior, previa clasificación realizada por la autoridad catastral, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los casos de excepción y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente estarán vigentes en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado su excepción. En caso de que el dictamen de la autoridad catastral sea negativo, el contribuyente podrá solicitar un dictamen de reconsideración a la Dependencia Municipal a que corresponda la atención de parques y jardines.

Aquellos predios que sean entregados en comodato al Ayuntamiento, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del Impuesto Predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo.

Artículo 26.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán las siguientes tarifas:

I. Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del presente ejercicio fiscal, se les aplicará una tarifa de factor 0.85 sobre el monto del impuesto.

Artículo 27.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán derecho a la no causación de recargos en los siguientes casos:

I. Cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año fiscal en una sola exhibición, antes del 1° de mayo del presente ejercicio fiscal, respecto del primero y segundo bimestres.

Artículo 28.- A los contribuyentes de predios en general, cuyas ventas operen mediante el sistema de urbanización, cubrirán el impuesto de conformidad con las tasas correspondientes a predios sin construir, que les sean relativas conforme a la presente ley, y se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto, siempre y cuando conserven los predios limpios y sin maleza y en tanto el urbanizador no traslade su dominio a terceros.

Artículo 29.- A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en los incisos d) de la fracción II y d), e) y f) de la fracción III, del artículo 25 se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se les aplicará en el pago del Impuesto Predial que les resulte a su cargo, respecto de los predios que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor 0.20.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Oficialía Mayor de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado, clasificados como monumentos históricos, civil relevante, por determinación de la ley y de valor histórico ambiental y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto.

A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles clasificados con valor artístico relevante o ambiental o que armonicen con la morfología de la zona y fincas que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano, y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.6 sobre el monto del impuesto predial, hasta el límite de la cuota fija, en el caso de poseer certificado por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales.

A los propietarios de inmuebles ubicados en la zona centro que lleven a cabo la construcción de fincas que armonicen con la morfología de la zona para destinarlas a vivienda, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 en el pago del impuesto predial, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, ó mujeres viudas y viudos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$800,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

V. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases, tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo, sobre los primeros \$800,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios, de la siguiente manera:

- a) A los mayores de 60 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.5
- b) A los mayores de 75 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.4
- c) A los mayores de 80 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.2

VI. A los contribuyentes que comprueben ser copropietarios o ser titulares del usufructo constituido por disposición legal, y registrado catastralmente y que acrediten tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en las fracciones IV y V de este artículo, se les otorgará la totalidad del porcentaje de beneficio sobre la suma total del impuesto.

VII. En todos los casos se aplicarán las tarifas citadas en las fracciones IV y V, de este artículo, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedido por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año fiscal inmediato anterior, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

d) Comprobante de pago de la pensión correspondiente, expedido por institución oficial de seguridad social.

e) Cuando se trate de mujeres viudas: acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

VIII. Los beneficios establecidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

IX. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo.

X. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

XI. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 26 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

XII. Para el caso de predios construidos ó edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II, d), e) y f) de la fracción III, del artículo 25 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con un valor fiscal entre \$1'000,001.00 a \$2'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 30.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

| BASE FISCAL     |                 | TARIFA     | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA |   |
| \$ 0.01         | \$ 300,000.00   | \$ 0.00    | 2.00%   |
| 300,000.01      | 500,000.00      | 6,000.00   | 2.05%   |
| 500,000.01      | 1'000,000.00    | 10,100.00  | 2.10%   |
| 1'000,000.01    | 1'500,000.00    | 20,600.00  | 2.15%   |
| 1'500,000.01    | 2'000,000.00    | 31,350.00  | 2.20%   |
| 2'000,000.01    | 2'500,000.00    | 42,350.00  | 2.30%   |
| 2'500,000.01    | 3'000,000.00    | 53,850.00  | 2.40%   |
| 3'000,000.01    | En Adelante     | 65,850.00  | 2.50%   |

A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de mayores de 60 años, pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de \$800,000.00, respecto de la casa o departamento que adquieran y que estén sujetas al patrimonio familiar.

Se otorgará un factor de 0.6 en el impuesto de Transmisiones Patrimoniales a aquellas fincas que sean adquiridas dentro del perímetro A y B del centro histórico y que este beneficio haya sido solicitado al Patronato del Centro Histórico y se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sean afectas al "Patrimonio Cultural Urbano".
- b) Que puedan ser sujetas al mejoramiento, conservación, restauración o rehabilitación.
- c) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.
- d) Siempre y cuando exista dictamen favorable del "Comité de Dictaminación del Centro Histórico".

Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en el inciso anterior o sea del impuesto sin el descuento multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:

- a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.
- b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.
- c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

En todos los casos se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual los Ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

- a) Certificados de no propiedad del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco.
- b) Copia de talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.
- c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.
- d) Comprobante de pago de la pensión correspondiente, expedido por institución oficial de seguridad social.

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y del PROCEDE, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:



| METROS CUADRADOS | CUOTA FIJA |
|------------------|------------|
| 0 a 300          | \$37.50    |
| 301 a 450        | 57.00      |
| 451 a 600        | 94.00      |

Artículo 31.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

| BASE FISCAL     |                 | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR |            |   |
| \$ 0.01         | \$ 100,000.00   | \$0.00     | 0.20%   |
| 100,000.01      | 150,000.00      | 200.00     | 1.63%   |
| 150,000.01      | 300,000.00      | 1,015.00   | 3.00%   |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

Artículo 32.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará una tarifa de factor 0.1 sobre el monto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta de 100 metros, cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

|  | TARIFA |
|--|--------|
| I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea: |        |
| a) La construcción   | 1.0%   |
| b) La ampliación   | 1.0%   |
| c) La reconstrucción   | 0.5%   |
| d) La remodelación   | 0.2%   |

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Guadalajara y de acuerdo a la relación que guarden los siguiente conceptos:

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| Densidad alta   | Calidad económica |
| Densidad media  | Calidad media     |
| Densidad baja   | Calidad superior  |
| Densidad mínima | Calidad de lujo   |

II. Quedan exentos de este impuesto las personas a que se refiere la fracción V del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal.

### Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 34.- Este impuesto se causará y pagará sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente

|  | TARIFA |
|--|--------|
| I. Espectáculos teatrales, ballet, ópera, novilladas o corridas de toros, él:  | 3.00%  |
| II. Funciones de circo, él:  | 4.00%  |
| III. Exhibiciones o concursos de pesas, físico-culturismo, modas y concursos de belleza, él:   | 3.00%  |
| IV. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, basquetbol, béisbol, otros espectáculos públicos deportivos; peleas de gallos, el: | 6.00%  |
| V. Fútbol, él :  | 6.00%  |
| VI. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él:   | 10.00% |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca.

## CAPÍTULO QUINTO

### De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 35.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

## TÍTULO TERCERO

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

### De las Contribuciones Especiales

Artículo 36.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el H. Congreso del Estado.

**DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De las Licencias, Permisos y Registros**

Artículo 37.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, conforme a la siguiente:

|   | TARIFA      |
|---|-------------|
| A. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:         |             |
| I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares:  | \$26,000.00 |
| II. Discoteques, salones de baile y negocios similares:   | 21,840.00   |
| III. Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles, estadios y demás establecimientos similares:   | 20,800.00   |
| IV. Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas deportivas, peñas culturales y demás establecimientos similares: | 7,280.00    |
| V. Cantina y giros similares, por cada uno:   | 15,600.00   |
| VI. Bar y giros similares, por cada uno:  | 20,800.00   |
| VII. Bar anexo a restaurante y giros similares, por cada uno:   | 15,600.00   |
| VIII. Bar anexo a videobares y giros similares, por cada uno:   | 15,600.00   |
| IX. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de baja graduación en botella cerrada anexa a otros giros, por cada uno:  | 2,290.00    |
| X. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas, en envase cerrado:   |             |
| a) En tiendas de abarrotes:   | 6,290.00    |
| b) En minisuper:  | 10,070.00   |
| c) En cadenas (tiendas) de autoservicio:  | 15,100.00   |
| d) Al mayoreo:  | 18,880.00   |

XI. Venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación hasta 12° GL o vinos generosos al menudeo en cenaderías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, en giros en donde se consuman alimentos preparados y negocios similares, por cada uno: 2,520.00

XII. Venta de bebidas de alta y baja graduación en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual, de: 1,040.00 a 14,560.00

XIII. Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas, con venta al menudeo, por cada uno:

- a) De baja graduación: 2,500.00
- b) De alta graduación: 13,320.00

XIV. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos y frutas y cerveza: 7,550.00

B. Tratándose del refrendo de licencias de giros registrados hasta el año 2003, cuyas actividades se encuentren encuadradas en las fracciones I a XIV del apartado "A" de este artículo, los propietarios de dichos giros, cubrirán el pago actualizado que hubieran efectuado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el 12% de incremento sobre dicho pago, tomando como límite las tarifas del mismo apartado, para el caso de la fracción X, inciso a), cubrirán el pago anualizado efectuado en el ejercicio inmediato anterior más el 6% de incremento sobre dicho pago.

XV. Permiso para operar en horario extraordinario por 30 días, según el giro, conforme a la siguiente: TARIFA

A. Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación:

- 1.- Venta: \$730.00
- 2.- Consumo: 1,140.00

B. Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación:

1. Venta:

- a) Abarrotes y giros similares: 1,140.00
- b) Vinaterías y giros similares: 1,530.00
- c) Minisuper, mercados y giros similares: 1,910.00
- d) Supermercados y tiendas especializadas: 2,280.00

2. Consumo:

- a) Bar en restaurante y giros similares: 2,280.00
- b) Bar en videobar, discoteque cantina y giros similares: 3,420.00
- c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares: 4,570.00

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: 2,280.00

Dichos permisos se podrán pagar en forma trimestral.

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior por cada hora extra.

XVI. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será, de: 610.00

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados permanentemente en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

|   | TARIFA  |
|---|---------|
| I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo, gabinete corrido, gabinete individual, voladizo y rotulado, independientemente de la variante utilizada, por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:                | \$26.00 |
| II. Anuncios semiestructurales de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja, y de mampostería; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: | 52.00   |
| III. Anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:                              | 88.00   |
| IV. Anuncios estructurales de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"); independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:   | 100.00  |
| V. Anuncios estructurales de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:   | 100.00  |
| VI. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de vídeo, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosadas a fachada, por metro cuadrado o fracción de la superficie, anualmente:           | 121.00  |
| VII. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción:   | 2.00    |

En los casos que al aplicar la tarifa de las fracciones I a la VI, resulten cantidades inferiores a \$26.00, \$52.00, \$88.00, \$100.00, \$100.00 y \$121.00, respectivamente, se cobrarán éstas.

VIII. Anuncios en casetas telefónicas por metro cuadrado o fracción: 50.00

IX. Estructuras a nivel de piso; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: 100.00

X. Anuncios en parabuses y mupiteles, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite, por cada anuncio: 80.00

XI. Anuncios en puestos de periódico, por metro cuadrado o fracción y por cada anuncio, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia: 50.00

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, por un plazo no mayor de 90 días, dependiendo de lo que para este efecto establece el Reglamento de los Anuncios en el Municipio de Guadalajara, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados, de plano vertical rotulados, pendones o gallardetes; independientemente del material utilizado para su elaboración, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por mes: \$46.00

II. Anuncios en tapiales por 30 días, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: 12.50

III. Anuncios en construcciones en proceso, por metro cuadrado de la superficie total que se publicite: 26.00

IV. Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento: 33.50

Cuando al aplicar las tarifas de las fracciones anteriores, resulten cantidades inferiores a \$46.00, \$12.50, \$26.00 y \$33.50 respectivamente, se aplicarán éstas.

V. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:

a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles, pendones y demás formas similares, excepto volantes, por cada promoción: 38.00

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno: 26.00

c) Volantes: Casa por casa, distribuidos en vía pública y por subdistritos, por mes: 40.00

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

|   | TARIFA |
|---|--------|
| I. Licencias de construcción, incluyendo inspección, así como la habitabilidad una vez concluida la construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente: |        |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional.  |        |
| a) Densidad Alta:   |        |
| a.1. De origen ejidal:  | \$6.00 |
| a.2. Autoconstrucción:  | 5.00   |
| a.3. Unifamiliar:   | 9.00   |
| a.4. Plurifamiliar horizontal:  | 19.70  |
| a.5. Plurifamiliar vertical:  | 14.40  |
| b) Densidad Media:  |        |
| b.1. Unifamiliar:   | 24.00  |
| b.2. Plurifamiliar horizontal:  | 38.50  |
| b.3. Plurifamiliar vertical:  | 33.30  |
| c) Densidad Baja:   |        |
| c.1. Unifamiliar:   | 49.00  |
| c.2. Plurifamiliar horizontal:  | 89.00  |
| c.3. Plurifamiliar vertical:  | 67.00  |
| d) Densidad Mínima:   |        |
| d.1. Unifamiliar:   | 73.00  |
| d.2. Plurifamiliar horizontal:  | 131.00 |
| d.3. Plurifamiliar vertical:  | 107.00 |
| 2.- Comercio y servicios:   |        |
| a) Vecinal:   | 52.00  |
| b) Barrial:   | 73.00  |
| c) Distrital:   | 94.00  |
| d) Central:   | 100.00 |
| e) Regional:  | 52.00  |
| f) Servicios a la industria y comercio:   | 49.00  |
| 3.- Uso turístico:  |        |
| a) Campestre:   | 73.00  |
| b) Hotelero densidad mínima:  | 121.00 |
| c) Hotelero densidad baja:  | 107.00 |
| d) Hotelero densidad media:   | 94.00  |
| e) Hotelero densidad alta:  | 73.00  |
| 4.- Industria:  |        |
| a) Manufacturas menores:  | 26.00  |

|  |       |
|--|-------|
| b) Ligera, riesgo bajo:  | 38.50 |
| c) Media, riesgo medio:  | 49.00 |
| d) Pesada, riesgo alto:  | 52.00 |
| 5.- Equipamiento y otros:  |       |
| a) Equipamientos (vecinal, barrial, distrital, central y regional):  | 23.00 |
| b) Abiertos y recreativos (vecinal, barrial, distrital, central y regional):   | 12.00 |
| c) Instalaciones especiales e infraestructura (urbanas y regionales):  | 23.00 |
| d) Gasolineras:  | 67.00 |
| 6.- Oficinas Administrativas:  |       |
| a) En pequeña escala (en edificaciones no mayores a 250 m2):   | 66.00 |
| b) En general:   | 91.00 |
| II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:  |       |
| a) Hasta 50 metros cúbicos:  | 73.00 |
| b) De más de 50 metros cúbicos:  | 94.00 |
| III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado:   |       |
| IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado:  | 4.20  |
| 9.20   |       |
| V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:   |       |
| a) Comercio y servicios:   | 49.00 |
| b) Turismo:  | 49.00 |
| c) Industria:  | 38.50 |
| d) Equipamiento:   | 14.40 |
| e) Oficinas:   | 49.00 |
| VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:                   |       |
| 15%  |       |
| VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:   |       |
| a) Densidad Alta:  | 8.00  |
| b) Densidad Media:   | 9.00  |
| c) Densidad Baja:  | 14.40 |
| d) Densidad Mínima:  | 20.00 |
| VIII. Licencias para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal, diariamente:   |       |
| 4.20   |       |
| IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: |       |
| 20%  |       |
| X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:  |       |
| 5%   |       |

|  |          |
|--|----------|
| XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado, por día: | 4.20     |
| XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado:  | 6.00     |
| XIII. Licencias para tejabanos, toldos ahulados y de lamina, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:             | 30%      |
| XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción, ya autorizado:  |          |
| a) Habitacional unifamiliar:   | 230.00   |
| b) Habitacional plurifamiliar:   | 314.00   |
| c) No habitacional:  | 381.00   |
| XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por cada una:   |          |
| a) En tipo plato en mástil con altura no mayor a 2.50 metros sobre el nivel del pretil:  | 208.00   |
| b) En tipo torre arriestrada hasta 40 metros de altura incluyendo pararrayos:  | 1,560.00 |
| c) En tipo monopolo, incluyendo la zapata de desplante y el pararrayos hasta una altura de 40 metros:  | 2,080.00 |
| d) En tipo autoportada, incluyendo las zapatas de desplante y el pararrayos hasta una altura de 40 metros:   | 3,120.00 |
| XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción:  | 57.00    |

Artículo 41.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevará a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 40 de esta ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$125.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 40 de esta ley por la superficie excedente; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 42 de esta ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la Dirección General de Obras Públicas expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal.

Artículo 42.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 40 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente:          |         |
| a) Inmuebles de uso habitacional:                                |         |
| a.1. Densidad Alta:  | \$12.00 |
| a.2. Densidad Media:   | 29.00   |
| a.3. Densidad Baja:  | 37.00   |
| a.4. Densidad Mínima:  | 49.00   |
| b) Comercio y Servicios:   |         |
| b.1. Densidad Alta:  | 35.00   |
| b.2. Densidad Media:   | 39.00   |
| b.3. Densidad Baja:  | 49.00   |
| b.4. Densidad Mínima:  | 57.00   |
| c) Uso Turístico:  |         |
| c.1. Densidad Alta:  | 67.00   |
| c.2. Densidad Media:   | 94.00   |
| c.3. Densidad Baja:  | 105.00  |
| c.4. Densidad Mínima:  | 123.00  |
| d) Industria:  |         |
| d.1. Manufactura menores:  | 40.00   |
| d.2. Ligera, riesgo bajo:  | 55.00   |
| d.3. Media, riesgo medio:  | 84.00   |
| d.4. Pesada, riesgo alto:  | 110.00  |
| e) Equipamiento y otros:   |         |
| e.1. Institucional:  | 38.50   |
| e.2. Regional:   | 38.50   |
| e.3. Espacios Verdes:  | 38.50   |
| e.4. Especial:   | 23.90   |
| e.5. Infraestructura:  | 20.00   |
| f) Servicio especial de alineamiento:                            | 57.00   |
| II. Designación de número oficial según la ubicación del predio: |         |
| a) Inmuebles de uso habitacional:                                |         |
| 1.- Densidad Alta:   | 24.00   |
| 2.- Densidad Media:  | 37.00   |
| 3.- Densidad Baja:   | 41.00   |
| 4.- Densidad Mínima:   | 49.00   |

## b) Inmuebles de uso no habitacional:

## 1.- Comercio y Servicios:

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| 1.1 Densidad Alta:    | 115.00 |
| 1.2. Densidad Media:  | 123.00 |
| 1.3. Densidad Baja:   | 125.00 |
| 1.4. Densidad Mínima: | 143.00 |

2.- Industria: 56.00

3.- Equipamiento y otros: 64.00

III. Inspecciones, a solicitud de parte del interesado, sobre el valor que se determine de acuerdo a la densidad:

|                     |        |
|---------------------|--------|
| a) Densidad Alta:   | 119.00 |
| b) Densidad Media:  | 175.00 |
| c) Densidad Baja:   | 238.00 |
| d) Densidad Mínima: | 298.00 |

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura en la vía pública deberán obtener previamente la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: TARIFA

|   |         |
|---|---------|
| a) Tomas y descargas:   | \$52.00 |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc): | 52.00   |
| c) Conducción eléctrica:  | 52.00   |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):              | 72.00   |

II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

|   |        |
|---|--------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc): | 180.00 |
| b) Conducción eléctrica:  | 6.00   |

III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: 180.00

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones: TARIFA

- a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por metro cuadrado: \$0.20
- b) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado: 0.20

II. Licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

- a) Densidad Alta: 0.75
- b) Densidad Media: 1.35
- c) Densidad Baja: 3.00
- d) Densidad Mínima: 4.60

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

A. Comercio y servicio:

- a) Barrial: 4.60
- b) Distrital: 4.60
- c) Regional: 6.00
- d) Servicios a la industria y comercio: 3.00

B. Industria: 3.00

C. Equipamiento y otros: 4.60

III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

- a) Densidad Alta: 9.40
- b) Densidad Media: 30.00
- c) Densidad Baja: 64.00
- d) Densidad Mínima: 66.00

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

A. Comercio y Servicios:

- a) Barrial: 37.00
- b) Distrital: 41.00
- c) Regional: 45.00
- d) Servicios a la industria y comercio: 22.00

B. Industria: 88.00

C. Equipamiento y otros: 92.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

- a) Densidad Alta: 100.00
- b) Densidad Media: 332.00
- c) Densidad Baja: 464.00

|   |          |
|---|----------|
| d) Densidad Mínima:   | 533.00   |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:   |          |
| a) Comercio y servicios:  |          |
| a.1. Barrial:   | 575.00   |
| a.2. Distrital:   | 619.00   |
| a.3. Regional:  | 724.00   |
| a.4. Servicios a la industria y comercio:   | 304.00   |
| b) Industria:   | 324.00   |
| c) Equipamiento y otros:  | 651.00   |
| V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio,<br>por cada unidad o departamento: |          |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:  |          |
| a) Densidad Alta:   |          |
| a.1. Plurifamiliar horizontal:  | 230.00   |
| a.2. Plurifamiliar vertical:  | 161.00   |
| b) Densidad Media:  |          |
| b.1. Plurifamiliar horizontal:  | 715.00   |
| b.2. Plurifamiliar vertical:  | 459.00   |
| c) Densidad Baja:   |          |
| c.1. Plurifamiliar horizontal:  | 1,095.00 |
| c.2. Plurifamiliar vertical:  | 800.00   |
| d) Densidad Mínima:   |          |
| d.1. Plurifamiliar horizontal:  | 1,280.00 |
| d.2. Plurifamiliar vertical:  | 1,010.00 |
| 2. Inmuebles de uso no habitacional:  |          |
| a) Comercio y servicios:  |          |
| a.1. Barrial:   | 600.00   |
| a.2. Central:   | 1,135.00 |
| a.3. Regional:  | 1,470.00 |
| a.4. Servicios a la industria y comercio:   | 745.00   |
| b) Industria:   |          |
| b.1. Ligera, riesgo bajo:   | 570.00   |
| b.2. Media, riesgo medio:   | 1,685.00 |
| b.3. Pesada, riesgo alto:   | 1,890.00 |

c) Equipamiento y otros: 1,480.00

VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad Alta: 240.00  
 b) Densidad Media: 660.00  
 c) Densidad Baja: 926.00  
 d) Densidad Mínima: 1,002.00

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

a.1. Barrial: 1,335.00  
 a.2. Distrital: 1,450.00  
 a.3. Regional: 1,570.00  
 a.4. Servicios a la industria y comercio: 1,700.00

b) Industria: 765.00

c) Equipamiento y otros: 1,700.00

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad Alta:

a) Plurifamiliar horizontal: 350.00  
 b) Plurifamiliar vertical: 215.00

2.- Densidad Media:

a) Plurifamiliar horizontal: 360.00  
 b) Plurifamiliar vertical: 300.00

3.- Densidad Baja:

a) Plurifamiliar horizontal: 560.00  
 b) Plurifamiliar vertical: 485.00

4.- Densidad Mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: 1,060.00  
 b) Plurifamiliar vertical: 911.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y Servicios:

a) Barrial: 833.00

|   |          |
|---|----------|
| b) Central:                             | 915.00   |
| c) Regional:                            | 1,062.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | 702.00   |

2.- Industria:

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| a) Ligera, riesgo bajo: | 700.00 |
| b) Media, riesgo medio: | 765.00 |
| c) Pesada, riesgo alto: | 890.00 |

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| 3.- Equipamiento y otros: | 355.00 |
|---------------------------|--------|

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 3%

IX. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta 36 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dirección General de Obras Públicas con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: 670.00

XII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados; pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, se ajustarán a lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

|                     |       |
|---------------------|-------|
| a) Densidad Alta:   | 10.70 |
| b) Densidad Media:  | 17.90 |
| c) Densidad Baja:   | 17.90 |
| d) Densidad Mínima: | 20.30 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y Servicios:

|               |       |
|---------------|-------|
| a.1. Barrial: | 20.30 |
|---------------|-------|

|   |       |
|---|-------|
| a.2. Central:   | 13.10 |
| a.3. Regional:  | 16.70 |
| a.4. Servicios a la industria y comercio:                               | 8.00  |
| b) Industria:   | 14.30 |
| c) Equipamiento y otros:  | 13.00 |
| B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados: |       |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:                                      |       |
| a) Densidad Alta:   | 16.70 |
| b) Densidad Media:  | 20.30 |
| c) Densidad Baja:   | 24.00 |
| d) Densidad Mínima:   | 26.00 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:                                   |       |
| a) Comercio y servicios:  |       |
| a.1. Barrial:   | 20.30 |
| a.2. Central:   | 22.90 |
| a.3. Regional:  | 24.00 |
| a.4. Servicios a la industria y comercio:                               | 26.20 |
| b) Industria:   | 20.30 |
| c) Equipamiento y otros:  | 17.80 |

El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el Municipio, que deban cubrir los particulares al Ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y que hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:

| SUPERFICIE           | USO HABITACIONAL |        | OTROS USOS |        |
|----------------------|------------------|--------|------------|--------|
|                      | Construido       | Baldío | Construido | Baldío |
| De 0 hasta 250m2     | 90%              | 75%    | 50%        | 25%    |
| De 251 hasta 500m2   | 75%              | 50%    | 25%        | 15%    |
| De 500 hasta 1,000m2 | 50%              | 25%    | 15%        | 10%    |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 21 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.

XIII. Cuando los propietarios de predios urbanos pretendan asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad para su utilización y relaciones de propiedad, se ajustarán a lo establecido en los artículos 207 y 210 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes por la ampliación del aprovechamiento de la infraestructura básica existente, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

|                     |      |
|---------------------|------|
| a) Densidad Alta:   | 2.60 |
| b) Densidad Media:  | 4.60 |
| c) Densidad Baja:   | 4.60 |
| d) Densidad Mínima: | 4.90 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y Servicios:

|   |      |
|---|------|
| a.1. Barrial:                             | 4.90 |
| a.2. Central:                             | 3.30 |
| a.3. Regional:                            | 4.30 |
| a.4. Servicios a la industria y comercio: | 2.00 |

|                          |      |
|--------------------------|------|
| b) Industria:            | 3.60 |
| c) Equipamiento y otros: | 3.30 |

B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

|                     |      |
|---------------------|------|
| a) Densidad Alta:   | 4.30 |
| b) Densidad Media:  | 4.90 |
| c) Densidad Baja:   | 6.00 |
| d) Densidad Mínima: | 6.65 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

|   |      |
|---|------|
| a.1. Barrial:                             | 4.90 |
| a.2. Central:                             | 5.60 |
| a.3. Regional:                            | 6.90 |
| a.4. Servicios a la industria y comercio: | 2.60 |

|               |      |
|---------------|------|
| b) Industria: | 4.90 |
|---------------|------|

|                          |      |
|--------------------------|------|
| c) Equipamiento y otros: | 3.30 |
|--------------------------|------|

XIV. Cuando los propietarios de predios intra urbanos o predios que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, pretendan dar al predio las funciones asignadas en su respectivo plan parcial de urbanización, se ajustarán a lo establecido en los artículos 207 y 210 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes al aprovechamiento de la infraestructura básica existente, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

|                    |       |
|--------------------|-------|
| a) Densidad Alta:  | 14.35 |
| b) Densidad Media: | 16.65 |
| c) Densidad Baja:  | 21.90 |

d) Densidad Mínima: 22.90

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y Servicios:

a.1. Barrial: 17.70

a.2. Central: 19.80

a.3. Regional: 24.00

a.4. Servicios a la industria y comercio: 9.40

b) Industria: 17.70

c) Equipamiento y otros: 15.50

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad Alta:

a.1. Plurifamiliar horizontal: 434.00

a.2. Plurifamiliar vertical: 315.00

b) Densidad Media:

b.1. Plurifamiliar horizontal: 450.00

b.2. Plurifamiliar vertical: 420.00

c) Densidad Baja:

c.1. Plurifamiliar horizontal: 630.00

c.2. Plurifamiliar vertical: 465.00

d) Densidad Mínima:

d.1. Plurifamiliar horizontal: 1,060.00

d.2. Plurifamiliar vertical: 505.00

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicio:

a.1. Barrial: 580.00

a.2. Distrital: 615.00

a.3. Regional: 730.00

a.4. Servicios a la industria y comercio: 570.00

b) Industria:

b.1. Ligera, riesgo bajo: 470.00

b.2. Media, riesgo medio: 785.00

b.3. Pesada riesgo alto: 832.00

c) Equipamiento y otros: 650.00

### De los Servicios por Obra

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|   | TARIFA |
|---|--------|
| I. Por medición de terrenos por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado: | \$3.00 |

II. Por la autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

a) Tomas, descargas y otros usos:

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| 1.- Terracería:          | 20.00  |
| 2.- Banqueta:            | 20.00  |
| 3.- Machuelo:            | 30.00  |
| 4.- Empedrado:           | 64.00  |
| 5.- Adoquín:             | 64.00  |
| 6.- Empedrado Zampeado:  | 84.00  |
| 7.- Asfalto:             | 84.00  |
| 8.- Concreto hidráulico: | 135.00 |

b) La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal o quien ella autorice para tal fin, con las condiciones que la misma le establezca; la cual se hará a los costos vigentes de mercado, tanto de mano de obra como de los materiales, con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

c) Las autorizaciones o permisos a que se refieren los artículos 43 y 45 que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza mayor, tendrán vigencia durante el período del ejercicio fiscal de esta ley; una vez transcurrido este término deberá refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.

d) Los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más y sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el valor de las autorizaciones o permisos, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los Servicios de Sanidad

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

|  |          |
|--|----------|
| I. Inhumaciones y reinhumaciones, e introducción de cenizas, por cada una:   |          |
| a) En cementerios municipales:   | \$92.00  |
| El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción. |          |
| b) En cementerios concesionados a particulares:  | 145.00   |
| II. Exhumación de restos áridos, por cada una:   | 46.00    |
| III. Exhumaciones prematuras, por cada una:  | 864.00   |
| IV. Cremación, en los hornos municipales:  |          |
| a) De fetos o infantes hasta un año de edad, por cada uno:   | 382.00   |
| b) De miembros corporales, por cada uno:   | 480.00   |
| Tratándose de tres o más miembros de un mismo cuerpo, se pagará la tarifa establecida en el inciso d) de esta fracción.                            |          |
| c) De restos áridos, por cada uno:   | 572.00   |
| d) De cadáveres, por cada uno:   | 1,225.00 |
| V. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:  |          |
| a) Al interior del Estado:   | 115.00   |
| b) Fuera del Estado:   | 232.00   |
| c) Fuera del país:   | 300.00   |

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Del Servicio de Aseo Contratado y la Disposición Final de Residuos.

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|   |          |
|---|----------|
|   | TARIFA   |
| I. Por recolección, transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, previo dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.                            |          |
| a) Por tonelada:  | \$325.00 |
| b) Por metro cúbico:  | 115.00   |
| c) Por tambo de 200 litros:   | 33.00    |
| II. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada Kilogramo en bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50X65 centímetros que cumpla con lo establecido en la NOM-187-ECOL-SSA1-2000: | 9.50     |

III. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, líquidos o punzocortantes, para su tratamiento, por cada Kilogramo en recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-187-ECOL-SSA1-2000: 9.50

Previo estudio que al efecto realice la Hacienda Municipal y a solicitud de parte, se concederá a las instituciones de beneficencia pública o privada una tarifa de factor hasta del 0.1 en las tarifas señaladas en las fracciones II y III, de este artículo.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, o del Sector Salud y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en las fracciones I, II y III de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección, transporte, manejo y destino final para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico-infecciosos, a personas físicas que los soliciten, por cada Kilogramo en bolsa o contenedor chico: 9.50

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada tonelada: 328.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada tonelada: 395.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada tonelada: 785.00

Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento, por cada tonelada: 151.00

VII. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII: 328.00

VIII. Por servicios especiales de recolección y/o transporte en vehículos propiedad del municipio para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por tonelada:

a) Tarifa alta: 366.00  
b) Tarifa intermedia: 290.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del municipio.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que estos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales que proporciona el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (en lo sucesivo S.I.A.P.A.) o el ayuntamiento, bien por que los reciban en su totalidad o alguno de ellos, o porque por el frente de sus inmuebles pase alguna de estas redes, están obligados a pagar al S.I.A.P.A., o al municipio los derechos que se establecen en las tarifas correspondientes, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo; los pagos podrán realizarse en las recaudadoras instaladas en los establecimientos y bancos autorizados por el S.I.A.P.A., o bien mediante sistema electrónico.

Si por cualquier circunstancia el usuario no recibiera el recibo mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A., para conocer el importe de su adeudo, dentro de las fechas señaladas en el calendario anual que el S.I.A.P.A., le proporcione.

Todo usuario deberá estar inscrito en alguno de los renglones tarifarios que en ésta Ley se establecen.

Los servicios que el S.I.A.P.A., o el ayuntamiento proporcionen, deberán sujetarse a alguno de los regímenes siguientes: Servicio de cuota fija o servicio medido. En ambos casos, la tarifa estará compuesta por el cargo fijo mensual respectivo, el cual corresponde a los costos fijos que representa al prestador del servicio mantenerlo en el padrón de usuarios y el consumo variable, medido en metros cúbicos, el cual se calcula en base a los costos que significa proveer el servicio en forma unitaria.

Artículo 49.- Servicio a cuota fija:

Los usuarios que estén bajo este régimen deberán efectuar su pago cada mes, conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A. o al municipio y de acuerdo a las cuotas mensuales aplicables que se contemplan en esta Ley.

I. Uso doméstico:

Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

A.- Casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos:

Cuota Mensual

|  |         |
|--|---------|
| 1.- Hasta dos recámaras y un baño:   | \$37.00 |
| 2.- De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:   | 73.99   |
| Por cada recámara excedente:   | 56.01   |
| Por cada baño excedente:   | 56.01   |
| Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 30 metros cuadrados para uso comercial pagará: | 68.95   |

En todos los casos, cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con uno o más muebles sanitarios se considerará como baño, incluyendo los casos de los demás incisos.

|   |               |
|---|---------------|
| 3.- Vecindades, con servicios sanitarios comunes: | Cuota Mensual |
| Cada cuarto:                                      | \$20.42       |

#### II. Otros Usos:

Son todos aquellos inmuebles distintos a los establecidos en uso doméstico:

|  |               |
|--|---------------|
|  | Cuota Mensual |
| A. Oficinas y locales comerciales, incluyendo sanitario privado: |               |
| Precio base por oficina o local:                                 | \$159.40      |
| Adicional por cocineta:  | 329.44        |
| Adicional por sanitarios comunes:                                | 329.44        |

Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no exceda más de 50 metros cuadrados tendrán una reducción del 50%.

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

Se considera un servicio sanitario común por cada 3 salidas sanitarias o fracción común.

B. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

|   |               |
|---|---------------|
|   | Cuota Mensual |
| 1.- Por cada dormitorio sin baño:         | \$101.63      |
| 2.- Por cada dormitorio con baño privado: | 171.37        |
| 3.- Por cada baño para uso común:         | 329.97        |

C. En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a lo señalado en la fracción anterior.

#### D. Calderas: POTENCIA

|                            |          |
|----------------------------|----------|
| Hasta 10 C. V.:            | \$390.53 |
| Más de 10 y hasta 20 C.V.: | 756.27   |
| Más de 20 y hasta 50 C.V.: | 1,909.53 |

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| Más de 50 y hasta 100 C.V.:  | 2,687.95 |
| Más de 100 y hasta 150 C.V.: | 3,504.89 |
| Más de 150 y hasta 200 C.V.: | 4,252.11 |
| Más de 200 y hasta 250 C.V.: | 4,985.36 |
| Más de 250 y hasta 300 C.V.: | 5,726.59 |
| De 301 C.V. en adelante :    | 6,591.36 |

E. Lavanderías y Tintorerías:

Cuota Mensual

Por cada válvula o máquina que utilice agua: \$490.18

Los locales que se destinen únicamente a la distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

F. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Cuota Mensual

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: \$330.77

G. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

Cuota Mensual

- |                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| 1.- Por cada regadera:                | \$863.97 |
| 2.- Departamento de vapor individual: | 605.74   |
| 3.- Departamento de vapor general:    | 1,731.53 |

H. Lavaderos de vehículos automotores:

Cuota Mensual

- |                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| 1.- Por cada llave de presión o arco: | \$5,192.59 |
| 2.- Por cada pulpo:                   | 8,834.96   |

I. Servicios sanitarios de uso público:

Cuota Mensual

Por cada salida sanitaria o mueble: \$330.77

J. Los conceptos que se establecen a continuación se cobrarán indistintamente a los inmuebles de uso doméstico u otros usos:

1.- Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

Cuota Mensual

a) Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: \$23.91

b) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: 4.79

Cuota Mensual

2.- Jardines, por cada metro cuadrado: \$2.34

3.- Fuentes:

Cuota Mensual

- |                           |         |
|---------------------------|---------|
| a) Con equipo de retorno: | \$83.69 |
| b) Sin equipo de retorno: | 414.46  |

K. Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

Se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido de otros usos, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

III. Lotes baldíos:

a) Para mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, pagarán:

Cuota Mensual

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m <sup>2</sup> :  | \$17.59 |
| 2.- Lotes baldíos de 250 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup> , los primeros 250 m <sup>2</sup> se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: | 0.23    |
| 3.- Lotes baldíos mayores de 1,000 m <sup>2</sup> , se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente:   | 0.074   |

b) La transmisión de lotes del propietario o urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el S.I.A.P.A., de otra manera, por lo que en el caso de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme lo dispone el artículo 53, fracción I, del apartado de excedencias, de esta ley.

c) Los lotes baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas que les corresponda, mientras no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

d) Los propietarios o promotores en obras tipo urbanización y edificación empezarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán la obligación de entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización del padrón de usuarios.

e) Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al S.I.A.P.A., o al municipio el domicilio donde se les pueda notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, además de la posibilidad de hacerse mediante la publicación de edictos.

IV. Aspectos generales para cuota fija:

Los predios que se encuentran en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A., se tomará la fecha en que se notifique la modificación del registro del padrón en la que obre el cambio de cuota del usuario. En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha de la notificación.

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada por el sistema y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia invariablemente se resolverá con la instalación de tales aparatos de medición, exceptuándose el caso de lotes baldíos. Para tal efecto, se tomará como base el consumo promedio real obtenido de las tres primeras lecturas efectivamente tomadas, para determinar retroactivamente el monto de los derechos que el usuario deberá pagar al S.I.A.P.A., por el servicio.

Cuando a través de las inspecciones domiciliarias que el S.I.A.P.A., realice se detecten predios no dados de alta, se tomará como fecha para su alta al padrón la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma de acuerdo a las características del predio.

En el caso de que un usuario se oponga a la instalación del medidor, en el predio respectivo, el S.I.A.P.A., estará facultado para cobrar hasta el doble del valor que le corresponde, según las características del predio.

Los predios que se autoabastezcan de agua potable, así como las juntas de colonos que administren sistemas de agua potable y alcantarillado en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., sin medición de éstas, pagarán a este organismo público una cuota fija del 25% de la tarifa antes establecidas y de acuerdo a las características de los predios.

Artículo 50.- Servicio Medido:

El servicio medido es obligatorio en la zona metropolitana y áreas suburbanas, a excepción de los predios baldíos.

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán efectuar su pago cada mes, en los siguientes 15 días al vencimiento del término que para el pago determina la Ley de Hacienda Municipal, previa entrega del recibo y dentro de la fecha límite que se establece en el mismo, en función de la lectura registrada en el aparato de medición, de acuerdo a las fechas calendario que establezca el S.I.A.P.A., o el ayuntamiento.

En los casos que existan varias tomas en un mismo predio, en cada una se deberá instalar un medidor y pagar independientemente los conceptos que correspondan.

I. Valor de los medidores, según diámetro; (incluye únicamente la provisión del aparato):

| Diámetro (mm) | Importe   |
|---------------|-----------|
| 13            | \$483.04  |
| 19            | 573.86    |
| 25            | 1,259.29  |
| 32            | 1,858.66  |
| 38            | 4,056.83  |
| 50            | 6,069.32  |
| 63            | 7,579.67  |
| 75            | 9,296.44  |
| 100           | 11,116.83 |
| 150           | 12,986.64 |
| 200 o más     | 14,652.41 |

II. Cuando el usuario requiera medidores de diámetros especiales y que el S.I.A.P.A., no cuente con ellos en ese momento el usuario podrá adquirirlos por su cuenta previa autorización y supervisión de su instalación por personal del S.I.A.P.A.

III. Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo al nuevo régimen tarifario.

IV. La responsabilidad del cuidado del medidor será del usuario y por lo tanto, si es dañado por causa ajena al uso normal o robado, el costo de reposición será a cargo del usuario según los valores establecidos en la fracción I de este artículo, más el costo de instalación y sus componentes.

A falta de medición efectiva, dará lugar al cobro de los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas, lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

V. En caso de que el medidor no funcione por fallas propias de su uso, el S.I.A.P.A., cobrará en base a los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas. Este importe se podrá aplicar por un máximo de 3 meses, periodo a partir del cual el S.I.A.P.A., queda facultado a cobrar sólo el cargo fijo mensual, mismo que para usuarios domésticos y otros usos, es de \$7.04. En el caso de los usuarios domésticos que reúnan las características especificadas en la fracción VIII, inciso c), de este artículo, se les aplicará lo señalado en el inciso d), de la misma fracción.

VI. Cuando en un predio existan dos o más tomas con medidor, se sumará el consumo y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

VII. Cuando en un predio de uso doméstico se utilice una superficie que exceda de 30 metros cuadrados para fines comerciales o que tiene un gasto mayor de 40 metros cúbicos por mes, se aplicará la tarifa de otros usos que se establece en esta ley, además del pago que por concepto de excedencia se deba de cubrir en los términos del artículo 50, fracción I, de esta Ley.

VIII. Uso doméstico:

a) Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casa habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

Tratándose de asilos, orfanatorios y casas hogar, se requerirá la previa verificación realizada por personal del S.I.A.P.A., o del municipio.

b) En los casos de condominios habitacionales, cada vivienda deberá contar con su toma o derivación individual, y en el supuesto que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas que conforman el condominio y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, hasta en tanto realicen las instalaciones hidráulicas para la colocación del medidor individual correspondiente. Esta instalación podrá realizarse por el usuario previa autorización por parte del S.I.A.P.A., o por el municipio, o por la citada Institución, previo acuerdo con el usuario.

A los usuarios del S.I.A.P.A., que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual por metros cúbicos:

| Con-SumoM3 | Ene    | Feb    | Mar    | Abr    | May    | Jun    | Jul    | Ago    | Sep    | Oct    | Nov    | Dic    |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0          | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   |
| 1          | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  |
| 2          | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  |
| 3          | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  | 23.51  |
| 4          | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  | 26.11  |
| 5          | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  | 30.88  |
| 6          | 33.91  | 33.91  | 34.59  | 34.59  | 35.28  | 35.28  | 35.65  | 35.65  | 35.65  | 35.65  | 35.65  | 35.65  |
| 7          | 33.91  | 34.01  | 34.11  | 34.21  | 34.31  | 34.40  | 34.50  | 34.60  | 34.70  | 34.80  | 34.90  | 35.00  |
| 8          | 33.91  | 34.07  | 34.23  | 34.40  | 34.56  | 34.72  | 34.88  | 35.05  | 35.21  | 35.38  | 35.55  | 35.71  |
| 9          | 33.91  | 34.13  | 34.35  | 34.57  | 34.79  | 35.01  | 35.23  | 35.45  | 35.68  | 35.91  | 36.14  | 36.37  |
| 10         | 33.91  | 34.18  | 34.45  | 34.72  | 34.99  | 35.27  | 35.55  | 35.83  | 36.11  | 36.39  | 36.68  | 36.97  |
| 11         | 33.91  | 34.23  | 34.54  | 34.86  | 35.19  | 35.51  | 35.84  | 36.17  | 36.51  | 36.85  | 37.19  | 37.53  |
| 12         | 33.91  | 34.27  | 34.63  | 35.00  | 35.36  | 35.74  | 36.11  | 36.49  | 36.88  | 37.27  | 37.66  | 38.06  |
| 13         | 33.91  | 34.31  | 34.71  | 35.12  | 35.53  | 35.95  | 36.37  | 36.80  | 37.23  | 37.66  | 38.10  | 38.55  |
| 14         | 33.91  | 34.35  | 34.79  | 35.23  | 35.69  | 36.14  | 36.61  | 37.08  | 37.55  | 38.04  | 38.52  | 39.02  |
| 15         | 33.91  | 34.38  | 34.86  | 35.34  | 35.83  | 36.33  | 36.83  | 37.35  | 37.86  | 38.39  | 38.92  | 39.46  |
| 16         | 33.91  | 34.42  | 34.93  | 35.45  | 35.97  | 36.51  | 37.05  | 37.60  | 38.16  | 38.72  | 39.30  | 39.88  |
| 17         | 35.04  | 35.58  | 36.12  | 36.67  | 37.23  | 37.79  | 38.37  | 38.95  | 39.55  | 40.15  | 40.76  | 41.38  |
| 18         | 40.58  | 41.13  | 41.70  | 42.27  | 42.84  | 43.43  | 44.02  | 44.62  | 45.23  | 45.85  | 46.48  | 47.11  |
| 19         | 47.34  | 47.91  | 48.48  | 49.06  | 49.64  | 50.24  | 50.84  | 51.44  | 52.06  | 52.68  | 53.31  | 53.94  |
| 20         | 53.93  | 54.50  | 55.08  | 55.66  | 56.25  | 56.84  | 57.44  | 58.05  | 58.67  | 59.29  | 59.91  | 60.55  |
| 21         | 60.71  | 61.27  | 61.85  | 62.43  | 63.01  | 63.60  | 64.20  | 64.80  | 65.41  | 66.02  | 66.64  | 67.26  |
| 22         | 67.39  | 67.96  | 68.53  | 69.10  | 69.67  | 70.26  | 70.84  | 71.44  | 72.03  | 72.63  | 73.24  | 73.85  |
| 23         | 73.93  | 74.49  | 75.05  | 75.61  | 76.18  | 76.75  | 77.33  | 77.91  | 78.49  | 79.08  | 79.68  | 80.28  |
| 24         | 80.77  | 81.31  | 81.86  | 82.41  | 82.96  | 83.52  | 84.08  | 84.64  | 85.21  | 85.78  | 86.36  | 86.94  |
| 25         | 87.37  | 87.90  | 88.43  | 88.97  | 89.51  | 90.05  | 90.59  | 91.14  | 91.69  | 92.25  | 92.81  | 93.37  |
| 26         | 94.23  | 94.74  | 95.26  | 95.77  | 96.29  | 96.81  | 97.34  | 97.86  | 98.40  | 98.93  | 99.46  | 100.00 |
| 27         | 101.06 | 101.55 | 102.04 | 102.54 | 103.04 | 103.54 | 104.04 | 104.54 | 105.05 | 105.56 | 106.08 | 106.59 |
| 28         | 107.52 | 107.99 | 108.47 | 108.95 | 109.43 | 109.91 | 110.39 | 110.88 | 111.37 | 111.86 | 112.35 | 112.84 |
| 29         | 114.18 | 114.63 | 115.08 | 115.54 | 116.00 | 116.46 | 116.92 | 117.38 | 117.85 | 118.31 | 118.78 | 119.25 |
| 30         | 121.02 | 121.45 | 121.88 | 122.31 | 122.75 | 123.18 | 123.62 | 124.05 | 124.49 | 124.93 | 125.37 | 125.82 |
| 31         | 142.45 | 142.64 | 142.84 | 143.03 | 143.23 | 143.43 | 143.62 | 143.82 | 144.02 | 144.22 | 144.41 | 144.61 |
| 32         | 152.22 | 152.34 | 152.46 | 152.58 | 152.70 | 152.82 | 152.93 | 153.05 | 153.17 | 153.29 | 153.41 | 153.53 |
| 33         | 161.60 | 161.65 | 161.69 | 161.74 | 161.79 | 161.83 | 161.88 | 161.92 | 161.97 | 162.02 | 162.06 | 162.11 |
| 34         | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 | 169.19 |

Cuando el consumo mensual rebase los 34 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base de \$169.19, más \$4.77 por cada metro cúbico adicional.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda, de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa anterior.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$0.51 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado más un cargo fijo de \$7.04 por mes.

c) Se faculta al S.I.A.P.A., o a los municipios para aplicar tarifas reducidas a los usuarios de uso doméstico, que reúnan las siguientes características de pobreza:

1. Que la zona geográfica representada por su área geoeconómica básica (AGEB), ó manzana INEGI donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita, lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.
3. Que el predio tenga un jardín con una superficie hasta de 10 m<sup>2</sup>.
4. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.
5. Que cuenten con medición.
6. Que su consumo sea menor a 30 m<sup>3</sup>, al mes.

d) Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pagarán un cargo fijo de \$7.04 por mes, más \$1.65 por cada metro cúbico, hasta un consumo máximo de 17 metros cúbicos. Cuando el consumo sea entre 1 y 10 m<sup>3</sup>, se cobrará una cuota de \$23.51 por mes. Cuando el consumo mensual rebase los 17 metros cúbicos, pagarán \$4.77 por cada metro cúbico adicional, hasta los 29 m<sup>3</sup>.

e) Los ciudadanos que estimen tener derecho al beneficio del subsidio, independientemente de la zona geográfica en que se ubique, podrán solicitar ante el S.I.A.P.A. su reclasificación, acreditando los requisitos que el organismo le solicite, en cuyo caso tendrán derecho al reembolso que corresponda por concepto de las diferencias entre lo que les corresponda pagar y la cantidad erogada.

#### IX. Otros Usos:

Se considerarán todos aquellos inmuebles diversos y diferentes a los establecidos en uso doméstico, incluidos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre y cuando dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

A los usuarios del S.I.A.P.A., que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado para otros usos, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual en metros cúbicos:

| Consumo M3 | Ene    | Feb    | Mar    | Abr    | May    | Jun    | Jul    | Ago    | Sep    | Oct    | Nov    | Dic    |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0          | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   | 7.04   |
| 1          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 2          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 3          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |

| Consumo M3 | Ene    | Feb    | Mar    | Abr    | May    | Jun    | Jul    | Ago    | Sep    | Oct    | Nov    | Dic    |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 4          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 5          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 6          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 7          | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 | 127.15 |
| 8          | 129.08 | 129.20 | 129.33 | 129.45 | 129.57 | 129.69 | 129.81 | 129.93 | 130.06 | 130.18 | 130.30 | 130.42 |
| 9          | 129.08 | 129.35 | 129.61 | 129.88 | 130.14 | 130.41 | 130.68 | 130.94 | 131.21 | 131.48 | 131.75 | 132.02 |
| 10         | 129.08 | 129.48 | 129.88 | 130.28 | 130.68 | 131.09 | 131.49 | 131.90 | 132.30 | 132.71 | 133.12 | 133.53 |
| 11         | 129.08 | 129.61 | 130.13 | 130.66 | 131.19 | 131.73 | 132.26 | 132.80 | 133.34 | 133.88 | 134.42 | 134.97 |
| 12         | 129.08 | 129.73 | 130.37 | 131.02 | 131.68 | 132.33 | 132.99 | 133.66 | 134.32 | 134.99 | 135.67 | 136.34 |
| 13         | 129.08 | 129.84 | 130.60 | 131.37 | 132.14 | 132.91 | 133.69 | 134.47 | 135.26 | 136.05 | 136.85 | 137.65 |
| 14         | 129.08 | 129.95 | 130.82 | 131.69 | 132.57 | 133.46 | 134.35 | 135.25 | 136.16 | 137.07 | 137.99 | 138.91 |
| 15         | 129.08 | 130.05 | 131.02 | 132.00 | 132.99 | 133.99 | 134.99 | 136.00 | 137.02 | 138.05 | 139.08 | 140.12 |
| 16         | 129.08 | 130.15 | 131.22 | 132.30 | 133.39 | 134.49 | 135.60 | 136.72 | 137.85 | 138.98 | 140.13 | 141.28 |
| 17         | 129.08 | 130.24 | 131.41 | 132.59 | 133.78 | 134.98 | 136.19 | 137.41 | 138.64 | 139.88 | 141.14 | 142.40 |
| 18         | 129.08 | 130.33 | 131.59 | 132.86 | 134.14 | 135.44 | 136.75 | 138.07 | 139.40 | 140.75 | 142.11 | 143.49 |
| 19         | 129.08 | 130.42 | 131.76 | 133.12 | 134.50 | 135.89 | 137.29 | 138.71 | 140.14 | 141.59 | 143.05 | 144.53 |
| 20         | 136.01 | 137.39 | 138.77 | 140.18 | 141.59 | 143.02 | 144.47 | 145.93 | 147.40 | 148.89 | 150.40 | 151.92 |
| 21         | 142.94 | 144.36 | 145.78 | 147.23 | 148.69 | 150.16 | 151.64 | 153.14 | 154.66 | 156.19 | 157.74 | 159.30 |
| 22         | 149.87 | 151.32 | 152.79 | 154.28 | 155.78 | 157.29 | 158.82 | 160.36 | 161.92 | 163.49 | 165.08 | 166.68 |
| 23         | 156.80 | 158.29 | 159.80 | 161.33 | 162.87 | 164.42 | 165.99 | 167.57 | 169.17 | 170.78 | 172.41 | 174.05 |
| 24         | 163.73 | 165.26 | 166.81 | 168.38 | 169.96 | 171.55 | 173.16 | 174.78 | 176.42 | 178.07 | 179.74 | 181.43 |
| 25         | 170.66 | 172.23 | 173.82 | 175.42 | 177.04 | 178.68 | 180.33 | 181.99 | 183.67 | 185.36 | 187.07 | 188.80 |
| 26         | 177.59 | 179.20 | 180.83 | 182.47 | 184.13 | 185.80 | 187.49 | 189.20 | 190.92 | 192.65 | 194.40 | 196.17 |
| 27         | 184.51 | 186.17 | 187.84 | 189.52 | 191.22 | 192.93 | 194.66 | 196.40 | 198.16 | 199.94 | 201.73 | 203.54 |
| 28         | 191.44 | 193.14 | 194.84 | 196.57 | 198.30 | 200.05 | 201.82 | 203.61 | 205.41 | 207.22 | 209.05 | 210.90 |
| 29         | 198.37 | 200.10 | 201.85 | 203.61 | 205.39 | 207.18 | 208.99 | 210.81 | 212.65 | 214.51 | 216.38 | 218.26 |
| 30         | 205.30 | 207.07 | 208.86 | 210.66 | 212.47 | 214.30 | 216.15 | 218.01 | 219.89 | 221.79 | 223.70 | 225.63 |
| 31         | 212.23 | 214.04 | 215.86 | 217.70 | 219.56 | 221.43 | 223.31 | 225.22 | 227.13 | 229.07 | 231.02 | 232.99 |
| 32         | 219.16 | 221.01 | 222.87 | 224.75 | 226.64 | 228.55 | 230.47 | 232.42 | 234.37 | 236.35 | 238.34 | 240.35 |
| 33         | 226.09 | 227.97 | 229.87 | 231.79 | 233.72 | 235.67 | 237.64 | 239.62 | 241.61 | 243.63 | 245.66 | 247.71 |
| 34         | 233.02 | 234.94 | 236.88 | 238.83 | 240.81 | 242.79 | 244.80 | 246.82 | 248.85 | 250.91 | 252.98 | 255.06 |
| 35         | 239.95 | 241.91 | 243.89 | 245.88 | 247.89 | 249.91 | 251.96 | 254.02 | 256.09 | 258.18 | 260.29 | 262.42 |
| 36         | 246.88 | 248.88 | 250.89 | 252.92 | 254.97 | 257.03 | 259.12 | 261.21 | 263.33 | 265.46 | 267.61 | 269.78 |
| 37         | 253.81 | 255.84 | 257.90 | 259.97 | 262.05 | 264.16 | 266.28 | 268.41 | 270.57 | 272.74 | 274.93 | 277.13 |
| 38         | 260.73 | 262.81 | 264.90 | 267.01 | 269.13 | 271.28 | 273.43 | 275.61 | 277.80 | 280.01 | 282.24 | 284.49 |
| 39         | 267.66 | 269.78 | 271.91 | 274.05 | 276.21 | 278.39 | 280.59 | 282.81 | 285.04 | 287.29 | 289.56 | 291.84 |

| Consumo M3 | Ene    | Feb    | Mar    | Abr    | May    | Jun    | Jul    | Ago    | Sep    | Oct    | Nov    | Dic    |
|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 40         | 277.57 | 279.69 | 281.83 | 283.99 | 286.16 | 288.35 | 290.56 | 292.78 | 295.02 | 297.28 | 299.56 | 301.85 |
| 41         | 289.39 | 291.50 | 293.64 | 295.79 | 297.95 | 300.13 | 302.33 | 304.54 | 306.77 | 309.01 | 311.27 | 313.55 |
| 42         | 301.21 | 303.32 | 305.44 | 307.58 | 309.73 | 311.90 | 314.08 | 316.28 | 318.50 | 320.73 | 322.97 | 325.23 |
| 43         | 313.03 | 315.12 | 317.24 | 319.36 | 321.50 | 323.66 | 325.83 | 328.01 | 330.21 | 332.43 | 334.65 | 336.90 |
| 44         | 324.84 | 326.93 | 329.03 | 331.14 | 333.27 | 335.41 | 337.57 | 339.74 | 341.92 | 344.11 | 346.32 | 348.55 |
| 45         | 336.66 | 338.74 | 340.82 | 342.92 | 345.03 | 347.16 | 349.30 | 351.45 | 353.61 | 355.79 | 357.98 | 360.19 |
| 46         | 348.48 | 350.54 | 352.61 | 354.69 | 356.79 | 358.90 | 361.02 | 363.15 | 365.30 | 367.45 | 369.63 | 371.81 |
| 47         | 360.30 | 362.34 | 364.40 | 366.46 | 368.54 | 370.63 | 372.73 | 374.85 | 376.97 | 379.11 | 381.26 | 383.42 |
| 48         | 372.12 | 374.15 | 376.18 | 378.23 | 380.29 | 382.36 | 384.44 | 386.53 | 388.64 | 390.75 | 392.88 | 395.02 |
| 49         | 383.94 | 385.95 | 387.96 | 389.99 | 392.03 | 394.08 | 396.14 | 398.22 | 400.30 | 402.39 | 404.50 | 406.61 |
| 50         | 395.76 | 397.75 | 399.75 | 401.75 | 403.77 | 405.80 | 407.84 | 409.89 | 411.95 | 414.02 | 416.10 | 418.19 |
| 51         | 407.58 | 409.72 | 411.88 | 414.05 | 416.23 | 418.42 | 420.62 | 422.84 | 425.07 | 427.30 | 429.56 | 431.82 |
| 52         | 419.40 | 421.61 | 423.85 | 426.09 | 428.34 | 430.61 | 432.89 | 435.18 | 437.48 | 439.79 | 442.12 | 444.46 |
| 53         | 431.21 | 433.51 | 435.81 | 438.13 | 440.45 | 442.80 | 445.15 | 447.51 | 449.89 | 452.28 | 454.69 | 457.10 |
| 54         | 443.03 | 445.40 | 447.77 | 450.16 | 452.57 | 454.98 | 457.41 | 459.85 | 462.31 | 464.77 | 467.25 | 469.75 |
| 55         | 454.85 | 457.29 | 459.74 | 462.20 | 464.68 | 467.17 | 469.67 | 472.19 | 474.72 | 477.26 | 479.82 | 482.39 |
| 56         | 466.67 | 469.18 | 471.70 | 474.24 | 476.79 | 479.36 | 481.93 | 484.53 | 487.13 | 489.75 | 492.38 | 495.03 |
| 57         | 478.49 | 481.07 | 483.67 | 486.28 | 488.90 | 491.54 | 494.20 | 496.86 | 499.54 | 502.24 | 504.95 | 507.68 |
| 58         | 490.31 | 492.96 | 495.63 | 498.32 | 501.02 | 503.73 | 506.46 | 509.20 | 511.96 | 514.73 | 517.52 | 520.32 |
| 59         | 502.13 | 504.86 | 507.60 | 510.36 | 513.13 | 515.92 | 518.72 | 521.54 | 524.37 | 527.22 | 530.08 | 532.96 |
| 60         | 522.81 | 525.51 | 528.23 | 530.96 | 533.70 | 536.46 | 539.23 | 542.02 | 544.82 | 547.63 | 550.46 | 553.30 |
| 61         | 536.46 | 539.21 | 541.98 | 544.76 | 547.56 | 550.37 | 553.19 | 556.03 | 558.89 | 561.76 | 564.64 | 567.54 |
| 62         | 550.11 | 552.92 | 555.74 | 558.57 | 561.42 | 564.28 | 567.16 | 570.05 | 572.96 | 575.88 | 578.82 | 581.77 |
| 63         | 563.76 | 566.62 | 569.49 | 572.38 | 575.28 | 578.19 | 581.12 | 584.07 | 587.03 | 590.00 | 593.00 | 596.00 |
| 64         | 577.41 | 580.32 | 583.24 | 586.18 | 589.14 | 592.11 | 595.09 | 598.09 | 601.10 | 604.13 | 607.17 | 610.23 |
| 65         | 591.06 | 594.02 | 597.00 | 599.99 | 603.00 | 606.02 | 609.05 | 612.10 | 615.17 | 618.25 | 621.35 | 624.46 |
| 66         | 604.71 | 607.72 | 610.75 | 613.80 | 616.85 | 619.93 | 623.02 | 626.12 | 629.24 | 632.38 | 635.53 | 638.69 |
| 67         | 618.36 | 621.43 | 624.51 | 627.60 | 630.71 | 633.84 | 636.98 | 640.14 | 643.31 | 646.50 | 649.70 | 652.92 |
| 68         | 632.01 | 635.13 | 638.26 | 641.41 | 644.57 | 647.75 | 650.94 | 654.15 | 657.38 | 660.62 | 663.88 | 667.15 |
| 69         | 645.66 | 648.83 | 652.01 | 655.21 | 658.43 | 661.66 | 664.91 | 668.17 | 671.45 | 674.75 | 678.06 | 681.38 |
| 70         | 659.31 | 662.53 | 665.77 | 669.02 | 672.29 | 675.57 | 678.87 | 682.19 | 685.52 | 688.87 | 692.23 | 695.61 |
| 71         | 672.96 | 676.23 | 679.52 | 682.83 | 686.15 | 689.48 | 692.84 | 696.20 | 699.59 | 702.99 | 706.41 | 709.84 |
| 72         | 686.61 | 689.94 | 693.28 | 696.63 | 700.00 | 703.39 | 706.80 | 710.22 | 713.66 | 717.11 | 720.59 | 724.07 |
| 73         | 700.26 | 703.64 | 707.03 | 710.44 | 713.86 | 717.30 | 720.76 | 724.24 | 727.73 | 731.24 | 734.76 | 738.30 |
| 74         | 713.91 | 717.34 | 720.78 | 724.24 | 727.72 | 731.21 | 734.73 | 738.25 | 741.80 | 745.36 | 748.94 | 752.53 |
| 75         | 727.56 | 731.04 | 734.54 | 738.05 | 741.58 | 745.13 | 748.69 | 752.27 | 755.87 | 759.48 | 763.11 | 766.76 |
| 76         | 741.21 | 744.74 | 748.29 | 751.86 | 755.44 | 759.04 | 762.65 | 766.28 | 769.94 | 773.60 | 777.29 | 780.99 |

| Consumo M3 | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 77         | 754.86   | 758.44   | 762.04   | 765.66   | 769.30   | 772.95   | 776.61   | 780.30   | 784.00   | 787.72   | 791.46   | 795.22   |
| 78         | 768.51   | 772.15   | 775.80   | 779.47   | 783.15   | 786.86   | 790.58   | 794.32   | 798.07   | 801.85   | 805.64   | 809.45   |
| 79         | 782.16   | 785.85   | 789.55   | 793.27   | 797.01   | 800.77   | 804.54   | 808.33   | 812.14   | 815.97   | 819.81   | 823.68   |
| 80         | 795.81   | 799.55   | 803.31   | 807.08   | 810.87   | 814.68   | 818.50   | 822.35   | 826.21   | 830.09   | 833.99   | 837.91   |
| 81         | 809.46   | 813.25   | 817.06   | 820.88   | 824.73   | 828.59   | 832.47   | 836.36   | 840.28   | 844.21   | 848.16   | 852.13   |
| 82         | 823.11   | 826.95   | 830.81   | 834.69   | 838.58   | 842.50   | 846.43   | 850.38   | 854.35   | 858.33   | 862.34   | 866.36   |
| 83         | 836.76   | 840.65   | 844.57   | 848.49   | 852.44   | 856.41   | 860.39   | 864.39   | 868.41   | 872.45   | 876.51   | 880.59   |
| 84         | 850.41   | 854.36   | 858.32   | 862.30   | 866.30   | 870.32   | 874.35   | 878.41   | 882.48   | 886.58   | 890.69   | 894.82   |
| 85         | 864.06   | 868.06   | 872.07   | 876.11   | 880.16   | 884.23   | 888.32   | 892.42   | 896.55   | 900.70   | 904.86   | 909.05   |
| 86         | 877.71   | 881.76   | 885.83   | 889.91   | 894.01   | 898.14   | 902.28   | 906.44   | 910.62   | 914.82   | 919.04   | 923.27   |
| 87         | 891.36   | 895.46   | 899.58   | 903.72   | 907.87   | 912.05   | 916.24   | 920.45   | 924.69   | 928.94   | 933.21   | 937.50   |
| 88         | 905.01   | 909.16   | 913.33   | 917.52   | 921.73   | 925.96   | 930.20   | 934.47   | 938.75   | 943.06   | 947.38   | 951.73   |
| 89         | 918.66   | 922.86   | 927.09   | 931.33   | 935.59   | 939.87   | 944.16   | 948.48   | 952.82   | 957.18   | 961.56   | 965.96   |
| 90         | 932.31   | 936.57   | 940.84   | 945.13   | 949.44   | 953.78   | 958.13   | 962.50   | 966.89   | 971.30   | 975.73   | 980.18   |
| 91         | 945.96   | 950.27   | 954.59   | 958.94   | 963.30   | 967.69   | 972.09   | 976.51   | 980.96   | 985.42   | 989.91   | 994.41   |
| 92         | 959.61   | 963.97   | 968.35   | 972.74   | 977.16   | 981.59   | 986.05   | 990.53   | 995.02   | 999.54   | 1,004.08 | 1,008.64 |
| 93         | 973.26   | 977.67   | 982.10   | 986.55   | 991.02   | 995.50   | 1,000.01 | 1,004.54 | 1,009.09 | 1,013.66 | 1,018.25 | 1,022.87 |
| 94         | 986.91   | 991.37   | 995.85   | 1,000.35 | 1,004.87 | 1,009.41 | 1,013.98 | 1,018.56 | 1,023.16 | 1,027.78 | 1,032.43 | 1,037.09 |
| 95         | 1,000.56 | 1,005.07 | 1,009.61 | 1,014.16 | 1,018.73 | 1,023.32 | 1,027.94 | 1,032.57 | 1,037.23 | 1,041.90 | 1,046.60 | 1,051.32 |
| 96         | 1,014.21 | 1,018.78 | 1,023.36 | 1,027.96 | 1,032.59 | 1,037.23 | 1,041.90 | 1,046.59 | 1,051.29 | 1,056.02 | 1,060.78 | 1,065.55 |
| 97         | 1,027.86 | 1,032.48 | 1,037.11 | 1,041.77 | 1,046.44 | 1,051.14 | 1,055.86 | 1,060.60 | 1,065.36 | 1,070.14 | 1,074.95 | 1,079.77 |
| 98         | 1,041.51 | 1,046.18 | 1,050.87 | 1,055.57 | 1,060.30 | 1,065.05 | 1,069.82 | 1,074.62 | 1,079.43 | 1,084.27 | 1,089.12 | 1,094.00 |
| 99         | 1,055.16 | 1,059.88 | 1,064.62 | 1,069.38 | 1,074.16 | 1,078.96 | 1,083.78 | 1,088.63 | 1,093.50 | 1,098.39 | 1,103.30 | 1,108.23 |
| 100        | 1,071.97 | 1,076.70 | 1,081.45 | 1,086.22 | 1,091.01 | 1,095.83 | 1,100.67 | 1,105.52 | 1,110.40 | 1,115.30 | 1,120.22 | 1,125.17 |
| 101        | 1,093.71 | 1,098.39 | 1,103.10 | 1,107.82 | 1,112.57 | 1,117.33 | 1,122.12 | 1,126.92 | 1,131.75 | 1,136.60 | 1,141.47 | 1,146.35 |
| 102        | 1,115.45 | 1,120.09 | 1,124.75 | 1,129.42 | 1,134.12 | 1,138.83 | 1,143.56 | 1,148.32 | 1,153.09 | 1,157.88 | 1,162.70 | 1,167.53 |
| 103        | 1,137.20 | 1,141.79 | 1,146.39 | 1,151.02 | 1,155.66 | 1,160.32 | 1,165.00 | 1,169.70 | 1,174.42 | 1,179.16 | 1,183.92 | 1,188.69 |
| 104        | 1,158.94 | 1,163.48 | 1,168.04 | 1,172.61 | 1,177.20 | 1,181.81 | 1,186.44 | 1,191.08 | 1,195.75 | 1,200.43 | 1,205.13 | 1,209.85 |
| 105        | 1,180.69 | 1,185.17 | 1,189.68 | 1,194.20 | 1,198.74 | 1,203.30 | 1,207.87 | 1,212.46 | 1,217.07 | 1,221.69 | 1,226.34 | 1,231.00 |
| 106        | 1,202.43 | 1,206.87 | 1,211.32 | 1,215.79 | 1,220.27 | 1,224.77 | 1,229.29 | 1,233.83 | 1,238.38 | 1,242.95 | 1,247.53 | 1,252.13 |
| 107        | 1,224.18 | 1,228.56 | 1,232.96 | 1,237.37 | 1,241.80 | 1,246.25 | 1,250.71 | 1,255.19 | 1,259.68 | 1,264.20 | 1,268.72 | 1,273.26 |
| 108        | 1,245.92 | 1,250.25 | 1,254.60 | 1,258.96 | 1,263.33 | 1,267.72 | 1,272.13 | 1,276.55 | 1,280.98 | 1,285.44 | 1,289.90 | 1,294.39 |
| 109        | 1,267.66 | 1,271.94 | 1,276.23 | 1,280.54 | 1,284.86 | 1,289.19 | 1,293.54 | 1,297.90 | 1,302.28 | 1,306.67 | 1,311.08 | 1,315.50 |
| 110        | 1,289.41 | 1,293.63 | 1,297.87 | 1,302.11 | 1,306.38 | 1,310.65 | 1,314.94 | 1,319.25 | 1,323.57 | 1,327.90 | 1,332.25 | 1,336.61 |
| 111        | 1,311.15 | 1,315.32 | 1,319.50 | 1,323.69 | 1,327.89 | 1,332.11 | 1,336.35 | 1,340.59 | 1,344.85 | 1,349.12 | 1,353.41 | 1,357.71 |
| 112        | 1,332.90 | 1,337.01 | 1,341.13 | 1,345.26 | 1,349.41 | 1,353.57 | 1,357.74 | 1,361.93 | 1,366.13 | 1,370.34 | 1,374.56 | 1,378.80 |

| Consumo M3 | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 112        | 1,332.90 | 1,337.01 | 1,341.13 | 1,345.26 | 1,349.41 | 1,353.57 | 1,357.74 | 1,361.93 | 1,366.13 | 1,370.34 | 1,374.56 | 1,378.80 |
| 113        | 1,354.64 | 1,358.69 | 1,362.76 | 1,366.83 | 1,370.92 | 1,375.02 | 1,379.14 | 1,383.26 | 1,387.40 | 1,391.55 | 1,395.71 | 1,399.89 |
| 114        | 1,376.39 | 1,380.38 | 1,384.39 | 1,388.40 | 1,392.43 | 1,396.47 | 1,400.53 | 1,404.59 | 1,408.67 | 1,412.76 | 1,416.86 | 1,420.97 |
| 115        | 1,398.13 | 1,402.07 | 1,406.01 | 1,409.97 | 1,413.94 | 1,417.92 | 1,421.91 | 1,425.92 | 1,429.93 | 1,433.96 | 1,437.99 | 1,442.04 |
| 116        | 1,419.88 | 1,423.75 | 1,427.64 | 1,431.54 | 1,435.45 | 1,439.37 | 1,443.30 | 1,447.24 | 1,451.19 | 1,455.15 | 1,459.13 | 1,463.11 |
| 117        | 1,441.62 | 1,445.44 | 1,449.27 | 1,453.10 | 1,456.95 | 1,460.81 | 1,464.68 | 1,468.56 | 1,472.45 | 1,476.34 | 1,480.25 | 1,484.17 |
| 118        | 1,463.36 | 1,467.12 | 1,470.89 | 1,474.67 | 1,478.45 | 1,482.25 | 1,486.05 | 1,489.87 | 1,493.70 | 1,497.53 | 1,501.38 | 1,505.23 |
| 119        | 1,485.11 | 1,488.81 | 1,492.51 | 1,496.23 | 1,499.95 | 1,503.69 | 1,507.43 | 1,511.18 | 1,514.94 | 1,518.71 | 1,522.49 | 1,526.28 |
| 120        | 1,506.85 | 1,510.49 | 1,514.13 | 1,517.79 | 1,521.45 | 1,525.12 | 1,528.80 | 1,532.49 | 1,536.19 | 1,539.89 | 1,543.61 | 1,547.33 |
| 121        | 1,528.60 | 1,532.17 | 1,535.75 | 1,539.34 | 1,542.94 | 1,546.55 | 1,550.17 | 1,553.79 | 1,557.42 | 1,561.07 | 1,564.72 | 1,568.37 |
| 122        | 1,550.34 | 1,553.85 | 1,557.37 | 1,560.90 | 1,564.44 | 1,567.98 | 1,571.53 | 1,575.09 | 1,578.66 | 1,582.24 | 1,585.82 | 1,589.41 |
| 123        | 1,572.09 | 1,575.54 | 1,578.99 | 1,582.46 | 1,585.93 | 1,589.41 | 1,592.89 | 1,596.39 | 1,599.89 | 1,603.40 | 1,606.92 | 1,610.45 |
| 124        | 1,593.83 | 1,597.22 | 1,600.61 | 1,604.01 | 1,607.42 | 1,610.83 | 1,614.25 | 1,617.68 | 1,621.12 | 1,624.57 | 1,628.02 | 1,631.48 |
| 125        | 1,615.57 | 1,618.90 | 1,622.23 | 1,625.56 | 1,628.91 | 1,632.26 | 1,635.61 | 1,638.98 | 1,642.35 | 1,645.72 | 1,649.11 | 1,652.50 |
| 126        | 1,637.32 | 1,640.58 | 1,643.84 | 1,647.11 | 1,650.39 | 1,653.68 | 1,656.97 | 1,660.26 | 1,663.57 | 1,666.88 | 1,670.20 | 1,673.52 |
| 127        | 1,659.06 | 1,662.26 | 1,665.46 | 1,668.66 | 1,671.88 | 1,675.10 | 1,678.32 | 1,681.55 | 1,684.79 | 1,688.03 | 1,691.28 | 1,694.54 |
| 128        | 1,680.81 | 1,683.94 | 1,687.07 | 1,690.21 | 1,693.36 | 1,696.51 | 1,699.67 | 1,702.83 | 1,706.00 | 1,709.18 | 1,712.36 | 1,715.55 |
| 129        | 1,702.55 | 1,705.62 | 1,708.69 | 1,711.76 | 1,714.84 | 1,717.93 | 1,721.02 | 1,724.12 | 1,727.22 | 1,730.33 | 1,733.44 | 1,736.56 |
| 130        | 1,724.30 | 1,727.29 | 1,730.30 | 1,733.31 | 1,736.32 | 1,739.34 | 1,742.36 | 1,745.39 | 1,748.43 | 1,751.47 | 1,754.51 | 1,757.57 |
| 131        | 1,746.04 | 1,748.97 | 1,751.91 | 1,754.85 | 1,757.80 | 1,760.75 | 1,763.71 | 1,766.67 | 1,769.64 | 1,772.61 | 1,775.59 | 1,778.57 |
| 132        | 1,767.79 | 1,770.65 | 1,773.52 | 1,776.40 | 1,779.28 | 1,782.16 | 1,785.05 | 1,787.94 | 1,790.84 | 1,793.75 | 1,796.65 | 1,799.57 |
| 133        | 1,789.53 | 1,792.33 | 1,795.13 | 1,797.94 | 1,800.75 | 1,803.57 | 1,806.39 | 1,809.22 | 1,812.05 | 1,814.88 | 1,817.72 | 1,820.56 |
| 134        | 1,811.27 | 1,814.01 | 1,816.74 | 1,819.48 | 1,822.23 | 1,824.98 | 1,827.73 | 1,830.49 | 1,833.25 | 1,836.01 | 1,838.78 | 1,841.55 |
| 135        | 1,833.02 | 1,835.68 | 1,838.35 | 1,841.02 | 1,843.70 | 1,846.38 | 1,849.06 | 1,851.75 | 1,854.44 | 1,857.14 | 1,859.84 | 1,862.54 |
| 136        | 1,854.76 | 1,857.36 | 1,859.96 | 1,862.56 | 1,865.17 | 1,867.78 | 1,870.40 | 1,873.02 | 1,875.64 | 1,878.27 | 1,880.90 | 1,883.53 |
| 137        | 1,876.51 | 1,879.04 | 1,881.57 | 1,884.10 | 1,886.64 | 1,889.19 | 1,891.73 | 1,894.28 | 1,896.83 | 1,899.39 | 1,901.95 | 1,904.51 |
| 138        | 1,898.25 | 1,900.71 | 1,903.18 | 1,905.64 | 1,908.11 | 1,910.59 | 1,913.06 | 1,915.54 | 1,918.03 | 1,920.51 | 1,923.00 | 1,925.49 |
| 139        | 1,920.00 | 1,922.39 | 1,924.78 | 1,927.18 | 1,929.58 | 1,931.99 | 1,934.39 | 1,936.80 | 1,939.22 | 1,941.63 | 1,944.05 | 1,946.47 |
| 140        | 1,941.74 | 1,944.06 | 1,946.39 | 1,948.72 | 1,951.05 | 1,953.38 | 1,955.72 | 1,958.06 | 1,960.40 | 1,962.75 | 1,965.10 | 1,967.45 |
| 141        | 1,963.48 | 1,965.74 | 1,967.99 | 1,970.25 | 1,972.52 | 1,974.78 | 1,977.05 | 1,979.32 | 1,981.59 | 1,983.86 | 1,986.14 | 1,988.42 |
| 142        | 1,985.23 | 1,987.41 | 1,989.60 | 1,991.79 | 1,993.98 | 1,996.18 | 1,998.37 | 2,000.57 | 2,002.77 | 2,004.98 | 2,007.18 | 2,009.39 |
| 143        | 2,006.97 | 2,009.09 | 2,011.20 | 2,013.32 | 2,015.45 | 2,017.57 | 2,019.69 | 2,021.82 | 2,023.95 | 2,026.09 | 2,028.22 | 2,030.36 |
| 144        | 2,028.72 | 2,030.76 | 2,032.81 | 2,034.86 | 2,036.91 | 2,038.96 | 2,041.02 | 2,043.07 | 2,045.13 | 2,047.19 | 2,049.26 | 2,051.32 |
| 145        | 2,050.46 | 2,052.44 | 2,054.41 | 2,056.39 | 2,058.37 | 2,060.35 | 2,062.34 | 2,064.32 | 2,066.31 | 2,068.30 | 2,070.29 | 2,072.29 |
| 146        | 2,072.21 | 2,074.11 | 2,076.02 | 2,077.92 | 2,079.83 | 2,081.74 | 2,083.66 | 2,085.57 | 2,087.49 | 2,089.41 | 2,091.33 | 2,093.25 |
| 147        | 2,093.95 | 2,095.78 | 2,097.62 | 2,099.46 | 2,101.29 | 2,103.13 | 2,104.97 | 2,106.82 | 2,108.66 | 2,110.51 | 2,112.36 | 2,114.21 |

| Consumo M3 | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 147        | 2,093.95 | 2,095.78 | 2,097.62 | 2,099.46 | 2,101.29 | 2,103.13 | 2,104.97 | 2,106.82 | 2,108.66 | 2,110.51 | 2,112.36 | 2,114.21 |
| 148        | 2,115.70 | 2,117.46 | 2,119.22 | 2,120.99 | 2,122.75 | 2,124.52 | 2,126.29 | 2,128.06 | 2,129.83 | 2,131.61 | 2,133.38 | 2,135.16 |
| 149        | 2,137.44 | 2,139.13 | 2,140.82 | 2,142.52 | 2,144.21 | 2,145.91 | 2,147.61 | 2,149.31 | 2,151.01 | 2,152.71 | 2,154.41 | 2,156.12 |
| 150        | 2,159.18 | 2,160.80 | 2,162.42 | 2,164.05 | 2,165.67 | 2,167.29 | 2,168.92 | 2,170.55 | 2,172.18 | 2,173.81 | 2,175.44 | 2,177.07 |
| 151        | 2,176.34 | 2,177.96 | 2,179.58 | 2,181.21 | 2,182.83 | 2,184.45 | 2,186.08 | 2,187.71 | 2,189.34 | 2,190.96 | 2,192.60 | 2,194.23 |
| 152        | 2,193.50 | 2,195.12 | 2,196.74 | 2,198.36 | 2,199.99 | 2,201.61 | 2,203.24 | 2,204.87 | 2,206.49 | 2,208.12 | 2,209.75 | 2,211.39 |
| 153        | 2,210.66 | 2,212.28 | 2,213.90 | 2,215.52 | 2,217.15 | 2,218.77 | 2,220.40 | 2,222.03 | 2,223.65 | 2,225.28 | 2,226.91 | 2,228.55 |
| 154        | 2,227.82 | 2,229.44 | 2,231.06 | 2,232.68 | 2,234.31 | 2,235.93 | 2,237.56 | 2,239.18 | 2,240.81 | 2,242.44 | 2,244.07 | 2,245.70 |
| 155        | 2,244.98 | 2,246.60 | 2,248.22 | 2,249.84 | 2,251.47 | 2,253.09 | 2,254.72 | 2,256.34 | 2,257.97 | 2,259.60 | 2,261.23 | 2,262.86 |
| 156        | 2,262.14 | 2,263.76 | 2,265.38 | 2,267.00 | 2,268.62 | 2,270.25 | 2,271.88 | 2,273.50 | 2,275.13 | 2,276.76 | 2,278.39 | 2,280.02 |
| 157        | 2,279.30 | 2,280.92 | 2,282.54 | 2,284.16 | 2,285.78 | 2,287.41 | 2,289.03 | 2,290.66 | 2,292.29 | 2,293.92 | 2,295.55 | 2,297.18 |
| 158        | 2,296.46 | 2,298.08 | 2,299.70 | 2,301.32 | 2,302.94 | 2,304.57 | 2,306.19 | 2,307.82 | 2,309.45 | 2,311.08 | 2,312.71 | 2,314.34 |
| 159        | 2,313.62 | 2,315.24 | 2,316.86 | 2,318.48 | 2,320.10 | 2,321.73 | 2,323.35 | 2,324.98 | 2,326.61 | 2,328.24 | 2,329.87 | 2,331.50 |
| 160        | 2,330.77 | 2,332.39 | 2,334.02 | 2,335.64 | 2,337.26 | 2,338.89 | 2,340.51 | 2,342.14 | 2,343.77 | 2,345.40 | 2,347.03 | 2,348.66 |
| 161        | 2,351.27 | 2,352.85 | 2,354.43 | 2,356.01 | 2,357.59 | 2,359.17 | 2,360.75 | 2,362.33 | 2,363.92 | 2,365.50 | 2,367.09 | 2,368.67 |
| 162        | 2,371.77 | 2,373.31 | 2,374.84 | 2,376.38 | 2,377.91 | 2,379.45 | 2,380.99 | 2,382.53 | 2,384.07 | 2,385.61 | 2,387.15 | 2,388.69 |
| 163        | 2,392.27 | 2,393.76 | 2,395.25 | 2,396.75 | 2,398.24 | 2,399.73 | 2,401.22 | 2,402.72 | 2,404.22 | 2,405.71 | 2,407.21 | 2,408.70 |
| 164        | 2,412.77 | 2,414.22 | 2,415.67 | 2,417.12 | 2,418.56 | 2,420.01 | 2,421.46 | 2,422.91 | 2,424.37 | 2,425.82 | 2,427.27 | 2,428.72 |
| 165        | 2,433.27 | 2,434.68 | 2,436.08 | 2,437.49 | 2,438.89 | 2,440.30 | 2,441.70 | 2,443.11 | 2,444.51 | 2,445.92 | 2,447.33 | 2,448.73 |
| 166        | 2,453.76 | 2,455.13 | 2,456.49 | 2,457.86 | 2,459.21 | 2,460.58 | 2,461.94 | 2,463.30 | 2,464.66 | 2,466.03 | 2,467.39 | 2,468.75 |
| 167        | 2,474.26 | 2,475.59 | 2,476.90 | 2,478.23 | 2,479.54 | 2,480.86 | 2,482.18 | 2,483.50 | 2,484.81 | 2,486.13 | 2,487.45 | 2,488.76 |
| 168        | 2,494.76 | 2,496.05 | 2,497.32 | 2,498.60 | 2,499.86 | 2,501.14 | 2,502.41 | 2,503.69 | 2,504.96 | 2,506.24 | 2,507.51 | 2,508.78 |
| 169        | 2,515.26 | 2,516.50 | 2,517.73 | 2,518.97 | 2,520.19 | 2,521.43 | 2,522.65 | 2,523.88 | 2,525.11 | 2,526.34 | 2,527.57 | 2,528.79 |
| 170        | 2,535.76 | 2,536.96 | 2,538.14 | 2,539.34 | 2,540.51 | 2,541.71 | 2,542.89 | 2,544.08 | 2,545.26 | 2,546.45 | 2,547.63 | 2,548.81 |
| 171        | 2,556.26 | 2,557.42 | 2,558.55 | 2,559.71 | 2,560.84 | 2,561.99 | 2,563.13 | 2,564.27 | 2,565.41 | 2,566.55 | 2,567.69 | 2,568.82 |
| 172        | 2,576.75 | 2,577.87 | 2,578.97 | 2,580.08 | 2,581.17 | 2,582.27 | 2,583.36 | 2,584.46 | 2,585.56 | 2,586.66 | 2,587.75 | 2,588.83 |
| 173        | 2,597.25 | 2,598.33 | 2,599.38 | 2,600.45 | 2,601.49 | 2,602.55 | 2,603.60 | 2,604.66 | 2,605.71 | 2,606.76 | 2,607.81 | 2,608.85 |
| 174        | 2,617.75 | 2,618.79 | 2,619.79 | 2,620.82 | 2,621.82 | 2,622.84 | 2,623.84 | 2,624.85 | 2,625.86 | 2,626.87 | 2,627.87 | 2,628.86 |
| 175        | 2,638.25 | 2,639.24 | 2,640.20 | 2,641.19 | 2,642.14 | 2,643.12 | 2,644.08 | 2,645.05 | 2,646.01 | 2,646.97 | 2,647.93 | 2,648.88 |
| 176        | 2,658.75 | 2,659.70 | 2,660.62 | 2,661.56 | 2,662.47 | 2,663.40 | 2,664.31 | 2,665.24 | 2,666.16 | 2,667.08 | 2,667.99 | 2,668.89 |
| 177        | 2,679.25 | 2,680.16 | 2,681.03 | 2,681.93 | 2,682.79 | 2,683.68 | 2,684.55 | 2,685.43 | 2,686.31 | 2,687.18 | 2,688.05 | 2,688.91 |
| 178        | 2,699.74 | 2,700.61 | 2,701.44 | 2,702.30 | 2,703.12 | 2,703.97 | 2,704.79 | 2,705.63 | 2,706.46 | 2,707.29 | 2,708.11 | 2,708.92 |
| 179        | 2,720.24 | 2,721.07 | 2,721.85 | 2,722.67 | 2,723.44 | 2,724.25 | 2,725.03 | 2,725.82 | 2,726.61 | 2,727.39 | 2,728.17 | 2,728.94 |
| 180        | 2,740.74 | 2,741.52 | 2,742.27 | 2,743.04 | 2,743.77 | 2,744.53 | 2,745.27 | 2,746.01 | 2,746.76 | 2,747.50 | 2,748.23 | 2,748.95 |
| 181        | 2,761.24 | 2,761.98 | 2,762.68 | 2,763.41 | 2,764.09 | 2,764.81 | 2,765.50 | 2,766.21 | 2,766.91 | 2,767.60 | 2,768.29 | 2,768.97 |
| 182        | 2,781.74 | 2,782.44 | 2,783.09 | 2,783.78 | 2,784.42 | 2,785.09 | 2,785.74 | 2,786.40 | 2,787.06 | 2,787.71 | 2,788.35 | 2,788.98 |
| 183        | 2,802.23 | 2,802.89 | 2,803.50 | 2,804.15 | 2,804.74 | 2,805.38 | 2,805.98 | 2,806.60 | 2,807.21 | 2,807.81 | 2,808.41 | 2,808.99 |

| Consumo M3 | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 184        | 2,822.73 | 2,823.35 | 2,823.92 | 2,824.52 | 2,825.07 | 2,825.66 | 2,826.22 | 2,826.79 | 2,827.36 | 2,827.92 | 2,828.47 | 2,829.01 |
| 185        | 2,843.23 | 2,843.81 | 2,844.33 | 2,844.89 | 2,845.40 | 2,845.94 | 2,846.45 | 2,846.98 | 2,847.51 | 2,848.02 | 2,848.53 | 2,849.02 |
| 186        | 2,863.73 | 2,864.26 | 2,864.74 | 2,865.26 | 2,865.72 | 2,866.22 | 2,866.69 | 2,867.18 | 2,867.66 | 2,868.12 | 2,868.59 | 2,869.04 |
| 187        | 2,884.23 | 2,884.72 | 2,885.15 | 2,885.63 | 2,886.05 | 2,886.51 | 2,886.93 | 2,887.37 | 2,887.80 | 2,888.23 | 2,888.65 | 2,889.05 |
| 188        | 2,904.73 | 2,905.18 | 2,905.57 | 2,906.00 | 2,906.37 | 2,906.79 | 2,907.17 | 2,907.57 | 2,907.95 | 2,908.33 | 2,908.71 | 2,909.07 |
| 189        | 2,925.22 | 2,925.63 | 2,925.98 | 2,926.37 | 2,926.70 | 2,927.07 | 2,927.40 | 2,927.76 | 2,928.10 | 2,928.44 | 2,928.77 | 2,929.08 |
| 190        | 2,945.72 | 2,946.09 | 2,946.39 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 | 2,946.74 |
| 191        | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 | 2,966.22 |
| 192        | 2,986.72 | 2,986.68 | 2,986.63 | 2,986.59 | 2,986.55 | 2,986.50 | 2,986.46 | 2,986.41 | 2,986.37 | 2,986.33 | 2,986.28 | 2,986.24 |
| 193        | 3,007.22 | 3,007.13 | 3,007.05 | 3,006.96 | 3,006.87 | 3,006.79 | 3,006.70 | 3,006.61 | 3,006.52 | 3,006.43 | 3,006.34 | 3,006.25 |
| 194        | 3,027.72 | 3,027.59 | 3,027.46 | 3,027.33 | 3,027.20 | 3,027.07 | 3,026.93 | 3,026.80 | 3,026.67 | 3,026.54 | 3,026.40 | 3,026.26 |
| 195        | 3,048.21 | 3,048.05 | 3,047.87 | 3,047.70 | 3,047.52 | 3,047.35 | 3,047.17 | 3,047.00 | 3,046.82 | 3,046.64 | 3,046.46 | 3,046.28 |
| 196        | 3,068.71 | 3,068.50 | 3,068.28 | 3,068.07 | 3,067.85 | 3,067.63 | 3,067.41 | 3,067.19 | 3,066.97 | 3,066.75 | 3,066.52 | 3,066.29 |
| 197        | 3,089.21 | 3,088.96 | 3,088.70 | 3,088.44 | 3,088.17 | 3,087.91 | 3,087.65 | 3,087.38 | 3,087.12 | 3,086.85 | 3,086.58 | 3,086.31 |
| 198        | 3,109.71 | 3,109.42 | 3,109.11 | 3,108.81 | 3,108.50 | 3,108.20 | 3,107.88 | 3,107.58 | 3,107.27 | 3,106.96 | 3,106.64 | 3,106.32 |
| 199        | 3,130.21 | 3,129.87 | 3,129.52 | 3,129.18 | 3,128.82 | 3,128.48 | 3,128.12 | 3,127.77 | 3,127.42 | 3,127.06 | 3,126.70 | 3,126.34 |
| 200        | 3,150.71 | 3,150.33 | 3,149.93 | 3,149.55 | 3,149.15 | 3,148.76 | 3,148.36 | 3,147.97 | 3,147.57 | 3,147.17 | 3,146.76 | 3,146.35 |
| 201        | 3,171.20 | 3,170.79 | 3,170.35 | 3,169.92 | 3,169.47 | 3,169.04 | 3,168.60 | 3,168.16 | 3,167.72 | 3,167.27 | 3,166.82 | 3,166.37 |
| 202        | 3,191.70 | 3,191.24 | 3,190.76 | 3,190.29 | 3,189.80 | 3,189.33 | 3,188.84 | 3,188.35 | 3,187.87 | 3,187.38 | 3,186.88 | 3,186.38 |
| 203        | 3,212.20 | 3,211.70 | 3,211.17 | 3,210.66 | 3,210.13 | 3,209.61 | 3,209.07 | 3,208.55 | 3,208.02 | 3,207.48 | 3,206.94 | 3,206.40 |
| 204        | 3,232.70 | 3,232.16 | 3,231.58 | 3,231.03 | 3,230.45 | 3,229.89 | 3,229.31 | 3,228.74 | 3,228.17 | 3,227.59 | 3,227.00 | 3,226.41 |
| 205        | 3,253.20 | 3,252.61 | 3,252.00 | 3,251.40 | 3,250.78 | 3,250.17 | 3,249.55 | 3,248.93 | 3,248.31 | 3,247.69 | 3,247.06 | 3,246.42 |
| 206        | 3,273.69 | 3,273.07 | 3,272.41 | 3,271.77 | 3,271.10 | 3,270.45 | 3,269.79 | 3,269.13 | 3,268.46 | 3,267.79 | 3,267.12 | 3,266.44 |
| 207        | 3,294.19 | 3,293.53 | 3,292.82 | 3,292.14 | 3,291.43 | 3,290.74 | 3,290.02 | 3,289.32 | 3,288.61 | 3,287.90 | 3,287.18 | 3,286.45 |
| 208        | 3,314.69 | 3,313.98 | 3,313.23 | 3,312.51 | 3,311.75 | 3,311.02 | 3,310.26 | 3,309.52 | 3,308.76 | 3,308.00 | 3,307.24 | 3,306.47 |
| 209        | 3,335.19 | 3,334.44 | 3,333.65 | 3,332.88 | 3,332.08 | 3,331.30 | 3,330.50 | 3,329.71 | 3,328.91 | 3,328.11 | 3,327.30 | 3,326.48 |
| 210        | 3,355.69 | 3,354.89 | 3,354.06 | 3,353.25 | 3,352.40 | 3,351.58 | 3,350.74 | 3,349.90 | 3,349.06 | 3,348.21 | 3,347.36 | 3,346.50 |
| 211        | 3,376.19 | 3,375.35 | 3,374.47 | 3,373.62 | 3,372.73 | 3,371.87 | 3,370.97 | 3,370.10 | 3,369.21 | 3,368.32 | 3,367.42 | 3,366.51 |
| 212        | 3,396.68 | 3,395.81 | 3,394.88 | 3,393.99 | 3,393.05 | 3,392.15 | 3,391.21 | 3,390.29 | 3,389.36 | 3,388.42 | 3,387.48 | 3,386.53 |
| 213        | 3,417.18 | 3,416.26 | 3,415.30 | 3,414.36 | 3,413.38 | 3,412.43 | 3,411.45 | 3,410.48 | 3,409.51 | 3,408.53 | 3,407.54 | 3,406.54 |
| 214        | 3,437.68 | 3,436.72 | 3,435.71 | 3,434.73 | 3,433.70 | 3,432.71 | 3,431.69 | 3,430.68 | 3,429.66 | 3,428.63 | 3,427.60 | 3,426.56 |
| 215        | 3,458.18 | 3,457.18 | 3,456.12 | 3,455.10 | 3,454.03 | 3,452.99 | 3,451.93 | 3,450.87 | 3,449.81 | 3,448.74 | 3,447.66 | 3,446.57 |
| 216        | 3,478.68 | 3,477.63 | 3,476.53 | 3,475.47 | 3,474.36 | 3,473.28 | 3,472.16 | 3,471.07 | 3,469.96 | 3,468.84 | 3,467.72 | 3,466.59 |
| 217        | 3,499.18 | 3,498.09 | 3,496.95 | 3,495.84 | 3,494.68 | 3,493.56 | 3,492.40 | 3,491.26 | 3,490.11 | 3,488.95 | 3,487.78 | 3,486.60 |
| 218        | 3,519.67 | 3,518.55 | 3,517.36 | 3,516.21 | 3,515.01 | 3,513.84 | 3,512.64 | 3,511.45 | 3,510.26 | 3,509.05 | 3,507.84 | 3,506.61 |
| 219        | 3,540.17 | 3,539.00 | 3,537.77 | 3,536.58 | 3,535.33 | 3,534.12 | 3,532.88 | 3,531.65 | 3,530.41 | 3,529.16 | 3,527.90 | 3,526.63 |

| Consumo M3 | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 220        | 3,560.67 | 3,559.46 | 3,558.18 | 3,556.95 | 3,555.66 | 3,554.41 | 3,553.11 | 3,551.84 | 3,550.56 | 3,549.26 | 3,547.96 | 3,546.64 |
| 221        | 3,581.17 | 3,579.92 | 3,578.60 | 3,577.32 | 3,575.98 | 3,574.69 | 3,573.35 | 3,572.03 | 3,570.71 | 3,569.37 | 3,568.02 | 3,566.66 |
| 222        | 3,601.67 | 3,600.37 | 3,599.01 | 3,597.69 | 3,596.31 | 3,594.97 | 3,593.59 | 3,592.23 | 3,590.86 | 3,589.47 | 3,588.08 | 3,586.67 |
| 223        | 3,622.17 | 3,620.83 | 3,619.42 | 3,618.06 | 3,616.63 | 3,615.25 | 3,613.83 | 3,612.42 | 3,611.01 | 3,609.58 | 3,608.14 | 3,606.69 |
| 224        | 3,642.66 | 3,641.29 | 3,639.83 | 3,638.43 | 3,636.96 | 3,635.53 | 3,634.06 | 3,632.62 | 3,631.16 | 3,629.68 | 3,628.20 | 3,626.70 |
| 225        | 3,663.16 | 3,661.74 | 3,660.25 | 3,658.80 | 3,657.28 | 3,655.82 | 3,654.30 | 3,652.81 | 3,651.31 | 3,649.79 | 3,648.26 | 3,646.72 |
| 226        | 3,683.66 | 3,682.20 | 3,680.66 | 3,679.17 | 3,677.61 | 3,676.10 | 3,674.54 | 3,673.00 | 3,671.46 | 3,669.89 | 3,668.32 | 3,666.73 |
| 227        | 3,704.16 | 3,702.66 | 3,701.07 | 3,699.54 | 3,697.93 | 3,696.38 | 3,694.78 | 3,693.20 | 3,691.60 | 3,690.00 | 3,688.38 | 3,686.75 |
| 228        | 3,724.66 | 3,723.11 | 3,721.48 | 3,719.91 | 3,718.26 | 3,716.66 | 3,715.01 | 3,713.39 | 3,711.75 | 3,710.10 | 3,708.44 | 3,706.76 |
| 229        | 3,745.15 | 3,743.57 | 3,741.90 | 3,740.28 | 3,738.58 | 3,736.95 | 3,735.25 | 3,733.59 | 3,731.90 | 3,730.21 | 3,728.50 | 3,726.77 |
| 230        | 3,765.65 | 3,764.02 | 3,762.31 | 3,760.65 | 3,758.91 | 3,757.23 | 3,755.49 | 3,753.78 | 3,752.05 | 3,750.31 | 3,748.56 | 3,746.79 |
| 231        | 3,786.15 | 3,784.48 | 3,782.72 | 3,781.02 | 3,779.24 | 3,777.51 | 3,775.73 | 3,773.97 | 3,772.20 | 3,770.42 | 3,768.62 | 3,766.80 |
| 232        | 3,806.65 | 3,804.94 | 3,803.13 | 3,801.39 | 3,799.56 | 3,797.79 | 3,795.97 | 3,794.17 | 3,792.35 | 3,790.52 | 3,788.68 | 3,786.82 |
| 233        | 3,827.15 | 3,825.39 | 3,823.55 | 3,821.76 | 3,819.89 | 3,818.07 | 3,816.20 | 3,814.36 | 3,812.50 | 3,810.63 | 3,808.74 | 3,806.83 |
| 234        | 3,847.65 | 3,845.85 | 3,843.96 | 3,842.13 | 3,840.21 | 3,838.36 | 3,836.44 | 3,834.55 | 3,832.65 | 3,830.73 | 3,828.80 | 3,826.85 |
| 235        | 3,868.14 | 3,866.31 | 3,864.37 | 3,862.50 | 3,860.54 | 3,858.64 | 3,856.68 | 3,854.75 | 3,852.80 | 3,850.84 | 3,848.86 | 3,846.86 |
| 236        | 3,888.64 | 3,886.76 | 3,884.78 | 3,882.87 | 3,880.86 | 3,878.92 | 3,876.92 | 3,874.94 | 3,872.95 | 3,870.94 | 3,868.92 | 3,866.88 |
| 237        | 3,909.14 | 3,907.22 | 3,905.20 | 3,903.24 | 3,901.19 | 3,899.20 | 3,897.15 | 3,895.14 | 3,893.10 | 3,891.05 | 3,888.98 | 3,886.89 |
| 238        | 3,929.64 | 3,927.68 | 3,925.61 | 3,923.62 | 3,921.51 | 3,919.49 | 3,917.39 | 3,915.33 | 3,913.25 | 3,911.15 | 3,909.04 | 3,906.91 |
| 239        | 3,950.14 | 3,948.13 | 3,946.02 | 3,943.99 | 3,941.84 | 3,939.77 | 3,937.63 | 3,935.52 | 3,933.40 | 3,931.26 | 3,929.10 | 3,926.92 |
| 240        | 3,970.64 | 3,968.59 | 3,966.43 | 3,964.36 | 3,962.16 | 3,960.05 | 3,957.87 | 3,955.72 | 3,953.55 | 3,951.36 | 3,949.16 | 3,946.93 |
| 241        | 3,991.13 | 3,989.05 | 3,986.85 | 3,984.73 | 3,982.49 | 3,980.33 | 3,978.10 | 3,975.91 | 3,973.70 | 3,971.47 | 3,969.22 | 3,966.95 |
| 242        | 4,011.63 | 4,009.50 | 4,007.26 | 4,005.10 | 4,002.81 | 4,000.61 | 3,998.34 | 3,996.10 | 3,993.85 | 3,991.57 | 3,989.28 | 3,986.96 |
| 243        | 4,032.13 | 4,029.96 | 4,027.67 | 4,025.47 | 4,023.14 | 4,020.90 | 4,018.58 | 4,016.30 | 4,014.00 | 4,011.68 | 4,009.34 | 4,006.98 |
| 244        | 4,052.63 | 4,050.42 | 4,048.09 | 4,045.84 | 4,043.47 | 4,041.18 | 4,038.82 | 4,036.49 | 4,034.15 | 4,031.78 | 4,029.40 | 4,026.99 |
| 245        | 4,073.13 | 4,070.87 | 4,068.50 | 4,066.21 | 4,063.79 | 4,061.46 | 4,059.06 | 4,056.69 | 4,054.30 | 4,051.89 | 4,049.46 | 4,047.01 |
| 246        | 4,093.63 | 4,091.33 | 4,088.91 | 4,086.58 | 4,084.12 | 4,081.74 | 4,079.29 | 4,076.88 | 4,074.45 | 4,071.99 | 4,069.52 | 4,067.02 |
| 247        | 4,114.12 | 4,111.79 | 4,109.32 | 4,106.95 | 4,104.44 | 4,102.02 | 4,099.53 | 4,097.07 | 4,094.60 | 4,092.10 | 4,089.58 | 4,087.04 |
| 248        | 4,134.62 | 4,132.24 | 4,129.74 | 4,127.32 | 4,124.77 | 4,122.31 | 4,119.77 | 4,117.27 | 4,114.75 | 4,112.20 | 4,109.64 | 4,107.05 |
| 249        | 4,155.12 | 4,152.70 | 4,150.15 | 4,147.69 | 4,145.09 | 4,142.59 | 4,140.01 | 4,137.46 | 4,134.89 | 4,132.31 | 4,129.70 | 4,127.07 |
| 250        | 4,175.62 | 4,173.16 | 4,170.56 | 4,168.06 | 4,165.42 | 4,162.87 | 4,160.24 | 4,157.65 | 4,155.04 | 4,152.41 | 4,149.76 | 4,147.08 |

Cuando el consumo mensual rebasa los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos en el mes correspondiente, más por cada metro cúbico adicional, lo que corresponda según el mes, de acuerdo a la tabla siguiente:

| Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo  | Junio | Julio | Agosto | Sep.  | Octubre | Nov.  | Diciembre |
|-------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|-------|---------|-------|-----------|
| 22.76 | 22.71   | 22.64 | 22.56 | 22.46 | 22.36 | 22.24 | 22.11  | 21.98 | 21.84   | 21.69 | 21.54     |

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa aplicable.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$4.43 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado, dividido por el factor de recuperación del alcantarillado que determina el MAPAS de la CNA, más un cargo fijo de \$7.04 por mes. En caso de no contar con medidor en la descarga, se considerarán las mediciones en la fuente.

#### XI. Aspectos generales para servicio medido:

a) Las lecturas del consumo deberán hacerse cada 30 días naturales con una diferencia de 2 días hábiles como máximo, tanto para uso doméstico como para otros usos. Cuando no las hubiere por imposibilidad para tener acceso al medidor, el usuario cubrirá los derechos de acuerdo al consumo promedio real, mensual, obtenido de las últimas 12 lecturas efectivas tomadas del aparato de medición y registradas en el archivo histórico correspondiente al predio de que se trate, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura. La disposición que antecede, se podrá aplicar por un período máximo de 3 meses consecutivos, en caso de exceder dicho término, el prestador estará obligado a tomar una lectura o sólo podrá cobrar el cargo fijo correspondiente, lo anteriormente señalado no aplica, si por impedimento del usuario no es posible tomar las lecturas del aparato de medición. Las disposiciones anteriores rigen a partir de enero del año 2004. Para asegurar la lectura efectiva, el medidor deberá estar instalado en lugar accesible, de no ser así el S.I.A.P.A., o el municipio solicitarán se reubique en un lugar de fácil acceso para tomar la lectura, teniendo el usuario un plazo de 30 días a partir de la notificación para reubicarlo. Si por cualquier circunstancia no se da cumplimiento a lo anterior, el S.I.A.P.A., o el municipio tendrán la facultad para realizar la reubicación del medidor con cargo para el usuario.

b) En lo sucesivo todos los usuarios que lleven a cabo construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, estarán obligados a instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones que el S.I.A.P.A., determine, las cuales serán comunicadas por el ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de factibilidades de esta ley, en los casos que proceda.

c) Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.) para el uso, aprovechamiento o explotación de agua del subsuelo, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del S.I.A.P.A.; en caso contrario este organismo público descentralizado calculará el volumen de descarga y determinará el monto de los derechos que dichas personas deberán pagar por las mismas.

d) El S.I.A.P.A., proporcionará el servicio de agua potable, realizando la conexión correspondiente a las redes del sistema, solamente, si se encuentran instalados en el predio o predios los aparatos de medición, a excepción de los lotes baldíos, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) de la presente fracción, siempre y cuando se hayan pagado los derechos de incorporación y/o excedencias.

#### Artículo 51.- Agua en Bloque:

##### I. Sin tratamiento por metro cúbico:

|   | Cuota Mensual  |              |
|---|----------------|--------------|
|   | Uso Industrial | Uso Agrícola |
| a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1 | \$2.26         | \$1.13       |
| b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2 | 5.59           | 2.80         |
| c) Otras Fuentes                            | 5.59           | 2.80         |

II. Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III. Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1000 M3: \$166.95

**Artículo 52.- Carga de contaminantes de otros usos:**

Las personas físicas o jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas, que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado de la zona metropolitana de Guadalajara, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana. En caso de que los usuarios no estuvieran en aptitud física y técnica para cumplimentar lo dispuesto en la Norma, excepcionalmente, mientras regularizan su situación, el S.I.A.P.A., o el municipio podrán recibir las descargas, quedando el prestador facultado para celebrar convenios con los usuarios, con el objeto de determinar los volúmenes, la calidad de las descargas y el monto de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de esta Ley.

Los prestadores podrán recibir permanentemente las aguas residuales fuera de la norma oficial, cuando excedan exclusivamente, los parámetros de DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, sólidos sedimentales, nitrógeno total y fósforo total.

En el caso de los párrafos anteriores, los prestadores realizarán monitoreos a todos los usuarios de otros usos, de conformidad con sus criterios y lineamientos internos, debiendo los usuarios pagar los derechos correspondientes por dichos servicios, mismos que no podrán ser superiores a \$3,000.00 pesos por muestra.

El prestador de los servicios podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago de los derechos señalados en los párrafos anteriores, no den cumplimiento a lo estipulado en el contrato establecido, causen daños a las redes o impliquen riesgo para éstas o la población; o cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 53.- Pago de derechos para aprovechamiento de infraestructura de agua potable y alcantarillado:**

I. Es obligación de los propietarios o poseedores de predios intraurbanos haber pagado en su oportunidad los derechos para infraestructura de agua potable y alcantarillado, en caso de haberlo omitido tendrán que cubrirlo en cualquier momento en que se los requiera el S.I.A.P.A.

a) Por los derechos de infraestructura para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez: \$38.27

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta, plurifamiliar horizontal y vertical, de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, así como los ubicados en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

Todo predio urbano debe pagar, en su oportunidad, lo establecido en los incisos anteriores, en caso de que lo hayan omitido deberán cubrirlo cuando se les requiera por el S.I.A.P.A.

Artículo 54.- EXCEDENCIAS; Factibilidades para excedencia de demanda de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de dictámenes técnicos de factibilidad, deberán estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios que el S.I.A.P.A., proporciona.

I. Cuando un predio por urbanizar o una área urbanizada cambie de uso o demande mayor cantidad de agua potable de la que tiene derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracción III, inciso b); y 53, fracción I, incisos a) y b), de esta ley, o cuando se suscriba convenio para la realización de la obra en razón de su uso o destino, para el pago de los derechos de incorporación, deberán los urbanizadores realizar el trámite de factibilidad y contratar los servicios conforme a la excedencia requerida en litros por segundo, sobre la base de \$412,108.40 por litro por segundo por hectárea para agua potable, más el 25% que resulte del monto de las excedencias para el alcantarillado. Adicionalmente al pago antes especificado, tendrán la obligación de cubrir los derechos por las conexiones, y ejecutar las obras e instalaciones necesarias que para tal efecto les requiera el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, al momento de la contratación o de su regularización.

II. Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberán los usuarios efectuar el pago de los derechos respectivos; dicho término se contará a partir de la fecha en que se notifique al usuario, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen, debiendo el usuario iniciar nuevamente el trámite para obtener la factibilidad.

III. Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un periodo de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del organismo público descentralizado.

IV. El municipio a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago de los derechos dictamen, convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m<sup>2</sup>.

Art. 55.- Derechos de conexión:

I. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades que se establecen en este artículo.

Una vez efectuado el pago a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán tramitar ante el municipio, la licencia de ruptura de pavimentos y exhibirla como requisito indispensable para instalar los servicios.

|   | Mano de<br>Obra | Materiales | Metro<br>excedente |
|---|-----------------|------------|--------------------|
| a) Toma de agua:  |                 |            |                    |
| Toma de 3/4" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$1,565.35      | \$400.00   | \$67.00            |
| Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:  | 1,943.14        | 800.00     | 133.00             |

La toma de menor diámetro deberá de ser de 3/4"

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:

|  |       |           |            |
|--|-------|-----------|------------|
| 4 X 1 1/2                              | hasta | 4 X 2 1/2 | \$7,469.66 |
| 4 X 3                                  | hasta | 4 X 4     | 8,107.28   |
| 6 X 1 1/2                              | hasta | 6 X 3     | 11,332.03  |
| 6 X 4                                  | hasta | 6 X 6     | 12,224.69  |
| 8 X 1 1/2                              | hasta | 8 X 3     | 17,830.92  |
| 8 X 4                                  | hasta | 8 X 8     | 19,203.39  |
| 10 X 1 1/2                             | hasta | 10 X 3    | 26,320.76  |
| 10 X 4                                 | hasta | 10 X 10   | 28,550.84  |
| 12 X 1 1/2                             | hasta | 12 X 3    | 37,357.89  |
| 12 X 4                                 | hasta | 12 X 12   | 40,098.05  |
| Más de 12 X 12, por pulgada adicional: |       |           | 2,281.07   |

c) Descarga de drenaje:

|   |            | Metro<br>excedente |
|---|------------|--------------------|
| Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | \$2,330.48 | 232.74             |
| Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | 3,263.00   | 312.45             |

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios

II. En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., los derechos por la supervisión, a razón de \$1,357.35 por descarga.

III. Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta del usuario, y el pago de los derechos por este concepto será el que se precisa en la fracción I, de este mismo artículo.

IV. Cuando el usuario solicite cambio de medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar el costo del medidor instalado.

V. Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A., la cantidad de \$282.57 por hora de supervisión.

#### Artículo 56.- Generalidades y beneficios:

I. Los usuarios del S.I.A.P.A., en la tramitación de cambios administrativos y actualización de datos que deban aparecer correctamente en los recibos correspondientes, tales como: número oficial, nomenclatura en general o colonias, se requerirá que exhiban la asignación del número oficial, el comprobante de pago del impuesto predial o constancia municipal; tratándose de cambio de nombre del propietario del inmueble, deberán presentar copia del título de propiedad o del recibo de pago del impuesto predial expedido a favor del nuevo dueño del predio.

II. En lo sucesivo, todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones que se realicen en el área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, mismos que se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y en los lugares que la autoridad competente determine; además, los propietarios de los inmuebles tendrán la obligación de instalar muebles de baño y demás equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

El municipio a través de la dependencia correspondiente coadyuvará con el S.I.A.P.A., en la vigilancia para que se dé cabal cumplimiento a esta disposición.

III. Cuando el usuario detecte que las características que aparecen en su recibo oficial no corresponden a las que realmente tiene el inmueble, deberá apersonarse directamente ante la institución y manifestar bajo protesta de decir verdad las que tiene el inmueble, para ello, el S.I.A.P.A., le proporcionará un formato en el que asentará con su puño y letra las características. Los cambios que para tal efecto se asienten, surtirán efectos a partir de la fecha en que se realicen; el S.I.A.P.A., podrá verificar los datos aportados y en el supuesto de resultar falsos, se harán los ajustes procedentes en el padrón y le cobrará al usuario los derechos correspondientes, desde la fecha en que se realizaron las modificaciones; para los efectos antes establecidos será requisito indispensable que el usuario exhiba ante el S.I.A.P.A., copia de la escritura de propiedad del inmueble, una identificación con fotografía y copia del recibo por el servicio de agua potable y alcantarillado respectivo.

IV. Los notarios deberán abstenerse de autorizar compraventas y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de los derechos de agua potable y alcantarillado. De igual manera los notarios estarán obligados a dar aviso por escrito a la administración del S.I.A.P.A., de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas oficinas para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción sin que previamente haya comprobado que los propietarios de los inmuebles se encuentran al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

V. A todos los usuarios, tanto de servicio medido como de cuota fija, se les aplicará una tarifa de factor 0.90, si cubren anticipadamente, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 28 de febrero del presente ejercicio fiscal, la anualidad de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, correspondientes al año 2004. Para el caso de servicio medido, los usuarios podrán pagar los consumos estimados conforme a las lecturas registradas del año anterior; cuando el consumo real rebase el importe del consumo estimado anual se hará el ajuste correspondiente y se notificará al usuario mediante el recibo respectivo; en los mismos términos, cuando resulte saldo a favor del usuario, se bonificará a cuenta de consumos subsecuentes. El S.I.A.P.A., deberá emitir mensualmente los recibos por el servicio a fin de que el usuario esté informado de los saldos a su favor.

VI. Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado municipal deberán cumplir con los requisitos establecidos por el S.I.A.P.A., para otorgar el debido permiso y acogerse a lo establecido en el artículo 52.

VII. A los usuarios de uso doméstico que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos, o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios o arrendatarios de las fincas en donde habiten, serán beneficiados con la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo 50, fracción VIII, inciso d), de este capítulo.

En todos los casos se otorgará el descuento antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de usuarios que tengan 60 años o más, acta de nacimiento, credencial emitida por el sistema D.I.F., o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación con fotografía expedida por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.
- b) Recibo de pago de los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, en el que se acredite que el servicio se encuentra pagado hasta el último mes del año 2003.
- c) En caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento donde se especifique que el arrendatario pagará los servicios referentes al agua.

- d) A los usuarios discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto, el S.I.A.P.A., o la Hacienda Municipal, practicará a través de la de la dependencia que designen, examen médico gratuito, para determinar el grado de discapacidad o bien bastará con la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial.
- e) Comprobante de pago de la pensión correspondiente, expedido por institución oficial de seguridad social.
- f) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de defunción del cónyuge.
- g) Este beneficio se otorgará a un solo inmueble de uso doméstico y ocupado por el beneficiario.

VIII. Los beneficios establecidos en el artículo 50, fracción VIII, inciso c), y en la fracción que antecede, se otorgarán a un solo inmueble.

IX. Cuando el usuario acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

X. Si los municipios establecen políticas fiscales tendientes a beneficiar a sectores de la población distintos a los señalados en los artículos 50, fracción VIII, inciso c); y 56, fracción VII, de esta Ley, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, cancelando total o parcialmente adeudos o sus accesorios legales; en este caso, en función de los costos que implique la aplicación de dichas políticas, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el Prestador, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial.

Artículo 57.- Otras prestaciones:

El S.I.A.P.A., podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén contemplados en la presente Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del Rastro

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:   |          |
| a) Vacuno, incluyendo los servicios de enmantado, refrigeración por 24 horas, pesado, selección y descarnado de pieles, manejo de varillas, manejo de menudos y boletas de salida por cabeza: | \$146.00 |
| b) Ovicaprino y terneras, incluyendo refrigeración por 24 horas y boletas de salida:  | 17.00    |

c) Porcino: 40.00

En el caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se duplicarán en un 100%.

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo inspección federal por cada cabeza de ganado o ave de las señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y f), se cobrará el 50% de la tarifa señalada en la fracción I, de este artículo.

- a) Vacuno:
- b) Ovicaprino:
- c) Porcino:
- d) Terneras:
- e) Lechones:
- f) Avestruz y otros similares:

III. Por la autorización de la matanza fuera del Rastro Municipal para consumo familiar, se pagará independientemente del tipo de ganado, por cabeza: 143.00

IV. Por autorizar la salida de animales de los corrales del Rastro, para envío fuera del Municipio, se pagará por cabeza de ganado:

- a) Vacuno: 9.40
- b) Porcino: 3.15
- c) Ovicaprino: 3.15
- d) Terneras: 3.15

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

- a) Por cada res: 53.00
- b) Por cuarto de res: 13.10
- c) Por fracción (mínimo 3 fracciones por viaje): 9.25

VI. Por servicios que se proporcionen en el interior del Rastro Municipal:

a) Por el uso de corrales de compraventa, por cabeza de ganado, diariamente:

- 1.- Vacuno: 11.30
- 2.- Porcino: 3.15

b) Servicio de refrigeración, después de las primeras 24 horas:

- 1.- Por canal de res, por cada 24 horas: 21.50
- 2.- Por cuarto de canal de res, por cada 24 horas: 5.30

c) Por lavado de tripas de cerdo por cabeza: 7.70

VII. Venta de productos obtenidos en el Rastro:

- a) Esquilmos, por kilogramo: 9.30
- b) Estiércol, por camión: 85.30
- c) Sebo, por cabeza: 1.00

VIII. Por la aprobación de la matanza de aves, fuera del Rastro Municipal de aves y de los lugares autorizados para tal efecto por la autoridad municipal correspondiente, sobre el valor del ave en pie, se pagará por cabeza, el: 1.1%

IX. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal de aves, destinada a la venta y consumo general, conforme a la Reglamentación Municipal aplicable:

a) Tipo A, pollo o gallina aviscerado para mercado, incluyendo refrigeración en las primeras cuatro horas, se pagará por cabeza, sobre el valor del ave en pie, el: 6%

b) Tipo B, por pavos y patos se pagará por cabeza, sobre el valor del ave en pie, el: 6%

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Del Registro Civil

Artículo 59.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA   |
|--|----------|
| I. En las oficinas, en días y horas inhábiles:   |          |
| a) Matrimonios, cada uno:  | \$262.00 |
| b) Registro de nacimiento, cada uno:   | 34.00    |
| c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:   | 85.00    |
| II. A domicilio:   |          |
| a) Matrimonios, en días y horas hábiles, cada uno:   | 413.00   |
| b) Matrimonios, en días y horas inhábiles, cada uno:   | 780.00   |
| c) Registro de nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno:  | 190.00   |
| d) Registro de nacimiento, en días y horas inhábiles, cada uno:  | 276.00   |
| e) Los demás actos, cada uno:  | 518.00   |
| III. Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:   |          |
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:  | 348.00   |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero:  | 240.00   |
| c) De actas de matrimonio, divorcios, resolución judicial o resolución administrativa; por cada una:   | 50.00    |
| Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo. |          |
| IV. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad:  | 300.00   |

V. Copia certificada de apéndices de Registro Civil, por cada foja útil: 21.00

VI. Certificado de curso prematrimonial por pareja: 42.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. De lo anterior se desprende que el registro de nacimientos realizado dentro de la oficina en día y hora hábil no genera el cobro de derechos, y para matrimonios, solo genera el pago de formas que estipula la presente ley.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De las Certificaciones

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Certificación de firmas, por cada una:  | \$38.00 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actas y extractos del registro civil, por cada una:             | 26.00   |
| III. Expedición a solicitud de parte, de copias mecanografiadas de actas del registro civil, por cada una:   | 71.00   |
| IV. Certificación de inexistencia de actas del registro civil cada una:  | 58.00   |
| V. Cuando el certificado, constancia, apéndice, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del registro civil, por cada uno:     | 107.00  |
| VI. Certificado de residencia, por cada una:   | 151.00  |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros análogos, cada uno:                                 | 334.00  |
| VIII. Certificado médico prenupcial, incluyendo análisis V.D.R.L., GPO. Y RH:  |         |
| a) Sin prueba H.I.V. por cada una de las partes:   | 60.00   |
| b) Con prueba H.I.V. por cada una de las partes:   | 149.00  |
| IX. Certificado veterinario sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada toro:   | 354.00  |
| X. Certificado de habitabilidad para inmuebles con antigüedad superior a los 5 años, así como habitabilidades parciales de acuerdo a la clasificación siguiente: |         |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:   |         |
| a) Densidad alta:  |         |



|   |        |
|---|--------|
| a.1. Unifamiliar                        | 34.00  |
| a.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 52.00  |
| a.3. Plurifamiliar Vertical:            | 40.00  |
| b) Densidad Media:                      |        |
| b.1. Unifamiliar:                       | 60.00  |
| b.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 99.00  |
| b.3. Plurifamiliar Vertical:            | 86.00  |
| c) Densidad Baja:                       |        |
| c.1. Unifamiliar:                       | 131.00 |
| c.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 223.00 |
| c.3. Plurifamiliar Vertical:            | 183.00 |
| d) Densidad Mínima:                     |        |
| d.1. Unifamiliar:                       | 197.00 |
| d.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 353.00 |
| d.3. Plurifamiliar Vertical:            | 288.00 |
| 2.- Comercio y Servicios:               |        |
| a) Vecinal:                             | 150.00 |
| b) Barrial:                             | 197.00 |
| c) Distrital:                           | 200.00 |
| d) Central:                             | 268.00 |
| e) Regional:                            | 309.00 |
| f) Servicios a la Industria y Comercio: | 131.00 |
| 3.- Uso Turístico:                      |        |
| a) Campestre:                           | 197.00 |
| b) Hotelero, densidad mínima:           | 322.00 |
| c) Hotelero, densidad baja:             | 288.00 |
| d) Hotelero, densidad media:            | 256.00 |
| e) Hotelero, densidad alta:             | 197.00 |
| 4.- Industria:                          |        |
| a) Manufacturas menores                 | 80.00  |
| b) Ligera, riesgo bajo:                 | 105.00 |
| c) Media, riesgo medio:                 | 131.00 |
| d) Pesada: riesgo alto:                 | 145.00 |
| 5.- Equipamiento y otros:               |        |
| a) Institucional:                       | 73.00  |
| b) Regional:                            | 73.00  |
| c) Espacios Verdes:                     | 33.00  |
| d) Especial:                            | 73.00  |
| e) Infraestructura:                     | 73.00  |

Para usos mixtos, se considerará como predominante el uso no habitacional sobre el habitacional.

Tratándose de habitabilidad de edificios, de departamentos y centros comerciales, sujetos al régimen de condominio, estos trámites obligadamente se realizarán en conjunto.

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
| XI. Certificación de planos, por cada firma:   |          |   | 34.00    |
| XII. Búsqueda de antecedentes en la Dirección General de Obras Públicas:   |          |   | 120.00   |
| XIII. Por cada movimiento administrativo, relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una: |          |   | 60.00    |
| XIV. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos para urbanizaciones, edificaciones nuevas, ampliaciones mayores a 30 metros cuadrados o remodelaciones en las que hay cambio de uso de suelo:                               |          |   | 394.00   |
| Se excluye de lo anterior la construcción de vivienda unifamiliar, siempre y cuando se trate de una sola construcción, así como el dictamen informativo no certificado.  |          |   |          |
| XV. Por la expedición de constancias de siniestro por el H. Cuerpo de Bomberos, a solicitud de parte:  |          |   |          |
| a) Casa habitación o departamento (por cada uno)   |          |   | 545.00   |
| b) Comercio y oficinas   |          |   | 1,090.00 |
| c) Edificios, de:  | 1,110.00 | a | 3,280.00 |
| d) Industrias o fábricas, de:  | 2,230.00 | a | 6,550.00 |
| XVI. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios a solicitud de parte:   |          |   |          |
| a) Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares, de:   | 260.00   | a | 1,350.00 |
| b) Centros nocturnos, de:  | 850.00   | a | 1,350.00 |
| c) Estacionamientos, de:   | 850.00   | a | 1,350.00 |
| d) Estaciones de servicio, de:   | 850.00   | a | 1,920.00 |
| e) Edificios, de:  | 850.00   | a | 2,480.00 |
| f) Fuegos pirotécnicos, de:  | 850.00   | a | 2,480.00 |
| g) Trapalearías, de:   | 850.00   | a | 2,080.00 |
| h) Centros comerciales, de:  | 850.00   | a | 4,745.00 |
| i) Hoteles y otros servicios, de:  | 850.00   | a | 4,745.00 |
| j) Otros servicios, de:  | 850.00   | a | 3,615.00 |
| XVII. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil.  |          |   |          |
| a) Primeros auxilios, de:  | 320.00   | a | 415.00   |
| b) Formación de unidades internas, de:   | 320.00   | a | 415.00   |
| c) Manejo y control de incendios, de:  | 740.00   | a | 830.00   |

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en éste capítulo, causarán derechos, por cada uno: 315.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

## CAPÍTULO NOVENO

### De los Servicios de Catastro

Artículo 61.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Copias de planos:   |         |
| a) De manzana, por cada lámina:  | \$53.00 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:  | 105.00  |
| c) De plano o fotografía de ortofoto:  | 105.00  |
| d) Juego de 92 planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio:         | 520.00  |
| e) Juego en C.D. de 92 planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio: | 305.00  |
| f) Fotografía aérea de contacto tamaño carta, impresa en láser:  | 53.00   |
| II. Certificaciones catastrales:   |         |
| a) Certificado de inscripción catastral, por cada predio:  | 47.00   |
| Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:   | 20.00   |
| b) Certificado de no inscripción catastral:  | 34.00   |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja:   | 20.00   |
| d) Por certificación en planos:  | 47.00   |
| III. Informes:   |         |
| a) Informes catastrales, por cada predio:  | 20.00   |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:  | 20.00   |

|  |        |
|--|--------|
|  | 75     |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:  | 47.00  |
| IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:  |        |
| a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico.   | 0.90   |
| b) Por cada asiento catastral:   | 13.00  |
| V. Deslindes catastrales:  |        |
| a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:   |        |
| 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:   | 90.00  |
| 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:   | 1.60   |
| b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:  |        |
| 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:  | 117.00 |
| 2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:   | 188.00 |
| 3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:  | 245.00 |
| 4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante:   | 280.00 |
| c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección de Catastro, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior.  |        |
| VI. Registro catastral de urbanizaciones:  |        |
| a) Por cada lote, unidad condominial, o rectificación de los mismos:   | 52.00  |
| VII. Por cada dictamen de valor practicado por la Dirección de Catastro, se cobrará:   |        |
| a) Hasta \$ 30,000.00 de valor:  | 230.00 |
| b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$ 30,000.00.   |        |
| c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.   |        |
| d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$ 5'000,000.00.   |        |
| VIII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales: |        |
| a) Hasta \$30,000.00 de valor:   | 88.00  |
| b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a 30,000.00.  |        |

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

IX. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: 100.00

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de transmisiones patrimoniales, los avalúos deberán acompañarse de la certificación del dictamen de opinión de uso del suelo expedida por la Comisión para la Planeación Urbana.

(El motivo de los rechazos deberá ser por causa imputable a los Peritos Valuadores para que se consideren las dos revisiones, cuando el rechazo sea imputable a la autoridad no se contará como revisión).

X. Servicios por intranet:

a) Por el servicio de intranet a notarios públicos y valuadores, por cada año de calendario: 905.00

b) Por cada mes o fracción: 115.00

XI. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: 85.00

Los documentos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y XI, del artículo 61, se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles y cuatro días en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida, ambos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a cuatro días hábiles para asignar valores referidos anteriores al año 2000 y dos días en caso de solicitar servicio urgente, cobrándose el doble de la tarifa establecida, dichos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Los documentos a que aluden las fracciones I, II, III, IV y X, del artículo 61, se entregaran en un plazo de 6 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente

El servicio especial será el doble del pago del costo al servicio urgente y para los contenidos en las fracciones I, II, III, IV y X, del artículo 61, se entregará al día siguiente hábil habiendo transcurrido 24 horas, después de haber recibido dicho pago

XII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan para las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal o se expidan para el Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicio de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se deriven de actos, contratos de operación celebradas con la intervención de organismos públicos de asistencia social que a su vez no cobren ningún tipo de contraprestación económica por sus servicios, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### Derechos no Especificados

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General Municipal de Salud que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes.

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo, la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsecuente se considera como Electiva por lo que se pagará conforme a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Traslado de pacientes en ambulancia, por cada uno:   |          |
| a) Dentro de la zona metropolitana de Guadalajara:  | \$200.00 |
| b) Fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, además de los derechos señalados en el inciso anterior, se cobrará por cada kilómetro o fracción recorrido: | 7.00     |
| c) Ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una:  | 754.00   |
| II. Consulta general, por persona:  | 21.00    |
| III. Certificado médico:  | 21.00    |
| IV. Consulta especializada, por persona:  | 34.00    |
| V. Curaciones, por persona:   | 13.00    |
| VI. Aplicación de inyecciones, cada una:  | 7.00     |
| VII. Suturas, cada una:   | 40.00    |
| VIII. Extracción de uñas, por cada una:   | 40.00    |
| IX. Examen antidoping, por persona:   | 200.00   |

## X. Radiografías:

## a) De abdomen:

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| 1.- Abdomen simple, cada placa:      | 84.00  |
| 2.- Colon por enema:                 | 360.00 |
| 3.- Colangiografía intravenosa:      | 300.00 |
| 4.- Coloangiografía por sonda:       | 300.00 |
| 5.- Coloangiografía transoperatoria: | 180.00 |
| 6.- Colecistografía oral:            | 180.00 |
| 7.- Esofagograma:                    | 240.00 |
| 8.- Faringografía:                   | 240.00 |
| 9.- Serie gastroduodenal:            | 240.00 |
| 10.- Serie con tránsito intestinal:  | 300.00 |
| 11.- Tránsito intestinal:            | 480.00 |

b) Cabeza neurológica, cara, otorrino y cuello, por cada placa: 73.00

## c) Columna vertebral:

|   |        |
|---|--------|
| 1.- Segmento cervical, por cada placa:          | 73.00  |
| 2.- Segmento dorsal y lumbar, por cada placa:   | 85.00  |
| 3.- Estudio dinámico cervical y lumbar lateral: | 240.00 |
| 4.- Columna vertebral, placa de 14 x 17:        | 85.00  |

d) Movilidad diafragmática: 60.00

e) Fistulografía: 240.00

f) Ginecología y obstetricia, por cada placa: 84.00

g) Huesos, por cada placa: 73.00

h) Pelvis, por cada placa: 84.00

i) Tórax, por cada placa: 73.00

## j) Urología:

|   |        |
|---|--------|
| 1.- Cistografía retrógrada:                             | 300.00 |
| 2.- Cistouretrografía:                                  | 300.00 |
| 3.- Urografía excretora básica:                         | 425.00 |
| 4.- Urografía excretora con cistografía o uretrografía: | 540.00 |
| 5.- Urografía excretora (Maxwell):                      | 605.00 |
| 6.- Urografía excretora para infusión arata:            | 540.00 |
| 7.- Uretrografía miccional:                             | 300.00 |
| 8.- Uretrocistografía retrograda:                       | 425.00 |
| 9.- T. A. C. General:                                   | 520.00 |
| 10.- Ecosonograma General:                              | 115.00 |
| 11.- T. A. C. Articulaciones 2/3 regiones:              | 780.00 |
| 12.- T. A. C. Columna simple 30/45 cortes:              | 885.00 |
| 13.- T. A. C. Tórax:                                    | 835.00 |
| 14.- T. A. C. Abdomen:                                  | 835.00 |

XI. Fluoroscopia: 405.00

|   |        |
|---|--------|
| XII. Electrocardiograma:  | 54.00  |
| XIII. Análisis clínicos, por cada uno:                            |        |
| a) Biometría hemática:  | 26.00  |
| b) T. De protombina:  | 26.00  |
| c) T. De tromboplastina parcial:                                  | 26.00  |
| d) Grupo sanguíneo:   | 26.00  |
| e) V.D.R.L.:  | 26.00  |
| f) Glucosa:   | 26.00  |
| g) Urea:  | 26.00  |
| h) Creatinina:  | 26.00  |
| i) Bilirrubina Dir.Ind:   | 26.00  |
| j) Trans. G. Pirúvica:  | 26.00  |
| k) Trans. G. Oxalacética:   | 26.00  |
| l) Amilasa:   | 26.00  |
| m) Acido úrico:   | 26.00  |
| n) Colesterol total:  | 26.00  |
| ñ) Proteínas totales:   | 26.00  |
| o) Proteínas y relac. A/G:  | 26.00  |
| p) Proteínas C. reactiva:   | 26.00  |
| q) Fijación del látex:  | 26.00  |
| r) Sodio:   | 26.00  |
| s) Potasio:   | 26.00  |
| t) Cloro:   | 26.00  |
| u) Calcio:  | 26.00  |
| v) Urianálisis:   | 26.00  |
| w) Gravindex:   | 26.00  |
| x) Prueba H.I.V., por persona:                                    | 106.00 |
| XIV. Cirugía menor efectuada en consultorio dental, por cada una: | 172.00 |
| XV. Cirugía mayor dental, por cada una:                           | 440.00 |
| XVI. Circuncisión, por cada una:                                  | 265.00 |
| XVII. Apendicectomía, por cada una:                               | 875.00 |
| XVIII. Colesistectomía, por cada una:                             | 875.00 |
| XIX. Cirugías, por cada una:                                      |        |
| a) De abdomen:  | 875.00 |
| b) De tórax:  | 875.00 |
| c) De mano:   | 440.00 |
| d) Brazo o antebrazo:   | 760.00 |
| e) Codo:  | 760.00 |
| f) De pie:  | 440.00 |
| g) De rodilla:  | 875.00 |
| h) Tobillo:   | 760.00 |
| i) De cadera:   | 875.00 |
| j) De fémur:  | 875.00 |
| k) De tibia y peroné:   | 702.00 |
| l) Maxilofacial:  | 875.00 |
| m) De amigdalectomía:   | 702.00 |

|  |        |
|--|--------|
| n) Rinoplastia:  | 702.00 |
| ñ) Rinoceptoplastía:   | 875.00 |
| o) Pterigión:  | 610.00 |
| p) En región perineo escrotal:                                       | 702.00 |
| q) Otras cirugías no especificadas:                                  | 875.00 |
| XX. Extracción de cuerpo extraño en ojo, por cada una:               | 85.00  |
| XXI. Extracción de tatuajes, lipomas o quistes:                      | 380.00 |
| XXII. Manipulación, por cada una:                                    | 200.00 |
| XXIII. Aplicación de yeso, por cada una:                             | 26.00  |
| XXIV. Hospitalización general, por persona, diariamente:             | 61.00  |
| XXV. Hospitalización en terapia intensiva, por persona, diariamente: | 121.00 |
| XXVI. Servicio de inmovilización por trauma en caso de accidente:    | 26.00  |
| XXVII. Terapia de líquidos:  | 41.00  |

Las cuotas a que se refieren las fracciones XXIV y XXV de este artículo, no se aplicarán cuando se trate de intervenciones quirúrgicas, en virtud de estar incluidas en las cuotas de las cirugías.

Los motivos de atención que se hayan realizado y que no se especifiquen en el presente capítulo, como los medicamentos y material de curación deberá ser aplicada la cuota respectiva a criterio de la Dirección Médica avalada por el estudio socioeconómico correspondiente.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta el 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:

|   | TARIFA  |
|---|---------|
| I. Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una:  | \$12.00 |
| II. Aplicación de vacuna parvocorona, por cada una: | 48.00   |
| III. Aplicación de vacuna triple, por cada una:     | 48.00   |
| IV. Consultas, por cada animal:                     | 12.00   |
| V. Desparasitaciones, por cada una:                 | 12.00   |
| VI. Tratamiento veterinario, por cada animal:       | 14.00   |
| VII. Eutanasia, por cada animal:                    | 40.00   |
| VIII. Esterilización, por cada animal:              | 52.00   |

|  |       |
|--|-------|
| IX. Corte de oreja o cola, por cada una:   | 18.00 |
| X. Observación clínica de animales, por un plazo máximo de tres días, sin tratamiento, por cada animal, diariamente: | 48.00 |
| XI. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, por diez días sin costo.                              |       |
| XII. Extracción de cerebro de animales, por cada animal:   | 67.00 |
| XIII. Sutura de heridas, por cada una:   | 37.00 |
| XIV. Terapia de fluidos, por cada animal:  | 37.00 |
| XV. Curaciones, por cada una:  | 37.00 |

Artículo 64.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la Autoridad Municipal, que no contravengan las disposiciones de convenio de coordinación Fiscal en materia de Derechos y que no estén previstos en este Título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

|   |                 |
|---|-----------------|
| I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:   |                 |
| a) Trámite de pasaportes, por cada uno:   | \$61.00         |
| b) Por el servicio de grúa para retirar vehículos estacionados en cajones de estacionamiento exclusivo sin contar con la autorización del titular de los derechos:  | 300.00          |
| Lo anterior, sin perjuicio de la cantidad que se tenga que cubrir en el estacionamiento público en donde sea depositado el vehículo e independientemente de la sanción que proceda por infringir la presente ley. |                 |
| c) Por la supervisión de la Dirección General de Servicios Municipales, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad municipal en accidentes viales:   | 230.00          |
| II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:  | 117.00 a 925.00 |
| III. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dirección de alumbrado público pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:   |                 |
| a) Movimiento a poste de concreto con cableado de alumbrado público:  | 385.00          |
| b) Movimiento de poste metálico, con cableado subterránea:  | 728.00          |
| c) Movimiento de poste metálico, con cableado aérea:  | 385.00          |

La tarifa aumentara por:

|  |       |
|--|-------|
| 1.- Metro lineal del conductor canalizado en la red: | 21.00 |
|--|-------|

|   |          |
|---|----------|
| 2.- Cada registro:  | 416.00   |
| IV. Por la prestación de servicios de impresión de información accesada a través de Internet, en los Telecentros Municipales.   |          |
| a) Impresión de puro texto, por cada hoja.  | 4.20     |
| b) Impresión de texto e imagen, por cada hoja.  | 6.30     |
| V. Por proporcionar información en documental o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.  |          |
| a) Copia simple:  | 0.60     |
| b) Copia certificada:   | 10.00    |
| c) Información en medio magnético, por cada diskette de 3.5":   | 3.00     |
| d) Información en disco compacto:   | 10.00    |
| e) Información en videocasette:   | 19.00    |
| Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección de Parques y Jardines, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:  |          |
|   | TARIFA   |
| I. Poda de árboles hasta de 13 metros de altura, por cada una:  | \$380.00 |
| II. Poda de árboles de más de 13 metros y hasta 20 metros de altura, por cada una:  | 600.00   |
| III. Poda de árboles mayores de 20 metros de altura, por cada árbol:  | 990.00   |
| IV. Derribo de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:  | 730.00   |
| V. Derribo de árboles de 10 a 20 metros de altura, por cada uno:  | 1,460.00 |
| VI. Derribo de árboles mayores de 20 metros de altura, por cada árbol:  | 2,080.00 |
| Tratándose de podas y derribos de árboles en la vía pública que representan un riesgo para los ciudadanos en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos, el servicio y el permiso serán gratuitos. Si se requiere previamente de dictamen forestal de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, el mismo no tendrá costo. |          |
| VII. Trituración de productos forestales, por tonelada:   | 105.00   |
| VIII. Retiro de tocones de árboles derribados, previo dictamen de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, por cada tocón:  | 610.00   |
| IX. Permiso para poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal, por cada árbol:   | 105.00   |
| X. Dictamen forestal a petición de parte, sólo para árboles que se encuentren en propiedad particular, por cada árbol:  | 50.00    |

Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.

XI. Recepción de desechos forestales en el centro de acopio de la Dirección de Parques y Jardines, cuando el derribo lo haga el particular o instituciones privadas, por metro cúbico: 21.00

Artículo 65 bis.- Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rín: 5.50

b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rín: 10.50

## TÍTULO QUINTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento o concesión de Mercados:

A. Mercados Municipales de primera categoría especial:

1.- Mercado de Abastos:

a) Bodega, sobre la superficie utilizable por el locatario, por metro cuadrado, mensualmente: \$32.00

b) Locales en el edificio administrativo, por metro cuadrado, mensualmente:

1.- En el área exterior: 50.00

2.- En el área interior: 32.00

c) En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente: 45.00

d) Báscula, incluyendo área de oficina, por metro cuadrado, mensualmente: 43.00

2.- Mercados Libertad y Felipe Angeles; locales exteriores e interiores, mensualmente, por metro cuadrado: 32.00

B. Otros mercados Municipales:

Locales exteriores e interiores, mensualmente, por metro cuadrado, según la categoría:

|                                    |       |
|------------------------------------|-------|
| 1.- Mercados de primera categoría: | 31.00 |
| 2.- Mercados de segunda categoría: | 21.00 |
| 3.- Mercados de tercera categoría: | 13.50 |

C. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro: 146.00

II. Alacenas, locales subterráneos y bodegas para almacén de mercancía en los mercados Corona y Alcalde, por metro cuadrado, mensualmente: 13.00

III. Arrendamiento de locales en el Rastro Municipal:

|  |        |
|--|--------|
| a) Locales interiores, por metro cuadrado, mensualmente: | 40.00  |
| b) Locales exteriores, por metro cuadrado, mensualmente: | 112.00 |

IV. Otros locales y espacios:

a) Sanitarios públicos de propiedad municipal, mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

b) Espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal diariamente, por metro cuadrado o fracción: 1.60

c) El espacio utilizado por anuncios permanentes en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción, mensualmente: 17.60

Quedan exceptuados del pago señalado en el inciso anterior aquellos anuncios permanentes o eventuales en placas de nomenclatura o señalamientos que sean de propiedad municipal.

Artículo 67.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Cementerios

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Lotes en propiedad, por metro cuadrado:  |          |
| a) En primera clase:                        | \$560.00 |
| b) En segunda clase:                        | 310.00   |
| c) En la sección vertical, por cada gaveta: | 590.00   |

II. Lotes en arrendamiento por el término de 6 años, por metro cuadrado:

- |                      |        |
|----------------------|--------|
| a) En primera clase: | 230.00 |
| b) En segunda clase: | 140.00 |

III. Urnas en arrendamiento por el término de 6 años, por cada urna: 630.00

IV. Gavetas en arrendamiento por el término de 6 años, por cada gaveta: 1,190.00

V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines, etc.), se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:

- |                               |       |
|-------------------------------|-------|
| a) Lotes, por metro cuadrado: | 36.00 |
| b) Urnas, por cada una:       | 60.00 |
| c) Gavetas, por cada una:     | 84.00 |

Las personas mayores de 60 años o pensionados, jubilados o discapacitados, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago de las cuotas de mantenimiento. Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses enero y febrero, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.90.

VI. Las personas físicas o jurídicas propietarias de lotes en los cementerios municipales que pretendan traspasar la propiedad de las mismas, pagarán el 25% de los productos señalados en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de cambio de propietario por fallecimiento del titular pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del producto señalado en la fracción I de este artículo.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Piso

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente:

- |   |         |   |       |
|---|---------|---|-------|
| a) En zona restringida, de:               | \$11.00 | a | 30.00 |
| b) En zona denominada primer cuadro, de:  | 10.00   | a | 14.50 |
| c) En zona denominada segundo cuadro, de: | 7.00    | a | 8.00  |
| d) En zona periférica, de:                | 3.00    | a | 4.00  |

II.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

|   |      |             |        |
|---|------|-------------|--------|
| a) En zona restringida:   |      |             | 3.30   |
| b) En zona denominada primer cuadro:  |      |             | 2.20   |
| c) En zona denominada segundo cuadro:   |      |             | 1.70   |
| d) En zona periférica:  |      |             | 1.10   |
| III.- Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente:   |      |             |        |
| a) Redes Subterráneas de:   |      | CUOTA ANUAL |        |
| 1.- Telefonía:  |      |             | \$0.60 |
| 2.- Transmisión de datos:   |      |             | 0.60   |
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable:   |      |             | 0.60   |
| 4.- Distribución de gas:  |      |             | 0.60   |
| b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:   |      |             | 54.00  |
| IV.- Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de: | 3.00 | a           | 30.00  |
| V.- Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:                |      |             |        |
| a) Cambios en los permisos:   |      |             | 48.00  |
| b) Cesión de derechos:  |      |             | 477.00 |
| VI. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro lineal, diariamente:   |      |             |        |
| a) De primera categoría:  |      |             | 4.60   |
| b) De segunda categoría:  |      |             | 4.30   |
| c) De tercera categoría:  |      |             | 3.55   |
| VII. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos excepto tianguis, por metro cuadrado, de:                                      | 7.40 | a           | 26.00  |
| VIII. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado:  |      |             | 1.35   |
| IX. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:   |      |             | 1.35   |
| X. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado:  |      |             | 4.60   |
| XI. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado:  |      |             | 27.00  |
| XII. Estacionamientos exclusivos en la vía pública:   |      |             |        |

|  |          |
|--|----------|
| a) En cordón, mensualmente, por metro lineal:  | 96.00    |
| b) En batería mensualmente, por metro lineal:  | 192.50   |
| c) Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, mensualmente, por metro lineal:                            |          |
| 1.- En cordón:   | 35.50    |
| 2.- En batería:  | 52.00    |
| 3.- Camiones de carga hasta de dos toneladas de capacidad:   | 357.00   |
| 4.- Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad:  | 494.00   |
| XIII. Estacionamiento medido:  |          |
| a) Lugares con aparatos de estacionómetros, de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 13 minutos: | 1.00     |
| b) Calcomanías para estacionarse en espacios con aparatos estacionómetros, por cada una:   |          |
| 1.- Tiempo completo anual: (De las 8:00 a las 20:00 horas)   | 3,120.00 |
| 2.- Medio tiempo anual: (De las 8:00 a las 14:00 horas o de las 14:00 a las 20:00 horas)   | 1,768.00 |
| 3.- Tiempo completo semestral: (De las 8:00 a las 20:00 horas)   | 1,768.00 |
| 4.- Tiempo completo trimestral: (De las 8:00 a las 20:00 horas)  | 1,040.00 |
| 5.- Tiempo completo mensual: (De las 8 a las 20:00 horas)  | 414.00   |
| 6.- Medio tiempo mensual: (De las 8:00 a las 14:00 horas o de las 14:00 a las 20:00 horas)   | 208.00   |
| c) Tarjeta electrónica de débito para estacionarse en espacios de aparatos estacionómetros digitales:  |          |
| 1.- Tarjetas de, 16 horas, 40 minutos:   | 60.00    |
| 2.- Tarjetas de, 33 horas, 20 minutos:   | 120.00   |
| d) Tarjetones de permisos para el Servicio de Estacionamiento con Acomodadores (S.E.A.) en zonas de aparatos estacionómetros:                          |          |
| 1.- Trimestral, tiempo completo de 12 horas:   | 479.00   |
| 2.- Trimestral, medio tiempo de 6 a 7 horas:   | 298.00   |
| 3.- Mensual, tiempo completo de 12 horas:  | 215.00   |
| e) Tarjetón para zonas de estacionómetros en días de tianguis, 12 horas:   | 18.00    |

A los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, discapacitados o mujeres viudas, se les aplicarán a las tarifas vigentes el factor de 0.50 en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles, puestos que se establezcan en forma periódica y cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles. Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo y estarán limitadas a un puesto por contribuyente.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Estacionamientos

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los productos de conformidad con la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Por la autorización de concesiones para estacionamientos públicos municipales, anualmente o la proporción mensual: |          |
| a) De 1 a 30 cajones:   | \$536.00 |
| b) De 31 a 50 cajones:  | 895.00   |
| c) De 51 a 90 cajones:  | 1,607.00 |
| d) De 91 a 150 cajones:   | 2,512.00 |
| e) De 151 a 250 cajones:  | 3,588.00 |
| f) De 251 a 350 cajones:  | 4,493.00 |
| g) De 351 cajones en adelante:  | 5,200.00 |
| II. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, anualmente o la proporción mensual:           |          |
| a) De 1 a 30 cajones:   | 536.00   |
| b) De 31 a 50 cajones:  | 895.00   |
| c) De 51 a 90 cajones:  | 1,607.00 |
| d) De 91 a 150 cajones:   | 2,512.00 |
| e) De 151 a 250 cajones:  | 3,588.00 |
| f) De 251 a 350 cajones:  | 4,493.00 |
| g) De 351 cajones en adelante:  | 5,200.00 |
| III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:        |          |
| a) En zona A:   | 1,727.00 |
| b) En zona B:   | 1,524.00 |
| c) En zona C:   | 518.00   |
| IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:             |          |
| a) En zona A:   | 816.00   |
| b) En zona B:   | 763.00   |
| c) En zona C:   | 536.00   |

Para los efectos de aplicación de las fracciones II y III, este artículo, se entiende como zona A, la comprendida entre los siguientes límites territoriales:

Al Poniente de la ciudad:

Al Norte: calle Jesús García, doblando por la Av. Federalismo hasta la calle Plan de San Luis, doblando por la Av. Américas hasta Av. Patria.

Al Sur: Av. Mariano Otero- Av. Niños Héroes.

Al Oriente: Calzada Independencia.

Al Poniente: el límite municipal de Zapopan.

Al Oriente de la ciudad:

Al Norte: calle República.

Al Sur: Av. Revolución.

Al Oriente: calle Francisco Villa.

Al Poniente: Calzada Independencia.

Zona B, la comprendida entre los siguientes límites territoriales:

Al Sur-Oriente-Poniente de la Ciudad:

Al Norte: Av. Revolución, doblando al sur Calzada Independencia, continuando por Niños Héroes.

Al Sur: Av. Circunvalación Santa Eduwiges-Washington, doblando por Héroes Ferrocarrileros hasta González Gallo.

Al Oriente: Calzada del Ejercito.

Al Poniente: una Niños Héroes con Circunvalación Santa Eduwiges.

Al Norte-Oriente-Poniente de la ciudad:

Al Norte: Av. Circunvalación Atemajac, División del Norte, Dr. Atl.

Al Sur: Calle República, doblando por Calzada Independencia hasta Jesús García, doblando por Federalismo hasta Plan de San Luis.

Al Oriente: Belisario Domínguez.

Al Poniente: Circunvalación Providencia.

Zona C, la comprendida fuera de los límites territoriales de las zonas A y B.

V. Por la autorización para que se preste el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente:

a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas: 2,259.00

|   |          |
|---|----------|
| b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario):  | 1,506.00 |
| c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario):  | 754.00   |
| VI. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente:   |          |
| a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:  | 1,506.00 |
| b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario):  | 518.00   |
| c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario):  | 452.00   |
| VII. Por la autorización de estacionamientos exclusivo en la vía pública, para servicio público, anualmente, por caseta o derivación:   |          |
|   | 623.00   |
| VIII. Retiro de aparatos estacionómetros, a solicitud del interesado, por cada uno:   |          |
|   | 265.00   |
| IX. Servicio de balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, que será proporcionado únicamente por el municipio, por metro lineal:   |          |
|   | 91.50    |
| X. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales: |          |
| a) Por una hora:  | 18.00    |
| b) Por dos horas:   | 24.00    |
| c) Por tres horas:  | 36.00    |
| d) Por cuatro horas:  | 48.00    |
| XI. Por la autorización para estacionamiento público temporal, por cada cajón, diariamente:   |          |
|   | 7.00     |
| En los casos de refrendo de autorizaciones, estos se deberán realizar durante los primeros dos meses del año.   |          |

## CAPÍTULO QUINTO

### De los Productos Diversos

Artículo 71.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, material farmacéutico, ortopédico y para rehabilitación, se causarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

TARIFA

I. Formas Impresas:

|   |         |
|---|---------|
| 1.- Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos, cambio de domicilio y baja del padrón de los mismos, por juego:   | \$21.00 |
| 2.- Para la inscripción al Registro de Contribuyentes, por juego:   | 21.00   |
| 3.- Para registro o certificados de residencia, por juego:  | 34.00   |
| 4.- Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja:   | 16.00   |
| 5.- Solicitud de aclaraciones de actas del Registro Civil y anotaciones marginales, cada forma:                                       | 34.00   |
| 6.- Para reposición de licencias de construcción, cada forma:   | 27.00   |
| 7.- Para solicitud de matrimonio:   |         |
| a) Civil, por cada forma:   | 40.00   |
| b) Contrato de régimen económico patrimonial, por cada juego:   | 72.00   |
| 8.- Para control de ejecución de obra civil (Bitácora y calendario de obra), cada forma:  | 34.00   |
| 9.- Solicitud de certificado de no adeudo del impuesto predial:   | 10.00   |
| 10.- Para pase especial de introducción de carne, cada forma:   | 10.00   |
| 11.- Impresos de licencias para giros y anuncios, cada uno:   | 120.00  |
| 12.- Solicitud de búsqueda de datos de actas del Registro Civil:  | 21.00   |
| 13.- Para licencias de construcción, reparación, alineamiento y ruptura de pavimento:   | 33.00   |
| 14.- Solicitud de permiso para comercios en espacios abiertos:  | 13.00   |
| 15.- Solicitud de opinión de uso de suelo:  | 119.00  |
| 16.- Solicitud de autorización de anuncio:  | 33.00   |
| 17.- Copias del plano del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por subzona de la ciudad, por cada uno:                        | 197.00  |
| 18.- Copias de los documentos jurídicos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: | 19.00   |
| 19.- Copias de los documentos cartográficos y/o proyectos que obran en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas:        |         |
| a) Xerográficas:  |         |
| De 0.61 x 1.00 MTS.   | 20.00   |
| De 0.91 x 1.00 MTS:   | 26.00   |
| b) Heliográficas:   |         |

|  |        |
|--|--------|
| De 0.61 x 1.00 MTS:  | 13.00  |
| De 0.91 x 1.00 MTS:  | 20.50  |
| De 1.07 x 1.00 MTS:  | 20.50  |
| 20.- Información geográfica:   |        |
| a) En diskettes, por cada uno:   | 238.00 |
| b) En discos compactos, por cada uno:  | 536.00 |
| 21.- Solicitud de trazos, usos y destinos específicos informativo o definitivo:  | 10.00  |
| 22.- Impresión de formato para pagar el impuesto predial en institución bancaria:  | 13.50  |
| 23.- Reposición de tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso:                                | 79.00  |
| 24.- Duplicado de títulos de propiedad de lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, por cada uno:  | 71.00  |
| 25.- Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en los concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno: | 525.00 |
| 26.- Solicitud de búsqueda de datos de actas del registro civil:   |        |
| a) En base de datos:   | 8.00   |
| b) Búsqueda manual, hasta por un año:  | 16.00  |
| II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:   |        |
| a) Calcomanías, cada una:  | 11.00  |
| b) Escudos, cada uno:  | 30.00  |
| c) Credenciales, cada una:   | 14.50  |
| d) Identificaciones para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una:   | 111.00 |
| e) Números para casa, cada pieza:  | 33.50  |
| f) Placas de registro de vecindades, cada una:   | 328.00 |
| g) Placas metálicas de identificación para estacionamientos exclusivos en la vía pública o reposición por pérdida:   | 459.00 |
| h) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:  | 30.00  |
| i) Calcomanía de uso anual para juegos mecánicos como identificación en el recorrido de las festividades del 12 de octubre en el Municipio de Guadalajara:                   | 33.50  |

|   |        |
|---|--------|
| j) Credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos:  | 136.50 |
| k) Reposición de credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos:  | 309.00 |
| l) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de video, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables. | 80.00  |
| m) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo.   | 20.00  |
| III. Productos farmacéuticos, material de ortopedia y rehabilitación:   |        |
| a) Ámpula:  | 13.00  |
| b) Supositorios:  | 4.00   |
| c) Antibióticos:  | 13.00  |
| d) Equipo venopal:  | 9.50   |
| e) Solución glucosada 500 ml:   | 14.50  |
| f) Solución glucosada 1000 ml:  | 21.50  |
| g) Punzocat:  | 9.50   |
| h) Bolsa recolectora de orina infantil:   | 9.50   |
| i) Bolsa recolectora de orina adulto:   | 13.00  |
| j) Bolsa recolectora de orina cistoflu:   | 28.00  |
| k) Venda elástica de 5 centímetros de ancho:  | 12.00  |
| l) Venda elástica de 10 centímetros de ancho:   | 13.00  |
| m) Venda elástica de 15 centímetros de ancho:   | 15.00  |
| n) Venda elástica de 20 centímetros de ancho:   | 17.00  |
| ñ) Yeso 5 centímetros:  | 15.00  |
| o) Yeso de 10 y 15 centímetros:   | 27.00  |
| p) Yeso 20 centímetros:   | 39.00  |
| q) Guata:   | 13.00  |
| r) Baños de parafina:   | 88.50  |

Todos los demás productos farmacéuticos, material de ortopedia y rehabilitación, no especificados en los incisos anteriores, se pagarán según el precio que en los mismos se fije, previo acuerdo de la Hacienda Municipal.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 72.- Además de los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

V. Venta de esquilmos y desechos de basura.

VI. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal.

VII. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de Jurisdicción Municipal.

IX. Explotación de estacionamientos por parte del municipio.

|   |      |
|---|------|
| a) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento del Parque el Mirador, por cada uno:                               | 7.00 |
| b) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de la Plaza Brasil, por cada uno:                                  | 7.00 |
| c) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de carga y descarga del Mercado Libertad, por cada uno y por hora: | 4.00 |

X. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

XI. Centro de Ciencia y Tecnología Planetario "Severo Díaz Galindo".

Acceso al planetario, por persona:

a) Área de museografía:

|                                       |      |
|---------------------------------------|------|
| 1.- Mayores de 12 años y estudiantes: | 3.00 |
| 2.- Adultos:                          | 6.00 |

b) Funciones del multiteatro:

|  |       |
|--|-------|
| 1.- Menores de edad (a partir de tres años) y estudiantes: | 5.00  |
| 2.- Adultos:   | 10.00 |

c) Vagón de la ciencia:

|  |      |
|--|------|
| 1.- Menores de edad (a partir de tres años) y estudiantes: | 4.00 |
| 2.- Adultos:   | 8.00 |

El acceso a maestros acompañados de grupos escolares, será gratuito.  
Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.  
Domingo entrada libre.

XII. El ingreso que el municipio obtenga por el cobro de productos provenientes de:

a) Parques:

|  |        |
|--|--------|
| 1.- Colomos, Agua Azul, Alcalde y Avila Camacho:   |        |
| a) Adultos, por cada uno:  | 4.00   |
| b) Niños, por cada uno:  | 2.00   |
| c) Público en general con aparatos fotográficos o vídeo para toma de eventos sociales, por cada uno:   | 63.00  |
| 2.- Mirador, Liberación y otros no especificados:  | 2.00   |
| b) Unidades Deportivas, por persona:   | 2.00   |
| c) Zoológicos, por persona:  |        |
| 1.- Adultos:   | 30.00  |
| 2.- Niños  | 16.00  |
| <p>El acceso de menores hasta de 12 años será gratuito, excepto, en zoológicos. Los alumnos de preescolar, primaria y secundaria acompañados de sus maestros, que requieran de las unidades deportivas en días y horarios escolares, el acceso será gratuito; así como también las personas de la tercera edad que lo acrediten con su credencial del INSEN.</p> |        |
| XIII. Acceso al Museo de la Ciudad de Guadalajara por persona:   |        |
| a) Niños, estudiantes y maestros con credencial:   | 4.00   |
| b) Adultos:  | 6.00   |
| <p>El acceso de menores hasta de 12 años será gratuito.</p> <p>El acceso a maestros acompañantes de grupos escolares será gratuito. Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.</p>   |        |
| XIV. Acceso al Panteón de Belén, por persona:  |        |
| a) Público en general:   | 4.00   |
| b) Estudiantes con credencial:   | 2.00   |
| c) Público en general con aparatos fotográficos o vídeo:   | 17.00  |
| d) Público en general con aparatos fotográficos o vídeo para toma de eventos sociales:   | 72.00  |
| e) Recorridos nocturnos, por persona:  | 30.00  |
| <p>Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.</p>  |        |
| XV. Acceso a los talleres de arte de la Casa Colomos (escultura, pintura, dibujo, teatro, danza, oratoria, aeróbicos y otros):   |        |
| a) Taller matutino:  |        |
| 1.- Inscripción:   | 92.00  |
| 2.- Mensualidad:   | 242.00 |

|                               |        |
|-------------------------------|--------|
| b) Taller vespertino:         |        |
| 1.- Inscripción:              | 92.00  |
| 2.- Mensualidad:              | 197.00 |
| c) Taller infantil semanal:   |        |
| 1.- Inscripción:              | 92.00  |
| 2.- Mensualidad:              | 151.00 |
| d) Taller general dominical:  |        |
| 1.- Inscripción:              | 72.00  |
| 2.- Mensualidad:              | 72.00  |
| e) Taller infantil dominical: |        |
| 1.- Mensualidad:              | 40.00  |
| 2.- Por clase:                | 7.00   |

Los egresados de un taller que continúen tomando clases en el mismo, pagarán el 70% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores por concepto de mensualidad.

El importe que corresponde a inscripción y mensualidad deberá cubrirse dentro de los primeros 10 días del mes o de iniciado el curso.

XVI. Acceso a los cursos de adiestramiento y actividades recreativas en las Academias Municipales:

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| a) Inscripción anual: | 40.00  |
| b) Cuota anual:       | 197.00 |

El importe de la cuota anual deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses de iniciado el curso.

XVII. Acceso a los cursos de la Escuela Municipal del Mariachi, cuota anual: 660.00

El importe de la cuota anual deberá cubrirse dentro de los cinco primeros meses de iniciado el curso.

XVIII. Acceso a los talleres de actividades recreativas del Centro Cultural Luis Paez Brotchie, cuota anual: 66.00

a) Acceso a los talleres de actividades recreativas del Centro Cultural Atlas, cuota anual: 60.00

La asignación de becas a los talleres, academias y escuelas municipales, se determinará coordinadamente por la Oficialía Mayor de Cultura y la Hacienda Municipal

XIX. Los productos provenientes del Centro Cultural Jaime Torres Bodet, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren considerando los siguientes casos:

- a) A título gratuito: cuando sean Dependencias del mismo municipio de Guadalajara.
- b) Cuando sean Instituciones o Asociaciones Civiles por eventos de beneficencia o culturales sin costo (no festivales escolares), se pagará una cuota de recuperación de: 520.00
- c) Porcentaje sobre boletaje cuando sean grupos de teatro que manejen temporada. El 70% para el contratante y 30% para el municipio.
- d) Cuando se trate de presentaciones únicas, ya sean escuelas u otro tipo de género, de carácter particular:
- |                               |          |
|-------------------------------|----------|
| 1.- Por renta del teatro:     | 3,016.00 |
| 2.- Uso del piano del teatro: | 520.00   |
- e) Acceso a los talleres culturales en mi barrio, cuota por taller: 62.00
- XX. Museo de Paleontología:
- a) Admisión general al museo y al Parque Agua Azul, por persona: 12.00
- b) Admisión únicamente al museo, por persona:
- |   |      |
|---|------|
| 1.- Adultos:                            | 7.50 |
| 2.- Niños y estudiantes con credencial: | 6.50 |
- c) Admisión al museo y Parque Agua Azul, grupos escolares, por persona: 4.00
- Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.
- XXI. Admisión al Museo del Niño de Guadalajara "Globo, mi ciudad pequeña", por persona (excepto bebés): 6.50
- XXII. Venta de leña, por metro cúbico: 104.00
- XXIII. Venta de ramaje provenientes de árboles derribados, por metro cúbico: 31.00
- XXIV. La venta de regalos y recuerdos del Museo del Niño de Guadalajara "Globo, mi ciudad pequeña", se cobrarán de acuerdo con el costo de los mismos, previo acuerdo del C. Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal.
- Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.
- XXV. Los productos provenientes del Teatro de la Ciudad, se percibirán de conformidad con los convenios o contratos que al efecto se celebren.
- XXVI. El ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.
- XXVII. Otros productos no especificados en este título, de: 63.00 a 596.00



## TÍTULO SEXTO

### APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 73.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos:

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Donativos, herencias y legados del Municipio;

V. Bienes vacantes o mostrencos;

VI. Reintegros o devoluciones;

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

IX. Empréstitos y financiamiento otorgado al H. Ayuntamiento;

X. Depósitos;

XI. Honorarios y Gastos de Ejecución;

XII. Otros no especificados.

Tratándose de adeudos provenientes de Obras por Cooperación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Oficialía Mayor de Desarrollo Social.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De los Recargos, Sanciones, Multas, Honorarios y Gastos de Ejecución

Artículo 74.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 75.- Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (CPP), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 76.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al municipio, por cada notificación o requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Por requerimiento de pago y embargo;

b) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general del área geográfica correspondiente al municipio elevada al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 77.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Las sanciones por infringir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso por los calificadores del área competente; a falta de estos, por el C. Presidente Municipal, con multa, de:

Uno a Cincuenta  
salarios mínimos vigentes  
en el Municipio o arresto  
hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de una día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule, y en su defecto con multa, de:

\$394.00 a 6,844.00

V. Las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente ley se establezca:

1.- Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, del:

10% al 50% del crédito  
omitido

2.- Por presentar en forma extemporáneo los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones fiscales, de:

127.00 a 312.00

3.- Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, la sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

|  |        |   |   |
|--|--------|---|---|
| <p>4.- Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial; a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que estos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos, de:</p> | 315.00 | a | 2,735.00  |
| <p>5.- Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma, legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación:</p>   |        |   |   |
| <p>a) Giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, con excepción de los que específicamente señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>   | 280.00 | a | 3,933.00  |
| <p>b) Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de:</p>   | 237.00 | a | 3,423.00  |
| <p>c) Actividades comerciales de cualquier índole en la vía pública, de:</p>   | 237.00 | a | 2,737.00  |
| <p>d) Servicios públicos municipales, de:</p>  | 795.00 | a | 6,844.00  |
| <p>e) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados específicamente en la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>  |        |   | Uno a tres tantos del valor de los Derechos correspondientes. |
| <p>f) Actividades comerciales en la vía pública que se realicen en forma ambulante, de:</p>  | 52.00  | a | 260.00  |
| <p>6.- Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello:</p>   |        |   |   |
| <p>a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, con excepción de los que específicamente señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>   | 182.00 | a | 2,363.00  |
| <p>b) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados específicamente en la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>  |        |   | Uno a tres tantos del valor de los Derechos correspondientes. |
| <p>7.- Por no conservar a la vista en el local la documentación municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de:</p>   | 96.00  | a | 267.00  |
| <p>8.- Por no dar aviso a la Hacienda Municipal modificaciones referentes a cambio de domicilio, razón social, giro o actividad dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de:</p>  | 280.00 | a | 3,619.00  |

|  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
| 9.- Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de:  | 382.00   | a | 3,619.00  |
| 10.- Por presentar los aviso de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto:  |          |   |           |
| a) Dentro del primer cuatrimestre, de:   | 315.00   | a | 2,053.00  |
| b) Dentro del segundo cuatrimestre, de:  | 394.00   | a | 2,464.00  |
| c) Dentro del tercer cuatrimestre, de.   | 552.00   | a | 2,737.00  |
| 11.- Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de:   | 406.00   | a | 3,400.00  |
| 12.- Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de:  | 394.00   | a | 3,148.00  |
| 13.- Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal, independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de:   | 491.00   | a | 3,148.00  |
| 14.- Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de:                             | 1,589.00 | a | 13,688.00 |
| 15.- Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de:  | 237.00   | a | 2,053.00  |
| 16.- Por no reunir o cumplir con los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalen las leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: | 194.00   | a | 1,631.00  |
| VI. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias Municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo del Rastro:   |          |   |           |
| 1.- Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, de:  | 8.00     | a | 75.00     |

|   |          |   |   |
|---|----------|---|---|
|   |          |   | Por kilogramo de carne decomisada.              |
| 2.- Por introducir al municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo del rastro independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, de:   | 8.00     | a | 75.00   |
|   |          |   | Por kilogramo de carne decomisada.              |
| 3.- Por vender carne de res, aves y otras especies aptas para consumo humano, en estado de descomposición, o en sitios distintos a los autorizados, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal y el pago que se origine por los exámenes de sanidad correspondientes y el decomiso del producto, de: | 4,240.00 | a | 7,306.00  |
| 4.- Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para consumo, junto a productos y carnes en buen estado, en cualquier área de la negociación, sin la higiene y aislamiento adecuado y sin el aviso correspondiente de su estado o condición, de:   | 534.00   | a | 5,708.00  |
| En caso de reincidencia se cobrará el doble, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal.   |          |   |   |
| 5.- Por transportar carnes en vehículos que no estén adaptados para el efecto, o que no reúnan las condiciones requeridas para ello, de:  | 212.00   | a | 416.00  |
| 6.- Por condiciones insalubres de rastros, mataderos, vitrinas y cámaras de refrigeración, áreas de trabajo, instalaciones, áreas de atención y servicio de giros donde se vendan, transformen o beneficie carne para consumo humano, de:   | 530.00   | a | 2,080.00  |
| En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.   |          |   |   |
| 7.- Por matar más ganado, aves y otras especies de los que se autoricen en el permiso correspondiente:  |          |   | Tres tantos del valor de los derechos omitidos. |
| 8.- Por carecer de autorización para el acarreo de carnes del rastro en vehículos particulares, expedida por las autoridades competentes en la materia, de:   | 303.00   | a | 538.00  |
| 9.- Por utilizar sellos o documentos alterados o falsificados para el sellado y acreditación de carnes o pago de derechos; así como carecer la carne de sellos, reconocimiento veterinario, o documentación que acredite su procedencia o propiedad, independientemente de la confiscación y decomiso de los objetos y de las carnes y de las demás acciones legales a que haya lugar, de:  | 1,329.00 | a | 6,802.00  |

|   |   |   |           |
|---|---|---|-----------|
| 10.- Por carecer de concesión o autorización de la autoridad municipal para funcionar como rastro o matadero particular, de:  | 1,589.00  | a | 13,688.00 |
| 11.- Por omitir los propietarios o encargados de rastros o mataderos particulares el pago anticipado de los derechos correspondientes al sacrificio de ganado, aves, y demás especies aptas para el consumo humano, que se lleve a cabo en sus instalaciones: | Tres tantos del valor de los derechos omitidos. |   |           |
| 12.- Por transportar ganado, aves y otras especies en contravención a lo estipulado en el reglamento, de:   | 315.00  | a | 754.00    |
| 13.- Por carecer el rastro o matadero particular, de laboratorio, físico químico y microbiológico, de triquinoscopia, área de necropsia, horno crematorio y oficinas para la autoridad sanitaria, de:   | 789.00  | a | 2,737.00  |
| 14.- Por sacrificar ganado, aves y otras especies sin que hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, de:   | 237.00  | a | 4,106.00  |
| VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:   |   |   |           |
| A. De los estacionamientos públicos:  |   |   |           |
| 1.- Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el ayuntamiento, de:   | 1,049.00  | a | 2,940.00  |
| 2.- Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de:   | 1,049.00  | a | 1,810.00  |
| 3.- Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de:   | 631.00  | a | 1,987.00  |
| 4.- Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de:  | 237.00  | a | 754.00    |
| 5.- Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión, salvo caso fortuito de fuerza mayor, de:  | 1,553.00  | a | 3,049.00  |
| 6.- Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el ayuntamiento, de:   | 1,965.00  | a | 3,049.00  |
| 7.- Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de:   | 182.00  | a | 746.00    |
| 8.- Por no entregar boletos a los usuarios y por no conservar los talonarios a disposición de las autoridades, de:  | 315.00  | a | 694.00    |
| 9.- Por no llenar los boletos con los datos de identificación del usuario, que señala la reglamentación municipal vigente, de:  | 200.00  | a | 276.00    |

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
| 10.- Por carecer de letrado que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de:  | 292.00   | a | 399.00   |
| 11.- Por carecer de póliza de seguro vigente contra robo, daños y responsabilidad civil, de:   | 1,577.00 | a | 2,713.00 |
| 12.- Por evadir su responsabilidad sobre los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, cuando el usuario lo haya hecho de su conocimiento y no haber elaborado el inventario correspondiente, de:               | 795.00   | a | 1,370.00 |
| 13.- Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de:   | 425.00   | a | 1,810.00 |
| 14.- Por carecer del libro de pensionados o no tenerlo actualizado; o entregar facturas de servicio no autorizadas por el ayuntamiento, de:  | 292.00   | a | 694.00   |
| 15.- Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de:   | 315.00   | a | 754.00   |
| 16.- Por no portar el concesionario o sus empleados la identificación correspondiente, de:   | 200.00   | a | 754.00   |
| 17.- Por no sujetarse al cupo y tolerancia señalados en el reglamento, generando sobrecupo, por cada vehículo excedente, de:   | 200.00   | a | 799.00   |
| 18.- Por no proporcionar a la Dirección de Estacionamientos Municipales el registro del personal que presta sus servicios en el estacionamiento, dentro de las 24 horas siguientes a los movimientos de alta y baja, de: | 315.00   | a | 694.00   |
| 19.- Por no tener en el estacionamiento las tarifas del servicio, autorizadas por el ayuntamiento, a la vista del usuario, de:   | 134.00   | a | 249.00   |
| 20.- Por no atender las indicaciones de la Dirección General de Obras Públicas Municipales sobre las condiciones de mantenimiento y seguridad, con que deben contar sus instalaciones, de:                               | 310.00   | a | 9,051.00 |

Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicará la máxima sanción.

B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros.

|  |       |   |        |
|--|-------|---|--------|
| 1.- Por no depositar en los estacionómetros las monedas de acuñación vigente autorizadas o no insertar las tarjetas específicas para hacer uso del espacio de estacionamiento, por cada infracción cometida durante el lapso de 6 horas, de: | 80.00 | a | 131.00 |
|--|-------|---|--------|

Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas de otra entidad federativa o país, que habitualmente residan en la ciudad o en el interior del Estado, con la finalidad de que se garantice el pago de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, el personal de vigilancia queda autorizado para inmovilizarlo. En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a la cantidad de: 525.00

2.- Por estacionar vehículo invadiendo otros espacios cubiertos con estacionómetros, de: 104.00 a 367.00

3.- Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma, independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: 530.00 a 1,248.00

4.- Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, de: 158.00 a 754.00

Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%

5.- Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta correspondiente al estacionómetro, dañándolo, violar su cerradura, o hacer mal uso de el, independientemente del pago correspondiente, la reparación del daño y las demás acciones legales a que haya lugar, de: 534.00 a 1,191.00

6.- Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de: 182.00 a 1,191.00

7.- Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin autorización de la Dirección de Estacionamientos, independientemente del pago de los daños que se ocasionen, de: 2,120.00 a 5,200.00

8.- Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: 315.00 a 754.00

9.- Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa, de: 315.00 a 769.00

10.- Por cobrar sin derecho, cuota por permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de: 315.00 a 769.00

C. Del estacionamiento exclusivo en vía pública:

1.- Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal, por metro lineal:

a) En cordón, de: 146.00 a 452.00  
b) En batería, de: 455.00 a 903.00

2.- Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal o fracción:

|                    |        |   |          |
|--------------------|--------|---|----------|
| a) En cordón, de:  | 285.00 | a | 798.00   |
| b) En batería, de: | 315.00 | a | 1,191.00 |

3.- Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo sin la autorización del ayuntamiento, de:

Uno a tres tantos del valor de los productos.

4.- Por carecer o no tener vigente el permiso correspondiente para la utilización de espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de:

Uno a tres tantos del valor de los productos.

5.- Por utilizar el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en el convenio de concesión, por metro lineal, de:

|  |        |   |        |
|--|--------|---|--------|
|  | 285.00 | a | 714.00 |
|--|--------|---|--------|

6.- Por no tener a la vista, los oficios de autorización el engomado o calcomanía que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo, de:

|  |        |   |        |
|--|--------|---|--------|
|  | 315.00 | a | 694.00 |
|--|--------|---|--------|

7.- Por cambiar de ubicación la placa de identificación para uso de estacionamiento exclusivo sin la autorización del ayuntamiento, de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 637.00 | a | 1,218.00 |
|--|--------|---|----------|

8.- Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 182.00 | a | 1,191.00 |
|--|--------|---|----------|

9.- Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas para personas discapacitadas, salidas de emergencia, o lugares prohibidos por autoridad competente, de:

|  |        |   |        |
|--|--------|---|--------|
|  | 158.00 | a | 524.00 |
|--|--------|---|--------|

D. El servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.):

1.- Por carecer de contrato con la Dirección de Estacionamientos Municipales para prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 315.00 | a | 1,370.00 |
|--|--------|---|----------|

2.- Por no presentar proyecto de espacios en la vía pública para la prestación del servicio de estacionamientos con acomodadores de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 315.00 | a | 1,370.00 |
|--|--------|---|----------|

3.- Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio de estacionamiento con acomodadores de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 315.00 | a | 1,370.00 |
|--|--------|---|----------|

4.- Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente, de:

|  |       |   |        |
|--|-------|---|--------|
|  | 80.00 | a | 151.00 |
|--|-------|---|--------|

5.- Por tener desaseado el área donde se presta el servicio de estacionamiento con acomodadores de:

|  |        |   |        |
|--|--------|---|--------|
|  | 237.00 | a | 754.00 |
|--|--------|---|--------|

|   |           |   |           |
|---|-----------|---|-----------|
| 6.- Por no emplear personal competente y responsable, que reúna los requisitos legalmente necesarios para la prestación de este servicio, de:   | 237.00    | a | 754.00    |
| 7.- Por expedir boletos sin los datos y requisitos señalados en el reglamento, de:  | 237.00    | a | 754.00    |
| 8.- Por no portar el personal que presta el servicio de estacionamiento con acomodadores la identificación con los datos que establece el reglamento, de:   | 200.00    | a | 302.00    |
| 9.- Por no colocar en la vía pública los señalamientos de información al público del servicio de estacionamiento con acomodadores de:   | 158.00    | a | 452.00    |
| 10.- Por no dar aviso a la Dirección de Estacionamientos Municipales de los movimientos de alta y baja del personal en el término que señala el reglamento, de:   | 280.00    | a | 603.00    |
| 11.- Por no contar con póliza de seguro vigente que garantice al usuario el pago de la indemnización en caso de robo, daño de los vehículos, y responsabilidad civil de vehículos en los plazos y términos que el ayuntamiento lo establezca, de: | 10,600.00 | a | 15,600.00 |
| 12.- Por no tener extintores en el área de recepción de vehículos, cuando el servicio de estacionamiento con acomodadores se realice en la vía pública, de:   | 364.00    | a | 1,571.00  |
| 13.- Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehículos estacionados en la vía pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida por la Dirección de Estacionamientos Municipales, de:     | 1,347.00  | a | 2,327.00  |
| 14.- Por estacionar vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de:  | 364.00    | a | 1,602.00  |
| VIII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes y aplicables en materia de Cementerios, se sancionarán con multa, de:  | 80.00     | a | 1,370.00  |
| IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento Para la Protección del Medio Ambiente y Ecología:  |           |   |           |
| 1.- Por carecer del dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de:                  | 479.00    | a | 6,844.00  |
| 2.- Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de:     | 479.00    | a | 13,688.00 |

|   |          |   |           |
|---|----------|---|-----------|
| 3.- Por no dar aviso al ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de:   | 795.00   | a | 13,688.00 |
| 4.- Por falta de permiso de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto, de:   | 795.00   | a | 13,688.00 |
| 5.- Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:   | 795.00   | a | 6,844.00  |
| 6.- Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de:                                     | 795.00   | a | 68,441.00 |
| 7.- Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:  | 552.00   | a | 2,619.00  |
| 8.- Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado, de:   | 795.00   | a | 6,844.00  |
| 9.- Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de:  | 534.00   | a | 2,595.00  |
| 10.- Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:  | 490.00   | a | 754.00    |
| 11.- Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de:  | 315.00   | a | 2,053.00  |
| 12.- Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de:  | 1,383.00 | a | 11,903.00 |
| 13.- Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de:   | 425.00   | a | 7,695.00  |
| 14.- Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será, de: |          |   |           |

50 a 5,000 salarios  
mínimos vigentes en el  
Municipio de Guadalajara

X. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la prestación del servicio de Aseo Público:

|  |        |   |   |
|--|--------|---|---|
| 1.- Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de: | 158.00 | a | 452.00  |
| 2.- Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:   | 158.00 | a | 452.00  |
| 3.- Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de:   | 158.00 | a | 452.00  |
| 4.- Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:   | 158.00 | a | 754.00  |
| 5.- Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de:                   | 158.00 | a | 452.00  |
| 6.- Por arrojar y depositaren la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello, de:            |        |   | 10 a 100 salarios<br>mínimos vigentes en el<br>Municipio de Guadalajara |
| 7.- Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:  | 158.00 | a | 754.00  |
| 8.- Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de:  | 80.00  | a | 452.00  |
| 9.- Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:  | 479.00 | a | 1,370.00  |
| 10.- Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de:   | 80.00  | a | 452.00  |
| 11.- Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de:   | 237.00 | a | 754.00  |
| 12.- Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de:  | 237.00 | a | 2,053.00  |
| 13.- Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:  | 237.00 | a | 754.00  |
| 14.- Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:  | 158.00 | a | 754.00  |
| 15.- Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de:   | 80.00  | a | 452.00  |

|  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
| 16.- Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de:       | 2,384.00 | a | 6,844.00  |
| 17.- Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:   | 795.00   | a | 1,370.00  |
| 18.- Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:                | 158.00   | a | 754.00    |
| 19.- Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del ayuntamiento evadiendo el pago de derechos, de:  | 315.00   | a | 6,844.00  |
| 20.- Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición de los mismos, de.  | 237.00   | a | 2,053.00  |
| 21.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la Dirección de Manejo de Residuos, de:  | 394.00   | a | 4,106.00  |
| 22.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:  | 479.00   | a | 6,844.00  |
| 23.- Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:  | 394.00   | a | 4,106.00  |
| 24.- Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:   |          |   |           |
| a) Densidad alta:  |          |   | 11.50     |
| b) Densidad media:   |          |   | 15.00     |
| c) Densidad baja:  |          |   | 18.00     |
| d) Densidad mínima:  |          |   | 22.00     |
| Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en:  |          |   | 40%       |
| 25.- Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: |          |   | 60.00     |
| 26.- Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de:                             | 158.00   | a | 2,055.00  |
| 27.- Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y sólidos, de:  | 315.00   | a | 2,737.00  |
| 28.- Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de:                      | 158.00   | a | 13,688.00 |
| 29.- Por carecer de la identificación establecida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:      | 795.00   | a | 1,966.00  |

30.- Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: 158.00 a 452.00

31.- Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el municipio y las multas correspondientes, al pagar el impuesto predial.

XI. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Parques; Jardines y Recursos Forestales:

1.- Por podar, talar, pintar, fijar cualquier tipo de publicidad, derribar o dañar intencionalmente árboles, previo dictamen que para el efecto emita la Dirección de Parques y Jardines sobre el caso concreto, por cada unidad, de: 795.00 a 3,775.00

Cuando se acredite, previo dictamen que la poda se realizó con fines de ornato, la sanción se reducirá hasta en un 90%.

2.- Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los siguientes 30 días naturales, por cada unidad, de: 243.00 a 2,857.00

XII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referentes a la Protección de los No Fumadores:

1.- Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: 237.00 a 754.00

2.- Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: 237.00 a 754.00

3.- Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: 237.00 a 754.00

4.- Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como en auditorios, bibliotecas, y salones de clase de cualquier nivel de estudios, de: 237.00 a 754.00

XIII. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

1.- Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento de aseo; fincas con muros, techos, puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos, por metro cuadrado:

|                     |       |
|---------------------|-------|
| a) Densidad alta:   | 12.00 |
| b) Densidad media:  | 14.00 |
| c) Densidad baja:   | 18.00 |
| d) Densidad mínima: | 22.00 |

|  |        |   |  |
|--|--------|---|--|
| Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un:   |        |   | 50%  |
| 2.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:         | 237.00 | a | 693.00   |
| 3.- Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, raíces de árbol o fallas de estructura, además de la reparación del daño, de:  | 528.00 | a | 1,826.00   |
| 4.- Por provocar daños intencionales en fincas y construcciones sujetas a control patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará al propietario, de:   | 795.00 | a | 4,106.00   |
| 5.- Se sancionará al propietario por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción:   |        |   | Un tanto del valor de la licencia o permiso.     |
| 6.- Por:   |        |   |  |
| a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 159.00 | a | 2,737.00   |
| b) Modificar el proyecto sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 159.00 | a | 2,737.00   |
| c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: (La sanción se aplicará al propietario del inmueble)  | 159.00 | a | 2,737.00   |
| Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen. |        |   |  |
| 7.- Por carecer de licencia de alineamiento:   |        |   | Un tanto del valor de la licencia.               |
| 8.- Por no tener en la finca o construcción, la licencia de alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:                                | 159.00 | a | 504.00   |
| 9.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, por:   |        |   | Un tanto del valor de los derechos del refrendo. |

|  |          |   |                                       |
|--|----------|---|---------------------------------------|
| 10.- Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 159.00   | a | 452.00                                |
| 11.- Por falta de firmas del perito de la construcción en la bitácora, se sancionará a éste por cada firma:  |          |   | 74.00                                 |
| 12.- Se sancionará al propietario por carecer la finca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de:   | 159.00   | a | 754.00                                |
| 13.- Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno de barda o acotamiento, además del trámite de Licencia, por metro lineal:   |          |   |                                       |
| a) De barda:   |          |   | 39.00                                 |
| b) De acotamiento:   |          |   | 18.00                                 |
| 14.- Por construir sobre la finca colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente:  |          |   |                                       |
| a) Densidad alta:  |          |   | 227.00                                |
| b) Densidad media:   |          |   | 375.00                                |
| c) Densidad baja:  |          |   | 526.00                                |
| d) Densidad mínima:  |          |   | 677.00                                |
| 15.- Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el ayuntamiento para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, por metro cuadrado, se sancionará al propietario, de:  | 365.00   | a | 11,413.00                             |
| 16.- Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: | 183.00   | a | 2,053.00                              |
| 17.- Por demoler o modificar fincas, que por dictamen de las autoridades competentes estén consideradas como Patrimonio Histórico de la Ciudad, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 7,953.00 | a | 18,261.00                             |
| 18.- Se sancionará al propietario por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente; además del trámite de la licencia, lo equivalente a:  |          |   | Tres tantos del valor de la licencia. |
| 19.- Por carecer la obra de la pancarta de identificación del perito, se sancionará a éste, de:  | 237.00   | a | 754.00                                |

|   |   |
|---|---|
| <p>20.- Por efectuar construcción sin perito responsable o registrado, se sancionará al propietario, de:</p>  | <p>528.00 a 6,790.00</p>                            |
| <p>21.- Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno, de banqueta, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, en:</p> <p>a) Densidad alta: 8.50<br/>         b) Densidad media: 14.50<br/>         c) Densidad baja: 23.00<br/>         d) Densidad mínima: 30.00</p>  |   |
| <p>22.- Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente:</p>  | <p>De uno a tres tantos del valor del dictamen.</p> |
| <p>23.- Por asentar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso, además de la cancelación del trámite, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:</p>   | <p>389.00 a 1,584.00</p>                            |
| <p>24.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas los informes y los datos que señala la reglamentación municipal vigente y el Reglamento de Zonificación, se sancionará al perito, de:</p>  | <p>249.00 a 1,040.00</p>                            |
| <p>25.- Por impedir que el personal de la Dirección General de Obras Públicas lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:</p>   | <p>316.00 a 6,845.00</p>                            |
| <p>26.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre particular, en obras nuevas, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:</p>  | <p>237.00 a 754.00</p>                              |
| <p>27.- Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:</p> | <p>365.00 a 1,786.00</p>                            |
| <p>28.- Por efectuar construcciones, permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:</p>                 | <p>365.00 a 2,381.00</p>                            |
| <p>Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.</p>  |   |

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se equiparará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

La demolición señalada en los numerales 27 y 28 de esta fracción, será a cargo del propietario.

29.- Por carecer de Licencia o Permiso Municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapias, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de:

Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso.

30.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones y edificaciones se suspenderán o revocarán.

31.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, de:

Uno a ciento setenta salarios mínimos vigentes en el municipio.

32.- Por dejar patios menores a lo autorizado o disminuir el tamaño de los mismos, por metro reducido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

158.00 a 754.00

33.- Por eliminar vano, para ventana dejando sin ventilación ni iluminación natural y adecuada de acuerdo al reglamento, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

158.00 a 806.00

34.- Por tener fachada y banqueta en mal estado en casa habitación, comercio, oficinas y factorías, se sancionará al propietario, de:

80.00 a 806.00

35.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 40 al 45 de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponda al Municipio, de:

Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.

36.- Por depositar o tener escombro o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además, de la limpieza del lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

67.00 a 524.00

|   |  |   |          |
|---|--|---|----------|
| 37.- Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, por metro cuadrado o fracción, se sancionará al propietario, de:   | 24.00  | a | 102.00   |
| 38.- Por colocar junto a la guarnición o sobre la banqueta cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para las personas o vehículos, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de:   | 183.00   | a | 754.00   |
| 39.- Por abrir vanos hacia propiedades vecinas en cualquiera de los muros de colindancia, además de la reposición del vano abierto, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 976.00   | a | 3,423.00 |
| 40.- Por afectar banquetas, andadores o áreas de uso común con rampas, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 237.00   | a | 754.00   |
| 41.- Por destruir eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardinadas en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: | 237.00   | a | 754.00   |
| 42.- Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización Municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 528.00   | a | 4,565.00 |
| 43.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza del piso, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 42.00  | a | 113.00   |
| 44.- Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la autoridad municipal, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:              | 218.00   | a | 754.00   |
| 45.- Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, se sancionará al propietario, de:  | 55.00  | a | 302.00   |
| 46.- Por no colocar tapiales en las obras en donde estos sean necesarios o carecer de elementos de protección a la ciudadanía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso |   |          |

47.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, y carecer de elementos de protección tanto para el personal que labora en la obra como para la ciudadanía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 795.00 | a | 4,565.00 |
|--|--------|---|----------|

48.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapias en cualquier vano que permita el ingreso a personas ajenas a la construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
|  | 3,112.00 | a | 6,845.00 |
|--|----------|---|----------|

49.- Por la omisión o eliminación de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

|                   |           |
|-------------------|-----------|
| Densidad alta:    | 19,044.00 |
| Densidad media:   | 28,747.00 |
| Densidad baja:    | 43,116.00 |
| Densidad, mínima: | 47,791.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| Industrial:                         | 23,896.00 |
| Equipamiento y otros:               | 23,896.00 |
| Comercial, turístico y de servicio: | 43,116.00 |

50.- Por tapar patio de ventilación e iluminación independientemente de la corrección de la anomalía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

|  |        |   |        |
|--|--------|---|--------|
|  | 158.00 | a | 694.00 |
|--|--------|---|--------|

51.- Por usarse una construcción o parte de ella sin estar terminada, o sin haber obtenido la licencia de habitabilidad, por metro cuadrado de ocupación, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

|  |       |   |       |
|--|-------|---|-------|
|  | 16.00 | a | 50.00 |
|--|-------|---|-------|

52.- Por infracciones de los peritos urbanos:

|   |  |
|---|--|
| a) Por acumular más de tres amonestaciones por escrito: | 30 días de salario mínimo vigente en el municipio. |
|---|--|

En tanto no se pague la sanción el perito amonestado será suspendido.

53.- Por no manifestar a tiempo el cambio de proyecto de una obra o edificación a la Dirección General de Obras Públicas Municipal se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, en:

- a) Habitacional: 262.00
- b) No habitacional: 438.00

54.- Por no manifestar a la Dirección General de Obras Públicas Municipal el extravío de la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, en:

- a) Habitacional: 171.00
- b) No habitacional: 347.00

Independientemente de la sanción deberá presentar una nueva bitácora debidamente actualizada.

55.- Por dejar escombros producto de canalizaciones en la vía pública cuando haya sido concluida la obra, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de: 691.00 a 3,571.00

56.- Por carecer de la licencia a que se hace referencia en el artículo 45, fracción II, de la presente ley, independientemente del pago de la misma y el costo de la reposición en el caso del pavimento, se sancionará al propietario, de: Uno a tres tanto del valor de la licencia o permiso.

57.- Por violación a disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y la reglamentación municipal vigente, no previstas en esta fracción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 237.00 a 5,709.00

XIV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los Anuncios:

1.- Abuso a las normas generales por zonas y por vialidad:

a) Por excedencia de superficie, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días: De uno a tres tantos del valor de la licencia.

b) Por abuso de la vía pública, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor a 15 días: De uno a tres tantos del valor de la licencia.

c) Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, de: 295.00 a 8,694.00

d).- Por la pega o engomado de anuncios en postes de alumbrado público, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y árboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de:

6.00 a 11.50

2.- Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:

a) Falsedad en los datos del proyecto; falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalía y/o retiro en plazo no mayor de 15 días, de:

Uno a tres tantos del valor de la licencia.

3.- Violación a las Normas Administrativas:

a) Carecer de licencia o refrendo, de:

Uno a tres tantos del valor de la licencia.

b) Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de:

Uno a tres tantos del valor del registro.

c) Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a la mujer como sujeto digno, presentándola como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de:

795.00 a 4,106.00

d) Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de:

Uno a tres tantos del valor del registro.

e) Por mantener el encendido de los anuncios con la variante luminosos o iluminados fuera del horario permitido, se impondrá una multa, de:

2,426.00 a 5,952.00

f) Por carecer los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de:

606.00 a 1,191.00

g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de:

606.00 a 1,191.00

XV. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referentes al Centro Histórico, Barrios y Zonas Tradicionales:

1.- Por alterar el trazo urbano en las áreas de conservación, protección y preservación patrimonial, de:

795.00 a 6,844.00

2.- Por no respetar el alineamiento de la zona, por remetimientos, salientes o voladizos, de:

795.00 a 6,844.00

|  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
| 3.- Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta y áreas verdes y vegetación, sin autorización del comité dictaminador, de:  | 394.00   | a | 3,423.00  |
| 4.- Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, o repartir propaganda comercial en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:                               | 394.00   | a | 9,583.00  |
| 5.- Carecer de dictamen de la Comisión Dictaminadora para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de instalación y mantenimiento; fijar luminarias en fincas catalogadas, de: | 394.00   | a | 9,583.00  |
| 6.- Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en edificios Patrimoniales, de:  | 394.00   | a | 9,583.00  |
| 7.- Por efectuar subdivisión aparente de fachada, de:  | 795.00   | a | 6,844.00  |
| 8.- Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de:   | 394.00   | a | 2,737.00  |
| 9.- Por utilizar colores distintos a los autorizados para pintar la fachada, de:   | 394.00   | a | 1,370.00  |
| 10.- Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de:  | 394.00   | a | 1,370.00  |
| 11.- Por demoler o modificar finca catalogada como monumento, de:  | 7,952.00 | a | 68,441.00 |
| 12.- Por causar daño a fincas vecinas catalogadas o no garantizar la no afectación de las mismas, de:  | 795.00   | a | 3,423.00  |
| 13.- Por establecer estacionamientos en fincas que estén registradas en el catálogo municipal, de:   | 795.00   | a | 3,423.00  |
| XVI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios:                                |          |   |           |
| 1.- Por funcionar el giro fuera del horario autorizado por cada hora o fracción, de:   | 194.00   | a | 995.00    |
| 2.- Por funcionar el giro en día señalado como prohibido, de:  | 394.00   | a | 5,749.00  |
| 3.- Por carecer de medidas de seguridad para el funcionamiento del giro, de:   | 200.00   | a | 4,790.00  |
| 4.- Por permitir que se crucen apuestas dentro de las instalaciones de sus establecimientos, de:   | 206.00   | a | 4,523.00  |
| 5.- Por permitir el acceso, permanencia y/o proporcionar servicio a menores de edad, en lugares o actividades en los que exista prohibición para ello, por cada menor, de:   | 1,589.00 | a | 6,844.00  |

|   |          |   |           |
|---|----------|---|-----------|
| 6.- Por servir, proporcionar y/o vender bebidas al copeo fuera del área autorizada para ello o proporcionarlas sin dar el servicio principal del giro, de:  | 261.00   | a | 1,191.00  |
| 7.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del giro o venderlas y/o consumirlas en sitios, lugares o áreas no autorizados, de:   | 1,254.00 | a | 4,353.00  |
| 8.- Por permitir la permanencia y/o proporcionarles servicio a personas en notorio estado de ebriedad, por cada una, de:  | 261.00   | a | 504.00    |
| 9.- Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, filmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de:   | 4,768.00 | a | 13,688.00 |
| 10.- Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbre, de:  | 534.00   | a | 995.00    |
| 11.- Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellas para la exhibición de mercancía, enseres del giro o domésticos o por la colocación de estructuras no autorizadas, de: | 206.00   | a | 2,595.00  |
| 12.- Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, o que cause daño en las personas o sus bienes, de:  | 394.00   | a | 2,737.00  |
| 13.- Por vender productos o sustancias peligrosas y nocivas a menores de edad, adultos asiduos o a personas inhabilitadas para el adecuado uso o destino de los mismos, de:   | 795.00   | a | 6,844.00  |
| 14.- Por carecer del libro de registro para anotaciones y control, de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas; venta de pinturas en aerosol y solventes, de:   | 200.00   | a | 2,053.00  |
| 15.- Por establecerse sin reunir los requisitos de distancia de giros similares o de otros impedimentos señalados en el reglamento, de:   | 479.00   | a | 2,053.00  |
| 16.- Por establecerse sin recabar el dictamen de la Comisión para la Planeación Urbana sobre el uso del suelo o el dictamen de trazos, usos y destinos de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, de:   | 200.00   | a | 4,107.00  |
| 17.- Por tener comunicación a otras fincas, instalaciones o áreas prohibidas por el reglamento y otras leyes, de:   | 480.00   | a | 6,844.00  |
| 18.- Por fijar, colocar, pintar o repartir publicidad y propaganda comercial en sitios prohibidos o no autorizados por la autoridad municipal, además de su retiro, de:   | 534.00   | a | 4,523.00  |

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
| 19.- Por tener en mal estado la fachada y no dar mantenimiento a sus instalaciones y a las áreas verdes, de:   | 237.00   | a | 2,053.00 |
| 20.- Por expender productos, artículos comestibles en estado de descomposición y bebidas descompuestas o adulteradas que impliquen peligro para la salud, de:  | 315.00   | a | 6,844.00 |
| 21.- Por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad, de:   | 237.00   | a | 754.00   |
| 22.- Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de:  | 315.00   | a | 6,844.00 |
| 23.- Por efectuar ventas a puerta cerrada o por puertas distintas a las del ingreso al giro, de:   | 795.00   | a | 6,844.00 |
| 24.- Por carecer de anuencia de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología para la venta de productos y sustancias peligrosas reglamentadas de competencia municipal, de:  | 394.00   | a | 6,844.00 |
| 25.- Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de hechos delictivos, siniestros, fallecimientos de personas enfermas que representen peligro para la salud que se hayan presentado en su giro o que habitualmente residan en él, de: | 394.00   | a | 3,423.00 |
| 26.- Por introducir un mayor número de vehículos al área de estacionamiento que los que quepan de acuerdo al trazo de cajones, en áreas de uso gratuito provocando que se generen daños a los vehículos, de:                         | 237.00   | a | 2,053.00 |
| 27.- Por permitir que en el interior o en las instalaciones del giro se lleven a cabo actividades inherentes al comercio sexual, de:   | 1,589.00 | a | 6,844.00 |
| 28.- Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivos o reaccionantes, sin autorización de las autoridades, de:   | 237.00   | a | 6,844.00 |
| 29.- Por almacenar o manejar sin precaución líquidos, productos y sustancias fétidas que causen molestias o peligro para la salud, de:   | 237.00   | a | 6,844.00 |
| XVII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Comercio Ambulante:  |          |   |          |
| 1.- Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de:  | 158.00   | a | 3,423.00 |
| 2.- Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de:   | 237.00   | a | 3,423.00 |
| 3.- Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de:  | 158.00   | a | 3,423.00 |

|   |          |   |          |
|---|----------|---|----------|
| 4.- Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de:   | 237.00   | a | 2,053.00 |
| 5.- Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de:  | 237.00   | a | 4,107.00 |
| 6.- Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:   | 237.00   | a | 3,423.00 |
| 7.- Por obstruir la vía pública con enseres propios de su actividad, de:  | 200.00   | a | 2,053.00 |
| 8.- Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de:  | 200.00   | a | 2,053.00 |
| 9.- Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de:  | 315.00   | a | 6,844.00 |
| 10.- Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones quien tenga la obligación de hacerlo, previo apercibimiento, de:  | 72.00    | a | 275.00   |
| 11.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la revocación del permiso, de:  | 1,276.00 | a | 5,749.00 |
| 12.- Por instalar puestos para comercio sin consentimiento de los vecinos, de:  | 315.00   | a | 2,737.00 |
| XVIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis:  |          |   |          |
| 1.- Por carecer del tarjetón del Padrón Oficial del Ayuntamiento para ejercer el comercio en tianguis, de:  | 237.00   | a | 754.00   |
| 2.- Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de:  | 237.00   | a | 2,053.00 |
| 3.- Por no asear el área de trabajo, de:  | 212.00   | a | 754.00   |
| 4.- Por instalar tianguis sin autorización del ayuntamiento, de:  | 1,589.00 | a | 6,844.00 |
| 5.- Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de bebidas alcohólicas, productos tóxicos enervantes, explosivos, animales vivos, armas punzocortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, pinturas en aerosol o similares o solventes, de: | 795.00   | a | 6,844.00 |
| 6.- Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones, de:   | 237.00   | a | 634.00   |
| 7.- Por vender productos, artículos, bebidas descompuestas o adulteradas y comidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, de:   | 477.00   | a | 3,432.00 |

|  |  |
|--|--|
| <p>8.- Por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas para el funcionamiento de su giro, de:</p>  | <p>237.00 a 754.00</p>   |
| <p>XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los Espectáculos en General:</p>   |  |
| <p>1.- Por llevar a cabo, sin licencia, permiso o autorización, actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de:</p>  | <p>394.00 a 13,688.00</p>  |
| <p>2.- Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de:</p>  | <p>394.00 a 6,844.00</p>   |
| <p>3.- Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad Municipal, de:</p>  | <p>795.00 a 6,844.00</p>   |
| <p>4.- Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, del:</p>  | <p>15% al 30%</p>  |
| <p>5.- Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada, del:</p> | <p>3% al 10%<br/>Del valor del boletaje autorizado.</p>                  |
| <p>6.- Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la Autoridad correspondiente, de:</p>   | <p>795.00 a 6,844.00</p>   |
| <p>7.- Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de:</p>  | <p>911.00 a 7,082.00</p>   |
| <p>8.- Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de:</p>   | <p>315.00 a 6,844.00</p>   |
| <p>9.- Por alterar las empresas o encargados de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos los precios del ingreso autorizado por el ayuntamiento:</p>  |  |
| <p>a) Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del:</p>  | <p>25% al 50%<br/>Del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio.</p> |
| <p>b) Si el sobreprecio excede al 50%, del:</p>  | <p>50% al 75%<br/>Del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio.</p> |

c) Si no existe boletaje autorizado: la sanción se estimará de acuerdo al precio que el ayuntamiento hubiese autorizado para el evento.

d) Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridades competentes y del decomiso de los boletos que se les encuentren, de: 1,500.00 a 4,107.00

e) Si la alteración de precios es en decremento, por no dar aviso a la autoridad como lo marca el reglamento, de: 250.00 a 1,500.00

10.- Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las áreas y zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de:

Uno a tres tantos del valor de cada boleto o personas excedentes al aforo autorizado.

11.- Por no ofrecer a la venta los boletos de ingreso a partidos de fútbol con 5 días de anticipación a su realización, en los términos convenidos en el ayuntamiento, se aplicarán en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones:

- |                                    |      |
|------------------------------------|------|
| a) Con 4 días de anticipación, el: | 1.0% |
| b) Con 3 días de anticipación, el: | 1.5% |
| c) Con 2 días de anticipación, el: | 2.0% |
| d) Con 1 día de anticipación, el:  | 2.5% |
| e) El mismo día:                   | 3.0% |

12.- Por mantener cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de:

394.00 a 1,571.00

13.- Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de:

825.00 a 6,847.00

14.- Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de:

2,651.00 a 11,415.00

15.- Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público sobre el monto de sus honorarios, del:

15% al 30%

16.- Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:

a) Cuando se cobre el ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto.

b) Con ingreso sin costo, de: 71.00 a 452.00  
Por cada asiento  
excedente.

17.- Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.

18.- Carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la Oficialía Mayor de Padrón, de: 795.00 a 13,688.00

19.- Por permitir el ingreso bajo cualquier circunstancia, a menores de edad a eventos o espectáculos y diversiones públicas exclusivos para adultos, por cada menor, de: 479.00 a 2,053.00

20.- Por no cumplir o reunir los requisitos que señalan las Leyes y el Reglamento para garantizar los intereses fiscales de la Autoridad y los de los espectadores y asistentes, de: 158.00 a 13,688.00

21.- Por proferir o expresar insultos contra las Instituciones Públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, baile y conciertos por parte de artistas o actores, de: 430.00 a 2,365.00

22.- Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: 795.00 a 3,627.00

23.- Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: 200.00 a 3,627.00

24.- Por negarse a devolver el valor de los boletos de ingreso a eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, por la no presentación, suspensión o cancelación de los mismos, de: 795.00 a 6,844.00

25.- Por cobrar cargo extra en el valor de los boletos de ingreso con pretexto de reservación o apartado sin autorización de la Autoridad, de: 795.00 a 3,627.00

26.- Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de: 480.00 a 3,627.00

27.- Por vender dos veces el mismo asiento en eventos y espectáculos con asientos numerados, o por no existir el asiento, de: 795.00 a 6,844.00

|  |          |   |           |
|--|----------|---|-----------|
| 28.- Por carecer de acomodadores para instalar a los espectadores y asistentes, cuando el evento así lo requiera, de:  | 394.00   | a | 2,053.00  |
| 29.- Por carecer de croquis de ubicación de asientos y servicios en el local, de:  | 394.00   | a | 1,369.00  |
| 30.- Por permitir que el personal de servicio labore en estado de ebriedad o bajo efectos de psicotrópicos, de:  | 795.00   | a | 4,106.00  |
| 31.- Por permitir el ingreso a personas con niños menores de 3 años a locales cerrados, por cada menor, de:  | 1,000.00 | a | 1,370.00  |
| 32.- Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos les señale el Reglamento o la autoridad competente, de:                | 200.00   | a | 6,844.00  |
| 33.- Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de:  | 473.00   | a | 3,423.00  |
| 34.- Por vender o distribuir boletaje, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente, de:   | 750.00   | a | 3,291.00  |
| 35.- Por no contar con planta eléctrica para suplir corte de luz, de:  | 750.00   | a | 3,291.00  |
| 36.- Por no acatar las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el municipio, de:                     | 750.00   | a | 6,581.00  |
| 37.- Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de: | 750.00   | a | 6,581.00  |
| 38.- Por permitir el ingreso a espectáculos a menores de edad contraviniendo lo autorizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:   |          |   | 1,000.00  |
| 39.- Por alterar las empresas; los datos, aforos, cortesías y precios autorizados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de acuerdo al permiso emitido, cuando utilicen sistemas electrónicos para la venta de boletos, de:      | 1,500.00 | a | 6,581.00  |
| 40.- Por retener mas del 30% del boletaje que podría quedar a disposición del promotor, de:  | 750.00   | a | 13,162.00 |
| 41.- Por permitir el acceso a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, de:   | 453.00   | a | 3,291.00  |
| 42.- Por no proporcionar toda la documentación y facilidades requeridas al interventor de la Tesorería designado para el cobro del Impuesto correspondiente, de:   | 750.00   | a | 3,291.00  |

|   |   |   |           |
|---|---|---|-----------|
| 43.- Por no proporcionar reporte al finalizar el espectáculo, por medio del sistema electrónico de venta de boletos, al interventor o inspector designado, de:  | 750.00  | a | 6,851.00  |
| 44.- Por no presentar ante la autoridad municipal, los abonos o tarjetas de aficionado para su autorización:  | Del 5% al 10% del valor de cada abono ó tarjeta de aficionado |   |           |
| XX. Sanciones por infringir a las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los Espectáculos Taurinos:  |   |   |           |
| 1.- Por carecer de autorización municipal para presentar festivales taurinos en locales distintos a las plazas de toros, de:  | 795.00  | a | 10,266.00 |
| 2.- Por carecer la plaza de toros o local autorizado en sus instalaciones de los requerimientos establecidos en el reglamento o señalados específicamente por la autoridad municipal, referentes a comodidad, higiene, seguridad y funcionamiento, tanto en el área destinada al público como en las destinadas o necesarias para el desarrollo del evento, de: | 795.00  | a | 6,844.00  |
| 3.- Por la venta de bebidas alcohólicas de más de 12° G.L. en las instalaciones de la plaza o local autorizado para el evento, o de mercancías no contempladas en el Reglamento sin la autorización municipal correspondiente, de:  | 795.00  | a | 5,749.00  |
| 4.- Por efectuar venta de objetos y artículos en los tendidos de la plaza durante el tiempo de lidia, de:   | 480.00  | a | 2,053.00  |
| 5.- Por efectuar la venta de bebidas en envases de vidrio, o permitir el ingreso de los mismos por los asistentes, de:  | 795.00  | a | 3,423.00  |
| 6.- Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Bomberos, de:   | 795.00  | a | 2,053.00  |
| 7.- Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las áreas o zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, de:   | Uno a tres tantos del valor del boleto por aforo excedente    |   |           |
| 8.- Por publicitar o denominar un espectáculo taurino en forma distinta a lo que es en realidad, de:  | 1,589.00  | a | 6,844.00  |
| 9.- Por lidiar en condiciones diferentes a las establecidas en los carteles, bien sea de acuerdo al número o al origen del ganado, de:  | 4,773.00  | a | 13,688.00 |
| 10.- Por efectuar corrida sin reunir las condiciones para ello por falta de personal, animales, enseres o implementos necesarios para el efecto, de:  | 4,773.00  | a | 13,688.00 |

|   |           |   |  |
|---|-----------|---|--|
| 11.- Por no cumplir la empresa o responsable de la presentación del evento con los requisitos señalados en el reglamento referentes a la presentación de contratos con los ganaderos, publicidad del evento, autorización de precios, presentación del programa oficial, dentro de los términos establecidos para ello, de: | 4,773.00  | a | 13,688.00  |
| 12.- Por efectuar sustitución de toros o toreros, por otros de menor categoría a la del sustituido, de:   | 4,773.00  | a | 13,688.00  |
| 13.- Por no presentar los bureles que conforman la corrida en los corrales de la plaza con 4 días de anticipación, de:  | 4,773.00  | a | 13,688.00  |
| 14.- Por efectuar cambios en la estructura de la corrida sin recabar el permiso de la autoridad, y sin avisarle al público en la forma y términos señalados en el reglamento, de:   | 4,773.00  | a | 13,688.00  |
| 15.- Por no acreditar el ganadero el registro y los antecedentes de la procedencia del ganado, de:  | 4,733.00  | a | 6,844.00   |
| 16.- Por carecer los responsables de la corrida, de ganado de reserva para sustitución o regalo, de:  | 7,952.00  | a | 20,533.00  |
| 17.- Por presentar ganado con edad o peso no correspondiente a lo requerido para la corrida, de:  | 15,893.00 | a | 68,441.00<br>Por cada animal en esas condiciones |
| 18.- Por presentar ganado con astas en las que se detecte que fueron sometidas a manipulación fraudulenta, de:  | 15,893.00 | a | 68,441.00<br>Por cada animal en esas condiciones |
| 19.- Por no presentarse los matadores de toros y novillos y los sobresalientes, ante el Juez de Callejón o Juez de Plaza con 15 minutos de anticipación al inicio de la corrida, de:  | 480.00    | a | 2,053.00   |
| 20.- Por presentarse quienes intervengan en una corrida de cualquier categoría, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de:  | 795.00    | a | 4,107.00   |
| 21.- Por presentarse a la corrida quienes van a intervenir en ella sin portar la vestimenta que a cada uno señala el reglamento, de:  | 795.00    | a | 4,107.00   |
| 22.- Por alterar o cambiar el orden de intervención en la lidia sin autorización del Juez de Plaza, de:   | 3,974.00  | a | 6,844.00   |
| 23.- Por ofender con señas, ademanes y palabras soeces al público asistente o a las autoridades que presiden la corrida, de:  | 3,974.00  | a | 13,162.00  |
| 24.- Por desacatar un mandato del Juez de Plaza quienes intervengan en la corrida, de:  | 1,589.00  | a | 13,162.00  |

25.- Por negarse a efectuar la lidia los matadores o novilleros, de: 15,893.00 a 24,569.00

XXI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referentes a los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional:

1.- Por faltas cometidas por boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional:

Hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guadalajara.

2.- Por faltas cometidas por empresas o promotores:

Hasta 150 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guadalajara.

En ambos casos la sanción será determinada por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

XXII. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Cuando el S.I.A.P.A., o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones ó verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará por conducto de la Hacienda Municipal, las siguientes sanciones:

a) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A., de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

b) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

c) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos, en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

d) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

e) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma; y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el S.I.A.P.A., o el ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización, de acuerdo a los siguientes valores:

|  |        |
|--|--------|
| 1.- Cuota Fija: reducción y reconexión:      | 460.00 |
| 2.- Servicio Medido: Reducción y reconexión: | 196.00 |

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. ejercite las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

f) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A., promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta Ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura Hidro-Sanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A., de manera directa.

g) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A., Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara

h) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

i) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

XXIII. Por contravenir a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, el municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley y su respectivo reglamento.

XXIV.- Sanciones por contravenir el Reglamento de Estructuras para Sistemas de Telecomunicaciones.

|   |           |   |           |
|---|-----------|---|-----------|
| 1.- Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:  | 24,263.00 | a | 35,708.00 |
| 2.- Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:   | 36,395.00 | a | 47,611.00 |
| 3.- Por falsedad de datos en la realización de los tramites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: | 36,395.00 | a | 47,611.00 |
| 4.- Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:       | 36,395.00 | a | 47,720.00 |
| 5.- Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:  | 6,066.00  | a | 11,903.00 |
| 6.- Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de:  | 6,066.00  | a | 11,903.00 |
| 7.- Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:                  | 2,426.00  | a | 5,952.00  |
| 8.- Por colocar mas de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de:   | 2,426.00  | a | 5,952.00  |
| <b>XXV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a la atención de personas con discapacidad:</b>   |           |   |           |
| 1.- Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad se impondrá una multa, de:   | 425.00    | a | 1,786.00  |
| 2.- Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, se impondrá una multa, de:   | 425.00    | a | 1,786.00  |
| 3.- Por organizar espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad se impondrá una multa, de:   | 7,424.00  | a | 9,713.00  |

4.- Por hacer mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los beneficios que otorgan las disposiciones reglamentarias, se impondrán una multa, de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 606.00 | a | 1,786.00 |
|--|--------|---|----------|

XXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al uso de los Centros de Desarrollo Social por parte de las personas y asociaciones de vecinos.

1.- Por permitir o dar un uso diferente al permitido de los Centros de Desarrollo social, se impondrá una multa, de:

|  |           |   |           |
|--|-----------|---|-----------|
|  | 18,198.00 | a | 35,708.00 |
|--|-----------|---|-----------|

2.- Por no mantener limpio o no conservar en buen estado los Centros de Desarrollo Social, se impondrá una multa, de:

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
|  | 2,426.00 | a | 4,761.00 |
|--|----------|---|----------|

3.- Por no permitir o facilitar la inspección de la autoridad municipal del inmueble en que se ubican los Centros de Desarrollo Social, se impondrá una multa, de:

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
|  | 2,426.00 | a | 4,761.00 |
|--|----------|---|----------|

4.- Por causar daños al inmueble en donde se ubiquen los Centros de Desarrollo Social, independientemente de la reparación del daño, se impondrá una multa, de:

|  |           |   |           |
|--|-----------|---|-----------|
|  | 18,198.00 | a | 35,708.00 |
|--|-----------|---|-----------|

Artículo 78.- A quienes adquieran los bienes muebles o inmuebles contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

|  |          |   |          |
|--|----------|---|----------|
|  | 1,825.00 | a | 5,714.00 |
|--|----------|---|----------|

Artículo 79.- Todas aquellas sanciones por infracciones a esta Ley, demás Leyes, y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

|  |        |   |          |
|--|--------|---|----------|
|  | 364.00 | a | 1,362.00 |
|--|--------|---|----------|

## TÍTULO SÉPTIMO

### PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 80.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 81.- Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco.

**APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De las Aportaciones Federales**

Artículo 82.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios respectivos y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2004.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos aplicables a las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y diversiones públicas, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las personas físicas o jurídicas que durante el ejercicio del año 2003 iniciaron la inversión para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio y que por su magnitud o por la temporalidad en que inició, no hubieran alcanzado a realizar la contratación de los trabajadores a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, le serán aplicables los incentivos por generación de empleos cuando ésta se haya realizado en los dos años siguientes.

Se prorroga durante el presente ejercicio, la aplicación del incentivo fiscal a que se refiere el inciso a) fracción I del artículo 21 de esta Ley, respecto de las personas físicas o jurídicas a las que la autoridad municipal competente, les hubiere otorgado durante los años del 2002 y 2003, el estímulo fiscal de referencia.

ARTÍCULO CUARTO.- A los contribuyentes personas físicas que tenían sus bienes o domicilio fiscal destinado para fines habitacionales el día 22 de abril de 1992 en la zona siniestrada especificada en el artículo 3º, fracción II, del decreto 14770 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 13 de mayo de 1992, se les concede la no causación, respecto de los bienes o domicilio fiscal destinado para fines habitacionales que aún conserven en la citada zona, de las siguientes obligaciones fiscales:

1. Impuestos:
  - 1.1. Impuesto Predial.
  - 1.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
  - 1.3. Impuesto sobre Negocios Jurídicos.
2. Derechos:
  - 2.1. Por licencias de alineamiento y de asignación de número oficial.

- 2.2. Por licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obra.
- 2.3. Por cambio de régimen de propiedad individual a condominio, por división o fusión de terrenos.
- 2.4. Por los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 2.5. Por certificaciones.
3. Aprovechamientos:
  - 3.1. Recargos.
  - 3.2. Multas.
  - 3.3. Intereses .
  - 3.4. Honorarios y gastos de ejecución.

Para los fines de aplicación del presente artículo, respecto de las obligaciones fiscales señaladas en los puntos 1, 2 y 3, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá constatar en forma fehaciente a través de la documentación comprobatoria correspondiente, que el contribuyente tenía y aún tiene sus bienes o domicilio fiscal destinados para fines habitacionales en la zona siniestrada el día 22 de abril de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año dos mil cuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando en la presente Ley se haga referencia al SIAPA se entiende que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los municipios que integran la zona metropolitana de Guadalajara, el 07 de febrero del año 2002.

ARTÍCULO NOVENO.- El decreto número 20182 que contiene la tabla de valores de éste Municipio, así como sus anexos, forma parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Hacienda Municipal podrá declarar la prescripción de los créditos o adeudos fiscales por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos que excedan de cinco años anteriores a la fecha en que pudieron ser legalmente exigidos, sin la petición a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2003.

Diputado Presidente  
**CLAUDIO PALACIOS RIVERA**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario  
(RÚBRICA ILEGIBLE)

Diputado Secretario  
(RÚBRICA ILEGIBLE)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 3 tres días del mes de noviembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA**  
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno  
**LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA**  
(RÚBRICA)

## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### • PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

### • PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### • PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### VENTA

- |                    |         |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día  | \$10.00 |
| 2. Número atrasado | \$15.00 |

### SUSCRIPCIÓN

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual   | \$735.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra  | \$1.00   |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$720.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$175.00 |

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.**

**Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.**

**A t e n t a m e n t e**  
**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
**Teléfono: 3819-2300 ext. 47306 y 47307, Fax: 3819-2476**

**periodicooficial.jalisco.gob.mx**

**Quejas y sugerencias: publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx**



**E L E S T O**

JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2003  
NÚMERO 27. SECCIÓN VIII  
TOMO CCCXLVI

*de Jalisco*

**DECRETO 20347** Ley de ingresos del municipio de Guadalajara,  
Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2004. **Pág. 3**



Dirección de Publicaciones

[www.jalisco.gob.mx](http://www.jalisco.gob.mx)